

ALCANCE Nº 258 A LA GACETA Nº 240

Año CXLII

San José, Costa Rica, miércoles 30 de setiembre del 2020

180 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

REGLAMENTOS

INSTITUCIONES

DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ADICIÓN DE UN CAPÍTULO III A LA LEY DE REGISTRO, SECUESTRO Y EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS E INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES LEY N.º 7524, DE 9 DE AGOSTO DE 1994 Y REFORMA DE LA LEY N.º 8754 “LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA”

Expediente N.º 22.199

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestra Constitución Política en su artículo 24 consagra el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones, como garantía para su protección, esta misma norma establece la inviolabilidad de los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo, dotando de exclusividad a los tribunales de justicia cuan así se requiera para determinar un asunto de su competencia.

Específicamente en lo que respecta a las intervenciones de comunicaciones, la norma Constitucional señala:

*“...la ley determinará en **cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial**”.* (El resaltado no es del original)

Para lo fines y objetivos del presente proyecto de ley realizaré mención de algunas normas establecidas en la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, Ley N.º 7425, de 9 de agosto de 1994 y sus reformas y la Ley contra la Delincuencia Organizada, N.º 8754, de 24 de julio de 2009 y sus reformas.

La Ley N.º 7425 en su artículo 9 establece taxativamente los delitos en los cuales tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones, dentro de una investigación policial o jurisdiccional, a saber:

- Secuestro extorsivo
- Corrupción agravada
- Proxenetismo agravado
- Fabricación o producción de pornografía
- Tráfico de personas y tráfico de personas para comercializar sus órganos
- Homicidio calificado
- Genocidio
- Terrorismo
- Delitos previstos en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, N.º 8204, de 26 de diciembre de 2001.

Igualmente, la Ley N.º 7425 establece además que solamente por medio de orden judicial se puede intervenir una comunicación, sea de oficio o a solicitud del jefe del Ministerio Público, del director del Organismo de Investigación Judicial o de alguna de las partes del proceso (art. 10); asimismo en dicho cuerpo normativo se establecen los plazos en que se pueden llevar a cabo las intervenciones. -3 meses prorrogables por dos periodos iguales. - (art. 12).

En su artículo 15 la Ley Sub Examine establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 15- Nombramiento y capacitación del personal a cargo de la intervención.

*El Poder Judicial, por medio de los órganos correspondientes, **nombrará al personal técnico especializado para cumplir con las tareas que se ordenan en esta Ley.** Este personal deberá ser de comprobada integridad y ser capacitado en sus labores específicas y en los derechos civiles, que puedan ser perturbados por la intervención.*

*El nombramiento de ese personal deberá ser ratificado por la Corte Plena, la cual establecerá y desarrollará sus sistemas y formas de operación. La Corte Plena establecerá, asimismo, los mecanismos de supervisión interna y externa. **La supervisión interna estará a cargo del Jefe del Ministerio Público y del Director del Organismo de Investigación Judicial; la externa será responsabilidad de una comisión especial, integrada por tres magistrados, nombrada por la Corte Plena.**”*

Aunado a lo anterior, el artículo 20 señala:

“ARTÍCULO 20- Obligatoriedad de empresas e instituciones para facilitar la intervención. Las empresas y las instituciones que brindan los servicios de comunicación están obligadas a conceder, a la autoridad judicial, todas las facilidades materiales y técnicas para que las intervenciones sean efectivas, seguras y confidenciales.

Para informarles sobre la disposición judicial, será necesario un oficio del Tribunal, en el que se consigne la información necesaria; no será requisito notificarles el contenido de la resolución que dispuso la medida”.

Por último, el transitorio único indica:

“Para la aplicación inmediata de la presente Ley, el Poder Judicial deberá definir su costo y el Ministerio de Hacienda realizar los ajustes necesarios durante el presente año económico. En los años siguientes, el presupuesto para esta actividad se incorporará al Poder Judicial”.

Tomando en cuenta que la Ley N.º 8754 “Ley contra la Delincuencia Organizada”, contiene normas procedimentales exclusivas para delitos cometidos por la delincuencia organizada, vale la pena precisar en la definición que consagra su artículo 1.

“...Entiéndase por delincuencia organizada, un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúa concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves...”

Por su parte, la referida ley contiene normas disímiles a las contenidas en la Ley N.º 7524 “Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones”, pero que persiguen el mismo objetivo, sea regular las intervenciones de las comunicaciones que se realizan en nuestro país, entre las que destacamos las siguientes:

El artículo 14 de la Ley N.º 8754 establece la existencia de un Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC) del Poder Judicial señalando:

*“...Esta dependencia realizará la intervención de comunicaciones ordenadas por los jueces penales de todo el país, **cuando para ello sea posible utilizar la tecnología de que se disponga...**” (El resaltado no es del original)*

Por su parte el artículo 16 de la Ley N.º 8754 amplía los tipos penales consagrados en la Ley N.º 7524, en los cuales se podría ordenar la intervención de comunicaciones, señalando:

- Secuestro extorsivo o toma de rehenes.
- Corrupción agravada.
- Explotación sexual en todas sus manifestaciones.
- Fabricación o producción de pornografía.
- Corrupción en el ejercicio de la función pública.
- Enriquecimiento ilícito.
- Casos de cohecho.
- Delitos patrimoniales cometidos en forma masiva, ya sea sucesiva o coetáneamente.
- Sustracciones bancarias vía telemática.

- Tráfico ilícito de personas, trata de personas, tráfico de personas menores de edad y tráfico de personas menores de edad para adopción.
- Tráfico de personas para comercializar sus órganos, tráfico, introducción, exportación, comercialización o extracción ilícita de sangre, fluidos, glándulas, órganos o tejidos humanos o de sus componentes derivados.
- Homicidio calificado.
- Genocidio.
- Terrorismo o su financiamiento.
- Delitos previstos en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado.
- Legitimación de capitales que sean originados en actividades relacionadas con el narcotráfico, el terrorismo, el tráfico de órganos, el tráfico de personas o la explotación sexual, o en cualquier otro delito grave.
- Delitos de carácter internacional.
- Todos los demás delitos considerados graves, según la legislación vigente.

El artículo 17 de la misma ley establece las obligaciones de los responsables de empresas de comunicación, señalando las siguientes:

- “1) Dar todas las facilidades para que las medidas ordenadas por el juez competente se hagan efectivas.***
- 2) Acatar la orden judicial, de manera tal que no se retarde, obstaculice ni se impida la ejecución de la medida ordenada”.***

Después de lo anteriormente expuesto queda de manifiesto la dispersión normativa que existe en materia de intervenciones de las comunicaciones, no solo por el hecho de encontrarse en normas diferentes, sino que además podría prestarse a interpretaciones distintas.

Nótese que por mandato constitucional es la Autoridad Judicial la única entidad encargada de la aplicación y control de las intervenciones y por ende la responsable de las actuaciones que indebidamente se realicen al respecto.

Por otro lado, la Ley N.º 7425, entendida como la norma que desarrolla y amplía la garantía constitucional del Derecho a la Intimidad, se queda corta en el establecimiento de un Centro de Intervenciones Telefónicas como tal, sino que se limita en su artículo 15 al nombramiento del personal técnico necesario para darle aplicación a la ley y como norma transitoria encontramos la orden al Poder Judicial y al Ministerio de Hacienda para asignar los recursos correspondientes para la aplicación inmediata de la ley.

Necesario es destacar para este legislador que la Ley N.º 7524 entró en vigencia hace aproximadamente 21 años, sin que a la fecha se hayan implementado de manera seria, completa y legalmente responsable los mecanismos que garanticen ciertamente el Derecho a la Intimidad de que gozamos todos los habitantes de nuestro país.

Del mismo modo, llama la atención que la Ley N.º 8754, norma específica para los **delitos cometidos por la delincuencia organizada**, es la que consagra el establecimiento de una Dependencia del Poder Judicial denominada **Centro Judicial de Intervenciones Telefónicas**, encargada de realizar las escuchas, sin embargo, como se apuntó anteriormente el artículo 14 deja una laguna inmensa al establecer la disposición tecnológica como excusa para dar cumplimiento a la norma; es allí, donde en mi criterio entran en juego las empresas de telecomunicaciones; entonces la responsabilidad se dispersa y por ende el régimen sancionatorio queda inaplicable.

Durante la discusión del Proyecto de Ley contra la Delincuencia Organizada, la Corte Plena inició sus primeras tareas para la creación del Centro de Intervenciones Telefónicas, es así como en la sesión N.º 35, de 15 de abril de 2009, en su artículo XII aprobó la recomendación del Departamento de Planificación sobre la Creación del Centro de Interceptaciones Telefónicas.

Sin embargo, es a partir de la sesión N.º 99, de 24 de noviembre de 2011 que se pone en conocimiento de la Corte Plena el Proyecto de Protocolo de Actuaciones para El Centro Nacional de Intervención de Comunicaciones, el cual había sido ratificado por la Comisión de Asuntos Penales y posteriormente fue sujeto de una discusión por parte de los magistrados quienes presentaron sus puntos de vista y sus observaciones.

En la sesión N.º 44, de 17 de diciembre de 2012 la Corte Plena aprueba el Reglamento de actuaciones para el Centro Judicial de Interceptación de Comunicaciones, indicando que su entrada en vigencia será hasta tanto el centro inicie su funcionamiento y en la sesión 37-13, celebrada el 2 de setiembre de 2013, se aprobó la modificación a la cláusula "Sede".

Este Centro ya lleva varios años de funcionamiento con logros importantes, por lo anterior, mediante el presente proyecto de ley se pretende establecer como única dependencia al **Centro Judicial de Intervenciones Telefónicas** con facultades exclusivas para realizar las intervenciones de comunicaciones a nivel nacional para lo cual se plantean las modificaciones normativas necesarias en pro de mejorar su implementación.

Un objetivo más de este proyecto es que las empresas de comunicación no participen directamente en la intervención, sino que pongan a disposición de la autoridad judicial las plataformas necesarias para facilitar la ejecución adecuada y eficaz de las escuchas.

De esta manera la legislación en esta materia sería más clara y armónica con nuestra realidad nacional, permitiendo que las ejecuciones de las intervenciones de las comunicaciones obedezcan única y exclusivamente **a asuntos ventilados en sede penal** y que no se utilice este instrumento probatorio como medio para espiar determinadas actuaciones de la Administración Pública y de la vida privada de los

habitantes de nuestro país, consideradas violatorias al derecho constitucional de la intimidad.

Siendo lo anterior un tema de gran preocupación para este legislador a raíz del decreto número 41996-MP-Mideplan, el cual crea la Unidad Presidencial de Análisis de Datos (UPAD) emitido por el Poder Ejecutivo, violatorio por demás del artículo 24 de la Constitución Política, hecho que implicó una extralimitación de funciones de este gobierno y un abuso de autoridad, mismo que se da cuando el funcionario público, que, abusando de su cargo, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario en perjuicio de los derechos de alguien.

El abogado constitucionalista se refirió con respecto a la creación de dicha unidad indicando que el Ejecutivo usurpó funciones que le corresponden a la Asamblea Legislativa, violentando el principio de legalidad, ya que al tratarse de un derecho fundamental como lo es el derecho a la intimidad y la protección de datos personales, de acuerdo con la Constitución Política esta es materia con reserva de ley, existiendo por consiguiente una falta por parte del presidente, y tampoco existió consentimiento de las personas para que su información personal fuera utilizada.

En virtud de lo anterior, y con el fiel propósito de dar claridad al ordenamiento jurídico, es que la presente iniciativa busca trasladar las normas relacionadas con el Centro de Intervenciones de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley N.º 8754 a la Ley de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones N. 7524, con el fin de aclarar que dicho centro actuará en relación con la comisión de delitos señalados en esta ley y no solamente para delitos relacionados como delincuencia organizada como se puede interpretar de la norma vigente.

Asimismo, se propone incorporar de manera armónica algunas disposiciones contenidas en el Reglamento de Actuaciones del CJIC aprobado por la Corte Plena.

Algunas de las modificaciones propuestas se resumen de la siguiente manera:

- Se elimina del párrafo primero del artículo 14 de la Ley N.º 8754 la siguiente frase: *“cuando para ello sea posible utilizar la tecnología de que se disponga”*. Por considerar que no deben existir excepciones para que el centro no opera por cuestiones tecnológica.
- Se traslada el artículo 16 de la Ley N.º 8754 y se integra con el artículo 9 de la Ley N.º 7524, para que exista un solo artículo en la legislación vigente que contenga el mandato constitucional de indicar los delitos en donde procede la intervención.
- Se armonizan los artículos 10 y 11 de la Ley N.º 7524 con el Reglamento de Actuaciones aprobado por la Corte Plena.

- Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 12 de la Ley N.º 7524 que contiene un plazo superior cuando se trate de delitos cometidos por delincuencia organizada, según lo indica la parte final del artículo 15 de la Ley N.º 8754.
- Se incorporan las disposiciones sobre finalización del procedimiento contenidas en el Reglamento de actuaciones del CJIC en el artículo 19 de la Ley N.º 7425.
- La parte final del artículo 15 de la Ley N.º 7524 se elimina y se incorpora en el artículo sobre Fiscalización y Control.
- Respecto a las obligaciones de las empresas de comunicación existen dos normas, el art. 17 de la Ley N.º 8754 y el art. 20 de la Ley N.º 7524, por lo que se están funcionando y armonizando ambos artículos con el fin de lograr una mejor aplicación.

Por estas razones, me permito someter a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN CAPÍTULO III A LA LEY DE REGISTRO, SECUESTRO Y
EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS E INTERVENCIÓN DE LAS
COMUNICACIONES LEY N.º 7524, DE 9 DE AGOSTO DE 1994 Y
REFORMA DE LA LEY N.º 8754 “LEY CONTRA
LA DELINCUENCIA ORGANIZADA”**

ARTÍCULO 1- Adiciónase un nuevo capítulo III denominado “Centro Judicial de Intervenciones Telefónicas”, a la Ley N.º 7425 “Ley de Registro, Secuestro y Examen de documentos privados e Intervención de las Comunicaciones”, de 9 de agosto de 1994 y sus reformas, se corra la numeración de los capítulos y artículos subsiguientes y se lea de la siguiente manera:

CAPÍTULO III
CENTRO JUDICIAL DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES

Artículo 21- Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones.- Créase el Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones, en adelante el (CJIC), como dependencia del Poder Judicial, encargada de centralizar y ejecutar todos los actos técnicos, materiales y sustanciales que implica la intervención de comunicaciones de telefonía móvil o que se ejecuten por canales radiales, electrónicos, satelitales, informáticos, digitales, por redes de comunicación, por métodos virtuales, por Internet o cualquier otro medio, que hayan sido ordenadas por los jueces penales de todo el país.

Artículo 22- Jueces. Para el adecuado funcionamiento del CJIT se entenderá por:

- a) Juez competente: Funcionario judicial que ordena la intervención de las comunicaciones.
- b) Juez director: Funcionario judicial encargado de planificar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las labores del Centro Judicial de Intervenciones.
- c) Juez contralor de la interceptación de las comunicaciones: Funcionario judicial que recibe comisión del juez competente para que ejecute, aplique, fiscalice y controle todos los actos técnicos, materiales y sustanciales que implican la interceptación, escucha, grabación, traslado y preservación de las comunicaciones interceptadas.

Artículo 23- Dirección y administración. El Centro será administrado por un juez director a quien le corresponderá la distribución del trabajo entre los jueces contralores, velar por el correcto funcionamiento del Centro, definir labores del personal judicial, mantener archivos de las actividades ejecutadas, elaborar presupuestos, establecer controles y ejecutar cualquier acción de orden administrativa -diferente a la escucha- necesaria para operación eficiente del Centro. Para el desarrollo de las labores de orden administrativo, pero nunca de carácter jurisdiccional, el juez director podrá asistirse de personal idóneo.

El juez director del centro implementará un sistema de control de ingresos y egresos de funcionarios autorizados, mantendrá registros acerca del material entregado a cada uno de los funcionarios autorizados y velará para que una vez finalizada la interceptación se traslade el material obtenido como consecuencia de las grabaciones y escuchas al juez que emitió la orden, para incorporarse al proceso.

Corresponde al juez director velar por mantener y preservar copias totales de todas las interceptaciones ejecutadas y de los atestados con ellas relacionadas, por al menos diez años contados a partir de la finalización de los procedimientos. Los respaldos de tales interceptaciones deberán ser custodiados en un lugar distinto de la sede del centro, cuya ubicación deberá ser definida por los encargados de la supervisión externa del Centro.

Artículo 24- Funcionarios del Centro. El CJIC contará con el personal necesario para operar los trescientos sesenta y cinco días del año, durante las veinticuatro horas, este personal será principalmente el siguiente:

- a) Personal de apoyo: auxiliares judiciales o auxiliares administrativos encargados de mantener registros, de transcribir comunicaciones y colaborar en las actividades que el juez director del Centro determine.
- b) Analistas criminales: encargados de brindar soporte a las actividades del juez de escuchas, de reproducir archivos con comunicaciones, de elaborar archivos

con comunicaciones seleccionadas, de transcribir comunicaciones, de analizar registros telefónicos y de verter criterios técnicos respecto de los datos captados a través del procedimiento de interceptación.

Artículo 25- Funcionarios autorizados. Son funcionarios autorizados los jueces, fiscales, oficiales de policía, personal técnico, analistas criminales, traductores o intérpretes legitimados por el juez competente para acceder al contenido inmediato de las comunicaciones interceptadas o a cualquier otra información técnica acerca del origen, destino, ubicación o dato de cualquier otra naturaleza que derive de la interceptación.

Los oficiales de policía, técnicos o jueces que, a instancia del Ministerio Público, autorice el juez competente para acceder total o parcialmente a las comunicaciones captadas, informarán al fiscal de los datos obtenidos durante las intervenciones para su análisis jurídico y para la prosecución del caso. Estos reportes deberán ser trasladados por el fiscal al juez que emitió la orden, para garantizar el control de la medida. Estos mismos oficiales de policía o técnicos transcribirán las comunicaciones que estimen importantes para el desarrollo de la investigación.

Los oficiales de policía designados u autorizados por el juez para conocer de las incidencias de la intervención de comunicaciones, siempre bajo control y fiscalización del juez contralor, podrán acceder a los registros de las comunicaciones en cualquier momento de la investigación.

Los oficiales de policía autorizados, podrán igualmente ejecutar o coadyuvar en el análisis de la información tecnológica que se desprendan de las intervenciones telefónicas.

Los jueces contralores facilitarán a los fiscales asignados a la investigación copia de las comunicaciones seleccionadas, mediante el empleo de los instrumentos informáticos pertinentes y dejando las constancias que estimen necesarias.

Los oficiales y personal técnico autorizados jurisdiccionalmente podrán ingresar al centro de intervenciones para captar información, cuando sea necesario, de acuerdo con el desarrollo de la investigación; siempre bajo control y fiscalización del juez de **contralor** o del **juez** director del centro.

Los oficiales de policía a que se refiere la presente ley son aquellos pertenecientes únicamente a la Policía de Control de Drogas y a la Policía Judicial.

Artículo 26- Fiscalización y control. Cada año, quien ejerza la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en sesión privada, informará a los jefes del Ministerio de la Presidencia, de Justicia, de Seguridad Pública y Gobernación, del Ministerio Público y del Organismo de Investigación Judicial, acerca de la eficiencia, la eficacia y los resultados del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones, así como de las mejoras que deban hacerse para su actualización. La Corte Plena

establecerá, los mecanismos de supervisión interna y externa. La supervisión interna estará a cargo del jefe del Ministerio Público y del director del Organismo de Investigación Judicial; la externa será responsabilidad de una comisión especial, integrada por tres magistrados designados por la Corte Plena.

El juez director del Centro, deberá informar semestralmente a la comisión especial acerca de todos los aspectos relacionados con la operación del Centro de Intervenciones Telefónicas. El incumplimiento de lo dispuesto en este párrafo será considerado falta grave.

ARTÍCULO 2- Modifícanse los artículos 9, 10, 11, 12, 15, 19 y 20 de la Ley N.º 7425 “Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones”, de 9 de agosto de 1994 y en adelante se lean:

Artículo 9- Autorización de intervenciones. Dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: secuestro extorsivo o toma de rehenes, corrupción agravada, **corrupción en el ejercicio de la función pública, enriquecimiento ilícito, explotación sexual en todas sus manifestaciones, casos de cohecho**, proxenetismo agravado, fabricación o producción de pornografía, tráfico **ilícito** de personas, tráfico de personas menores de edad, y tráfico **de menores de edad para adopción; delitos patrimoniales cometidos en forma masiva, ya sea sucesiva o coetáneamente, sustracciones bancarias vía telemática, tráfico de personas para comercializar sus órganos, tráfico, introducción, exportación, comercialización o extracción ilícita de sangre, fluidos, glándulas, órganos o tejidos humanos o de sus componentes derivados**, homicidio calificado; genocidio, terrorismo o su financiamiento, y los delitos previstos en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, N.º 8204, de 26 de diciembre de 2001. Legitimación de capitales que sean originados en actividades relacionadas con el narcotráfico, el terrorismo, el tráfico de órganos, el tráfico de personas o la explotación sexual, o en cualquier otro delito grave; delitos de carácter internacional, Todos los demás delitos considerados graves, según la legislación vigente. **En los mismos casos, dichos tribunales podrán autorizar la intervención de las comunicaciones entre los presentes, con las excepciones consagradas en esta ley; cuando se produzcan dentro de domicilios y recintos privados, la intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictiva.**

Artículo 10- Orden del juez para intervenir. El juez competente, mediante resolución fundada, de oficio, a solicitud del jefe del Ministerio Público, del director del Organismo de Investigación Judicial o de alguna de las partes del proceso, si hubiere, podrá ordenar intervenir las comunicaciones orales o escritas, de telefonía móvil o que se ejecuten por canales radiales, electrónicos, satelitales, informáticos, digitales, por redes de comunicación, por métodos virtuales, por Internet o cualquier

otro medio, cuando pueda servir como prueba indispensable de la comisión de alguna de las conductas delictivas, a las que se refiere el artículo anterior.

La solicitud de intervención deberá estar por escrito, expresar y justificar sus motivos y cometidos, con el propósito de que puedan ser valorados por el Tribunal.

En la solicitud de intervención realizada por el jefe del Ministerio Público o del director del Organismo de Investigación Judicial se deberá indicar el nombre de los oficiales de policía o personal técnico cuya autorización requiere para acceder al contenido de las comunicaciones, para intervenir en la interpretación y/o selección de las comunicaciones que surjan durante las intervenciones respectivas.

El juez realizará personalmente la diligencia, salvo en casos de excepción en los cuales, según su criterio, podrá delegarla en miembros del Organismo de Investigación Judicial o del Ministerio Público, quienes deberán informarle, por escrito, del resultado. De ello deberá levantarse el acta correspondiente.

Artículo 11- Autorización o denegación para intervenir. Examinada la solicitud correspondiente, el juez **competente** emitirá una resolución fundada, mediante la cual autoriza o deniega la intervención.

En la resolución donde se autoriza la intervención deberá indicarse los funcionarios de policía o personal especializado debidamente acreditados para que intervengan en las escuchas, en la ejecución de cualquier acto sustancial relacionado con la escucha de las comunicaciones, en la captación de los datos que se requieran para proseguir el caso y para que transcriban las comunicaciones que estimen importantes para la investigación; además comisionará a los jueces que integran el Centro de interceptaciones la ejecución y aplicación de la orden.

Si se ordena la intervención y ya existe proceso en trámite, el dictado deberá mantenerse en secreto y no agregarse al expediente, hasta que haya cesado la intervención y se hayan anexado los resultados obtenidos.

Realizado lo anterior, se concederá audiencia a las partes del proceso, por el término de tres días, para que formulen las consideraciones necesarias.

Aun cuando no exista proceso en trámite, deberá procederse en la forma indicada en los párrafos anteriores.

Si la resolución deniega la intervención, deberá notificarse al gestionante.

Artículo 12- Plazos y prórrogas de la intervención. La intervención ordenada se autorizará por un lapso máximo hasta de tres meses, salvo en los casos de extrema gravedad o de difícil investigación, en los que el juez, mediante resolución fundada,

disponga una prórroga. Excepcionalmente, se podrán ordenar, por igual plazo, hasta dos prórrogas como máximo.

Cuando se trate de delitos cometidos por Delincuencia Organizada en aplicación de la Ley N.º 8754, de 24 de julio de 2009 y sus reformas, el tiempo de la intervención o de la escucha podrá ser hasta de doce meses, y podrá ser renovado por un período igual, previa autorización del juez.

Artículo 15- Nombramiento y capacitación del personal a cargo de la intervención. El Poder Judicial, por medio de los órganos correspondientes, nombrará al personal técnico especializado para cumplir con las tareas que se ordenan en esta ley. Este personal deberá ser de comprobada integridad y ser capacitado en sus labores específicas y en los derechos civiles, que puedan ser perturbados por la intervención.

El nombramiento de ese personal deberá ser ratificado por la Corte Plena, la cual establecerá y desarrollará sus sistemas y formas de operación.

Artículo 19- Finalización de la Intervención de Comunicaciones y levantamiento del acta. Las intervenciones ordenadas cesarán por disposición del juez que emitió las órdenes para acceder a las comunicaciones telefónicas, previa solicitud del fiscal encargado de la prosecución del caso.

Si dentro del proceso penal que determinó la necesidad de acceder a las conversaciones de sospechosos, el Ministerio Público vinculara a alguna persona como responsable de la comisión de un hecho ilícito, el fiscal a cargo del caso, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, requerirá al juez que ordenó la captación de comunicaciones que solicite al juez del Centro de interceptaciones, la remisión a su despacho de todo el material compilado como consecuencia de las órdenes emitidas, para proceder conforme establece el artículo anterior. El juez contralor a cargo del caso deberá remitir la totalidad de atestados al juez actuante en un plazo máximo de quince días. El material que se remite al juez que ordenó la escucha, debe incluir las transcripciones de las comunicaciones que el juez contralor, la policía o el personal técnico, seleccionó durante el proceso de investigación.

Si el proceso de escuchas resultó infructuoso en orden a la vinculación de personas como responsables de un hecho delictivo, el material proveniente de las escuchas se mantendrá en custodia del Centro hasta que el juez que ordenó la interceptación, a instancia del Ministerio Público ordene su destrucción. La destrucción no podrá ordenarse antes de un año de haber cesado la interceptación.

Mediante acta con las formalidades señaladas en la ley, el juez a cargo de la intervención deberá hacer constar la hora y la fecha en que se remueva cada implemento de grabación y registrar cualquier otra información pertinente.

Artículo 20- Obligaciones de los responsables de las empresas de comunicación. Cualquier empresa, pública o privada, que provea servicios de comunicaciones en el país están obligadas a conceder, a la autoridad judicial **al Centro Judicial de**

Intervención de las Comunicaciones (CJIC), todas las facilidades materiales y técnicas para que las intervenciones sean efectivas, seguras y confidenciales. Serán obligaciones de las empresas y de los funcionarios responsables de las empresas o las instituciones públicas y privadas a cargo de las comunicaciones, las siguientes:

1) Dar todas las facilidades para que las medidas ordenadas por el juez competente se hagan efectivas.

2) Acatar la orden **del juez director del Centro de Intervenciones**, de manera tal que no se retarde, obstaculice ni se impida la ejecución de la medida ordenada **por el juez competente**.

3) Poner a disposición de la autoridad judicial, en especial al Centro Judicial de Intervenciones Telefónicas todas las plataformas tecnológicas necesarias para la ejecución de la intervención conforme a la orden emanada del juez competente. El incumplimiento de esta norma traerá como consecuencia la sanción de cancelación de la concesión o el permiso de operación de la empresa, para la actividad de comunicaciones.

Los órganos encargados de aplicar la sanción anteriormente indicada, a las empresas, serán los establecidos en la Ley general de telecomunicaciones, N.º 8642, de 4 de junio de 2008, y en las demás leyes, los reglamentos y las que regulen las condiciones de la concesión.

Para informarles sobre la disposición judicial, será necesario un oficio del **juez director del Centro**, en el que se consigne la información necesaria; no será requisito notificarles el contenido de la resolución que dispuso la medida.

ARTÍCULO 3- Deróganse los artículos 14, 15, 16 Y 17 de la Ley contra la Delincuencia Organizada N.º 8754, de 24 de julio de 2009 y sus reformas.

TRANSITORIO I- Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Instituto Costarricense de Electricidad trasladará a título de donación todo el equipo tecnológico que actualmente utiliza la Dirección de Protección y Seguridad Institucional en la aplicación de las Intervenciones Telefónicas.

El cumplimiento de esta disposición transitoria es responsabilidad de la Comisión de Fiscalización Externa a que se refiere el artículo 15 de la Ley N.º 7524, de 9 de agosto de 1994.

Rige a partir de su publicación.

Dragos Dolanescu Valenciano
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42266–H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 21 y 23 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre del 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero del 2006 y sus reformas; el artículo 3 del Título III de la Ley No. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas de 3 de diciembre del 2018 y su reforma; el Decreto Ejecutivo No. 41564, Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley No. 9635 del 3 de diciembre de 2018, referente al empleo público de 11 de febrero del 2019 y sus reformas; el artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 40981-H de 14 de marzo del 2018, Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2019 y sus reformas y la Resolución DG-127-2019 de las diez horas del 28 de junio del 2019 de la Dirección General de Servicio Civil.

Considerando:

I. Que mediante el artículo 3 del Título III de la Ley No. 9635, publicada en el Alcance No. 202 a

La Gaceta No. 225 de 4 de diciembre del 2018 y su reforma, se modifica la Ley de Salarios de la Administración Pública, No. 2166 de 9 de octubre de 1957, adicionando el Capítulo IV Dedicación Exclusiva y Prohibición, estableciéndose nuevas pautas en aspectos propios del contrato de dedicación exclusiva, la justificación de estos, sus prórrogas, requisitos y obligaciones de los funcionarios que los suscriban, los porcentajes de la compensación a otorgar y sanciones, entre otros temas.

II. Que el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo No. 41564-MIDEPLAN-H, publicado en el Alcance Digital No. 38 a La Gaceta No. 34 de 18 de febrero del 2019 y sus reformas, procedió a la reglamentación del Título III de la referida Ley No. 9635.

III. Que en virtud de las reformas introducidas por el citado Título III de la Ley No. 9635 a la Ley de Salarios de la Administración Pública, la Dirección General de Servicio Civil emitió la Resolución DG-127-2019, publicada mediante Aviso DG-AV-011-2019 en La Gaceta No. 130 de 11 de julio del 2019, con el fin de ajustar a la legislación vigente, las resoluciones previamente emitidas por esa Dirección General en materia de Dedicación Exclusiva, para los puestos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil.

IV. Que la Autoridad Presupuestaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 40981-H, publicado en La Gaceta No. 55 de 23 de marzo del 2018 y sus reformas, está facultada para hacer extensivas las resoluciones que emita la Dirección General de Servicio Civil, para las entidades públicas cubiertas por su ámbito cuando así lo considere necesario, en materia de revaloraciones, modificaciones de escala, otros conceptos salariales, ajustes y aspectos técnicos.

V. Que el Decreto Ejecutivo No. 23669-H, publicado en La Gaceta No. 197 de 18 de octubre de 1994 y sus reformas, contiene las Normas para la aplicación de la Dedicación Exclusiva para las Instituciones y Empresas Públicas, cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, las que requieren ser sustituidas a los efectos de actualizarlas y adecuarlas a la resolución de la Dirección General de Servicio Civil, con el objetivo de establecer una aplicación uniforme de ese régimen de naturaleza contractual, para todos los servidores públicos.

VI. Que la Autoridad Presupuestaria por acuerdo No. 12549, tomado en la sesión extraordinaria No. 014-2019, celebrada el 18 de noviembre del 2019, aprobó las Normas para la aplicación de la Dedicación Exclusiva para las Instituciones y Empresas Públicas, cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria.

VII. Que el Consejo de Gobierno conoció dichas normas en la sesión ordinaria No. ochenta y cuatro celebrada el 20 de diciembre del 2019.

Por tanto;

Decretan:

**NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA PARA LAS
INSTITUCIONES Y EMPRESAS PÚBLICAS, CUBIERTAS POR EL ÁMBITO DE LA
AUTORIDAD PRESUPUESTARIA.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se entiende por “Dedicación exclusiva”, el régimen de naturaleza contractual que

surge por iniciativa de la Administración cuando se identifica la necesidad de que quien ostente un cargo público se desempeñe en ese puesto de manera exclusiva, lo cual implica que no ejerza su profesión liberal ni profesiones relacionadas con dicho cargo en ninguna otra institución pública o privada, por un periodo de tiempo definido. Es de carácter potestativo y únicamente podrá ser otorgada a los funcionarios del sector público que firmen el respectivo contrato. Su compensación económica se otorga dependiendo del grado académico y las características del puesto.

Artículo 2.- La Dedicación Exclusiva deberá ser pactada vía contractual, el plazo de vigencia de los contratos no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco, salvo en aquellos casos en que sea jurídicamente procedente realizar una contratación de personal por plazos determinados, en los cuales, los contratos de Dedicación Exclusiva se podrán suscribir por el mismo plazo del nombramiento.

Como parte de las condiciones contractuales, a partir de la entrada en vigencia del contrato debidamente suscrito y conforme con lo regulado en la Ley de Salarios de la Administración Pública, No. 2166, reglamentación correspondiente y en este decreto ejecutivo, la persona servidora tendrá derecho a percibir una contraprestación económica por concepto de Dedicación Exclusiva, la cual no constituirá un beneficio permanente ni un derecho adquirido; por lo que al finalizar la vigencia del contrato respectivo, la Administración no tendrá la obligación de renovarlo.

No suscribir contrato por Dedicación Exclusiva no exime al funcionario del deber de abstenerse a participar en actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de interés o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público.

Artículo 3.- Las instituciones y empresas públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, podrán reconocer a sus servidores de nivel profesional, en razón de la naturaleza y

responsabilidades de los puestos que desempeñan, una suma adicional sobre su salario base por concepto de Dedicación Exclusiva, de la siguiente manera:

- a) Diez por ciento (10%) del Sueldo Base respectivo para los servidores que posean el grado académico de Bachillerato Universitario.
- b) Veinticinco por ciento (25%) del Sueldo Base respectivo para los servidores que ostenten el grado académico de Licenciatura Universitaria o superior

Artículo 4.- Los funcionarios que suscriban un contrato de Dedicación Exclusiva, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser profesional, con el grado académico de Bachiller Universitario como mínimo, de una profesión liberal. En casos de títulos obtenidos en universidades extranjeras el servidor debe aportar certificación donde conste su reconocimiento y equiparación por parte de una universidad o institución educativa costarricense autorizada para ello.
- b) Estar nombrado o designado mediante acto formal de nombramiento en propiedad, o de forma interina para desempeñar un puesto cuyo requisito de ocupación exija como mínimo el grado académico que se indica en el inciso anterior, siempre que el funcionario demuestre que cuenta con dicho requisito.
- c) Haber sido nombrado para laborar jornada completa, con la excepción que se establece en el artículo 13 este decreto ejecutivo.
- d) Estar incorporado en el colegio profesional respectivo, lo anterior en caso de que dicha incorporación gremial exista y que la incorporación sea exigida como una condición necesaria para el ejercicio liberal de la profesión respectiva.
- e) Firmar el contrato de Dedicación Exclusiva, prórroga o addendum respectivo con el máximo

jerarca o con quien éste delegue.

Previo a la suscripción de los contratos, así como para las correspondientes prórrogas o addendum, el jerarca de la Administración deberá acreditar, mediante resolución administrativa razonada, la necesidad institucional y la relación de costo oportunidad de suscribir dichos contratos, en razón de las funciones que ejerzan el o los funcionarios y el beneficio para el interés público.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA

Artículo 5.- El servidor que desee acogerse al Régimen de Dedicación Exclusiva y que cumpla con lo que señala el artículo 4° de este decreto ejecutivo, deberá solicitarlo por escrito a la correspondiente Oficina de Recursos Humanos, quien comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho numeral y tramitará la suscripción del contrato entre el servidor y la respectiva institución.

Artículo 6.- El contrato de Dedicación Exclusiva deberá estar confeccionado en dos tantos, un original que se conservará en la institución contratante y una copia para el servidor. Dicho contrato será de plazo fijo, término que será previamente establecido por las partes y no podrá ser prorrogado automáticamente.

Ambas partes serán responsables de vigilar el plazo y condiciones de los contratos suscritos.

Sesenta días naturales antes de su vencimiento, si el funcionario considera de su interés mantener la sujeción a la dedicación exclusiva, deberá solicitar la prórroga a la jefatura inmediata para que la Administración revise la solicitud, a fin de determinar la necesidad institucional de la extensión, mediante resolución debidamente razonada, según lo preceptuado en la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley No. 2166, prórroga que no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco años, salvo que se trate de un caso de excepción conforme con lo regulado en el artículo 2 de

este decreto ejecutivo.

La prórroga al contrato de Dedicación Exclusiva deberá firmarse, siempre que corresponda, previo al vencimiento del contrato original o prórroga que esté vigente

En caso de no requerirse, justificarse o firmarse la prórroga, al cumplirse el plazo establecido contractualmente, la Oficina de Recursos Humanos respectiva, deberá efectuar el trámite correspondiente para eliminar la remuneración por concepto de Dedicación Exclusiva.

Artículo 7.- La Oficina de Recursos Humanos deberá refrendar los contratos de Dedicación Exclusiva, sus prórrogas y addendum, en un plazo máximo de ocho días hábiles a partir de la fecha en que es suscrito por las partes, dando fe de que cumplen con todos los requisitos establecidos para tal fin.

Artículo 8.- Una vez que el contrato por Dedicación Exclusiva, debidamente firmado, entre en vigencia, el servidor no podrá ejercer las profesiones liberales comprometidas con dicha exclusividad, ni actividades relacionadas con esas o con su puesto, salvo que se trate propiamente del ejercicio del cargo en la institución con la cual sostiene la relación de empleo público y el contrato de Dedicación Exclusiva, o cuando se atiendan las excepciones establecidas en Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley No. 2166 y en este decreto ejecutivo.

CAPITULO III

DE LA VIGENCIA DE LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA

Artículo 9.- El contrato de Dedicación Exclusiva, su prórroga o addendum, tendrá vigencia con efecto a futuro, a partir del día en que se estipule en el mismo y una vez firmado por las partes, y regirá por el plazo pactado, según las limitaciones establecidas en los artículos 2 y 5 de este decreto ejecutivo.

La firma del contrato de Dedicación Exclusiva, su prórroga o addendum, no podrá ser posterior a la fecha en que se disponga como inicio de la respectiva vigencia.

Artículo 10.- El servidor acogido al Régimen de Dedicación Exclusiva mantiene la retribución y obligación que establecen tanto este decreto ejecutivo como el respectivo contrato cuando:

- a) Se encuentren en vacaciones.
- b) Disfruten de permiso con goce de sueldo total o parcial. En este caso si el permiso es para capacitación, su contrato de dedicación exclusiva debe haber sido firmado por las partes, con un mínimo de tres meses de anticipación a la fecha de rige del mismo.
- c) Tenga permiso con goce de sueldo si el servidor va a brindar servicio como colaboración a otras entidades afines con los intereses del Estado, dentro del país o en el extranjero, siempre que haya fundamento legal para ello.

Artículo 11.- En caso de que el servidor disfrute de un permiso sin goce de sueldo, a su regreso podrá seguir acogido a la Dedicación Exclusiva, siempre que el contrato se encuentre vigente.

CAPITULO IV

EXENCIONES, RENUNCIAS Y SANCIONES

Artículo 12.- El servidor que se acoja al Régimen de Dedicación Exclusiva podrá ejercer excepcionalmente su profesión comprometida en el respectivo contrato, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate del ejercicio de la docencia en centros de enseñanza superior, fuera de la jornada ordinaria.
- b) En la atención de asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco

deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma institución o empresa pública en que se labora.

c) Cuando sea necesario su colaboración al Estado en forma ad honorem, en la atención de desastres naturales, siempre que lo hagan a nombre y con el respaldo de la institución o empresa pública para la cual laboran, previa comprobación documental de esa designación registrada así ante la Oficina de Recursos Humanos respectiva.

Para los efectos anteriores, el servidor con un mes de anticipación en los casos de los incisos a) y b) y con la antelación que permitan las circunstancias en el caso del inciso c), debe solicitar por escrito ante la Oficina de Recursos Humanos, el inicio del trámite para la autorización para acogerse a las excepciones indicadas, señalando el tipo de trabajo que efectuará, así como las fechas de inicio y finalización de la prestación del servicio y ubicación. Esta autorización o bien la denegatoria, deberá ser otorgada por la administración superior y comunicada por la Oficina de Recursos Humanos.

Artículo 13.- Pueden acogerse excepcionalmente al Régimen de Dedicación Exclusiva o mantener este beneficio, aquellos servidores a quienes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico se les permita laborar media jornada, siempre que firmen ante la Oficina de Recursos Humanos respectiva, una declaración jurada en la que conste que el resto del tiempo no ejercerán de manera particular, en forma remunerada o ad honorem, la profesión que ostentan y que constituye requisito para desempeñar el puesto que ocupen, ni otra actividad relacionada con ésta, con las excepciones que establece el artículo anterior.

Artículo 14.- Los servidores que laboren bajo la modalidad de teletrabajo o cualquier otra forma de trabajo que a futuro se autorice para las instituciones del Régimen de Servicio Civil, pueden acogerse al Régimen de Dedicación Exclusiva, o bien, mantener esta compensación económica,

siempre que cumplan con las condiciones indicadas en este decreto ejecutivo.

Artículo 15.- El servidor acogido al Régimen de Dedicación Exclusiva, puede renunciar a éste comunicándolo por escrito a la Oficina de Recursos Humanos correspondiente, con un mes de anticipación como mínimo, y no podrá suscribir un nuevo contrato en un período de dos años después de haber presentado su renuncia. Si renunciara por segunda vez no podrá acogerse más a dicho régimen.

Artículo 16.- La violación o infracción a la dedicación exclusiva y a las prohibiciones establecidas en la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley No. 2166, en materia de Dedicación Exclusiva, en el artículo 8 de este decreto ejecutivo y las que se pacten en el respectivo contrato de Dedicación Exclusiva, constituirá falta grave del servidor y dará lugar al inicio del debido proceso para la destitución de la persona servidora, por justa causa y a la presentación de las acciones penales, así como las civiles correspondientes o de carácter administrativo, para la recuperación de las sumas percibidas por el funcionario en contravención de lo establecido en este decreto ejecutivo y en la Ley de Salarios de la Administración Pública, desde el momento en que se dio el incumplimiento.

También procederá el inicio del debido proceso contra el funcionario solicitante y/o el tramitador, que con sus actuaciones haga incurrir en error a la Administración para la recepción y aceptación de los requisitos que señala el artículo 4 de este decreto ejecutivo.

La persona servidora, que sin autorización se acoja a las excepciones para ejercer las profesiones liberales bajo el régimen de Dedicación Exclusiva, según lo indicado en este decreto ejecutivo, será merecedora de una amonestación por escrito. Cuando incurra por segunda ocasión en la omisión del procedimiento para ejercer las profesiones liberales en los supuestos de excepción, se le deberá

sancionar con quince días de suspensión.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17.- Ningún servidor podrá acogerse a la Dedicación Exclusiva si se encuentra regido por la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, Ley No. 6836, o si está gozando de la compensación económica por prohibición del ejercicio liberal de la profesión, o de otros incentivos similares que a juicio de la Autoridad Presupuestaria, resulten incompatibles con la Dedicación Exclusiva.

Artículo 18.- Las Oficinas de Recursos Humanos deben velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente decreto ejecutivo y en los contratos respectivos, sin perjuicio de la intervención que al respecto pueda hacer la Auditoría Interna de la institución, cuando lo estime conveniente.

Artículo 19.- Al darse el traslado, reubicación, ascenso, descenso o permuta, de un servidor, ya sea entre las instituciones y empresas públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria o hacia el Poder Ejecutivo y viceversa, si en la institución de origen gozaba del incentivo por Dedicación Exclusiva, podrá optar por la compensación económica por concepto de Dedicación Exclusiva, siempre que el Jefe de la institución que lo recibe lo autorice con sujeción a la presente normativa.

Para ello la Oficina de Recursos Humanos respectiva, tramitará el addendum de contrato, previa comprobación de la venia de las partes, considerando como rige la fecha en que se hace efectivo el movimiento de personal correspondiente; caso contrario deberá solicitarse un nuevo contrato.

Artículo 20.- Se establecen como documentos de uso obligatorio para la Dedicación Exclusiva los formatos de contrato, prórroga y addendum que se anexan a este decreto ejecutivo y que forman parte integral del mismo.

Artículo 21.- Se deroga el Decreto Ejecutivo No. 23669-H, publicado en La Gaceta No. 197 de 18 de octubre de 1994 y sus reformas.

Transitorio único.- Lo establecido en el artículo 2 de este Decreto Ejecutivo, específicamente sobre al plazo mínimo y máximo de vigencia de los contratos de Dedicación Exclusiva, no será de aplicación a los que se hayan suscrito y estuvieran vigentes con antelación al 4 de diciembre del 2018, por lo que en esos casos, no se modificarán los plazos pactados previamente en los respectivos contratos, salvo cuando eventualmente sea pertinente establecer una prórroga a los mismos.

Artículo 22.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Rodrigo A. Chaves.—1 vez.—
(D42266 - IN2020486111).

Anexos

CONTRATO DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA

Nosotros, _____, en mi calidad de _____ de _____, denominado en lo sucesivo INSTITUCION, y el servidor (a) _____, denominado en adelante como el SERVIDOR, acordamos con fundamento en el Decreto Ejecutivo No. _____, el siguiente CONTRATO DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El SERVIDOR se compromete, mientras estén vigentes las disposiciones legales que lo fundamentan, a prestar servicio en forma exclusiva a la institución en su condición académica de _____ (indicar las profesiones liberales que ostenta el SERVIDOR y que quedarán sometidas al régimen de exclusividad), en la clase de puesto _____, especialidad _____, actualmente ubicado en _____.

SEGUNDA: La INSTITUCION le concede al SERVIDOR una compensación económica equivalente a un _____ % de su salario base.

TERCERA: La INSTITUCION velará por el cumplimiento de las obligaciones que se señalan en el presente contrato y las contenidas en el Decreto Ejecutivo No. _____, sin perjuicio de las facultades de inspección que podría realizar la Auditoria Interna de la institución, cuando así lo juzgue conveniente.

Antes del vencimiento del Contrato de Dedicación Exclusiva original, el SERVIDOR tiene sesenta días naturales para solicitar la prórroga correspondiente a la jefatura inmediata para que la Administración revise la solicitud.

CUARTA: El SERVIDOR se compromete, bajo juramento a cumplir estrictamente con las estipulaciones de este contrato y las disposiciones del Decreto Ejecutivo No. _____ que lo regula. El incumplimiento de las citadas disposiciones dará ocasión a que se apliquen las sanciones contempladas en el Capítulo IV de ese Decreto Ejecutivo.

QUINTA: El presente contrato rige a partir de _____ y hasta _____; asimismo se garantiza que se cumple con lo establecido el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. _____.

Este contrato se preparará en original y una copia que se distribuirán de la siguiente manera:

1) La institución, original, 2) El servidor, copia.

El SERVIDOR manifiesta conocer y aceptar las disposiciones del Decreto Ejecutivo que regula el presente contrato y sus implicaciones legales.

En fe de lo anterior y debidamente enterado de los deberes impuestos del valor y las obligaciones de lo aquí pactado, lo aceptamos y firmamos en la ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____ del _____.

(Firma del Jearca y cédula)

(Firma servidor y cédula)

Por la Oficina de Recursos Humanos:

REFRENDO: _____

(Nombre completo y cédula)

FECHA: _____

PRÓRROGA DEL CONTRATO DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA

Nosotros, _____, en mi condición de _____ de _____ denominado en lo sucesivo

INSTITUCION y el servidor (a) _____ denominado en lo sucesivo SERVIDOR, con fundamento en el Decreto Ejecutivo No. _____, convenimos en suscribir la presente PRÓRROGA DEL CONTRATO DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA, bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El SERVIDOR se compromete a cumplir estrictamente con las estipulaciones del Contrato de Dedicación Exclusiva original en el puesto de _____, que ocupa a partir del _____, según Acción de Personal (o documento equivalente) No. _____ así comprobado y notificado a este Despacho por la Oficina de Recursos Humanos según consta en el expediente personal del servidor, vista al Folio No. _____.

SEGUNDA: La INSTITUCIÓN, le concede al SERVIDOR una compensación económica equivalente a un ____ % de su salario base, por ejercer exclusivamente en el ámbito del puesto que ocupa, la profesión de _____ (indicar las profesiones liberales que ostenta el SERVIDOR y que quedarán sometidas al régimen de exclusividad).

TERCERA: Antes del vencimiento del Contrato de Dedicación Exclusiva original o prórroga que esté vigente, el SERVIDOR tiene sesenta días naturales para solicitar la prórroga correspondiente a la jefatura inmediata para que la Administración revise la solicitud.

Para todos sus efectos, esta prórroga rige a partir del día _____ (debe coincidir el día inmediato siguiente a la fecha de finalización del Contrato Original o prórroga anterior) y hasta el _____; asimismo se garantiza que se cumple con lo establecido los artículos 4 y 6 del Decreto Ejecutivo No. _____.

Una vez firmada la presente prórroga por las partes, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos procederá a su refrendo. El mismo se elaborará en dos tantos que se distribuirán así:

1) Institución (original), 2) Servidor.

En fe de lo anterior y debidamente enterados del valor y trascendencias de lo aquí contratado, lo aceptamos y firmamos a en la ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____ del _____.

(Firma del Jearca y cédula)

(Firma servidor y cédula)

Por la Oficina de Recursos Humanos:

REFRENDO: _____
(Nombre completo y cédula)

FECHA: _____

ADDENDUM AL CONTRATO DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA

Nosotros, _____, en mi condición de _____ de _____, denominado en lo sucesivo INSTITUCION y el servidor (a) _____ denominado en lo sucesivo SERVIDOR, con fundamento en el Decreto Ejecutivo No. _____, convenimos en suscribir el presente ADDENDUM DEL CONTRATO DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA, bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El SERVIDOR se compromete a cumplir estrictamente con las estipulaciones del Contrato de Dedicación Exclusiva original en el puesto de _____, que ocupa a partir del _____, según Acción de Personal (o documento equivalente) No. _____ así comprobado y notificado a este Despacho por la Oficina de Recursos Humanos según consta en el expediente personal del servidor, vista al Folio No. _____.

SEGUNDA: La INSTITUCIÓN le concede al servidor una compensación económica equivalente a un ____ % de su salario base, por ejercer exclusivamente en el ámbito del puesto que ocupa, la profesión de _____ (indicar las profesiones liberales que ostenta el SERVIDOR y que quedarán sometidas al régimen de exclusividad).

TERCERA: Este Addendum de Contrato, se tramita previa comprobación de la venia de las partes, a partir de la validación por parte de la administración del cambio en alguna de las condiciones originalmente contratadas, salvo los casos previstos en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. _____, cuyo rige será a partir de la fecha de los movimientos de personal correspondientes.

Para todos sus efectos este addendum rige a partir de _____ y hasta _____ (debe coincidir el día de finalización del Contrato Original o prórroga vigente).

El mismo se elaborará en dos tantos que se distribuirán así:

1) Institución (original), 2) Servidor.

En fe de lo anterior y debidamente enterados del valor y trascendencias de lo aquí contratado, lo aceptamos y firmamos a en la ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____ del _____.

(Firma del Jearca y cédula)

(Firma servidor y cédula)

Por la Oficina de Recursos Humanos:

REFRENDO: _____
(Nombre completo y cédula)

FECHA: _____

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE GUÁCIMO

La Municipalidad de Guácimo, de conformidad con las potestades conferidas por los artículos 4 inciso a), 13 incisos c) y e), así como el artículo 17 incisos a) y h) todos del Código Municipal, Ley número 7794 y al tenor de los ordinales 169 y 170 de la Constitución Política y a Ley de Vivienda y Urbanismo; Ley de Planificación Urbana número 4240; Reglamento a la Ley de Catastro Nacional; Ley de Catastro Nacional, acuerdan por mayoría simple **acuerda:** Promulgar el presente Reglamento:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE FRACCIONAMIENTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE GUACIMO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Este reglamento se fundamenta en criterios técnicos y a las potestades conferidas en los artículos 2, 3, 4 inciso a, 13 incisos c) y 43 del Código Municipal, artículos 169 y 170 de la constitución política artículo 15 de la ley de planificación urbana, la Ley de Simplificación Tributaria N° 8114, del 9 de julio del 2001, Ley general de Caminos, Ley de expropiaciones y la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Que la Municipalidad Guácimo es una institución autónoma cuyos objetivos se encuentran plasmados en el Código Municipal y la Constitución Política, y otros establecidos en el ordenamiento jurídico costarricense.

Que, amparado en los principios de desarrollo sostenible y planificación territorial y con la finalidad de asegurar una calidad de vida óptima a los habitantes del cantón de Guácimo; este reglamento establecerá y delimitará las condiciones para garantizar el uso eficiente del suelo al momento de realizar operaciones de fraccionamientos, por medio de alternativas técnicas y legales.

Que de conformidad con los artículos 21, 32 y 33 de la Ley de Planificación Urbana, estas disposiciones forman parte de los principales reglamentos de desarrollo urbano del territorio del Cantón de Guácimo.

Que dicho Reglamento, mediante la delimitación o puntualización de las reglas municipales de obligado acatamiento para la realización de operaciones de fraccionamientos, define los requisitos urbanísticos correspondientes al acceso a la vía pública, a la realización de operaciones de lotificación y amanzanamiento, así como los requisitos para la cesión de áreas para uso público.

Artículo 1. Generalidades.

Para el fraccionamiento o lotificación será indispensable que se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que el diseño geométrico debe establecer una configuración geométrica tridimensional de tal forma que sea funcional, seguro, cómodo, estético, económico, y compatible con el medio ambiente.
- b) Que los lotes que se originen sean de un tamaño aceptable conforme a la ley vigente, con acceso adecuado a la vía pública y de forma regular en lo posible según parámetros generales que establezca la zonificación y uso del suelo.
- c) Que los lotes cuenten con disponibilidad actual o a futura de los servicios indispensables según las características de la zona, tales como agua potable y electricidad.
- d) Que los terrenos estén libres de afectaciones o limitaciones; de lo contrario, que éstas puedan conciliarse con el desarrollo propuesto.
- e) Cuando se da la vecindad a urbanizaciones se recomienda que el proyecto contemple la continuidad de la infraestructura mediante una adecuada integración física y funcional.
- f) En una misma finca podrán darse fraccionamientos como proyectos de urbanización, cementerios, condominios, fraccionamientos frente a servidumbre de paso y fraccionamientos frente a servidumbre agrícola, aplicando para cada caso lo pertinente y siempre que los usos sean compatibles con la legislación nacional.

Artículo 2. Alcance Territorial.

El presente Reglamento para el Control de Fraccionamientos regula a nivel del territorio del Cantón de Guácimo, las condiciones para permitir fraccionamientos, sin perjuicio de lo establecido en la legislación nacional.

Artículo 3. Definiciones

- a) **Aceptación municipal de las áreas de cesión y obras públicas:** acto material mediante el cual la Municipalidad hace la comprobación de hechos correspondiente, mediante la cual las Unidades administrativas competentes certifican que el proyecto a desarrollar cumple con todas las disposiciones técnicas requeridas. Con base en las certificaciones brindadas por las Unidades Administrativas, el Concejo Municipal acuerda autorizar al alcalde a comparecer ante el Notario público con el fin de realizar el traspaso respectivo.
- b) **ASADA:** Asociación Administradora de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes.

- c) **Carretera o camino público:** Es una infraestructura de transporte especialmente acondicionada dentro de un derecho de vía con el propósito de permitir la circulación de vehículos de manera continua en el espacio y el tiempo, con niveles adecuados de seguridad y comodidad, además debe permitir la instalación de servicios básicos y de telecomunicaciones.
- d) **Cesión de área para uso público:** acto jurídico a través del cual el desarrollador cede gratuitamente a la Municipalidad el área para parque, juegos infantiles o facilidades comunales, o todas según corresponda.
- e) **Calle pública cantonal:** Aquellas calles públicas bajo la administración de la Municipalidad.
- f) **Calle pública nacional:** Aquellas calles públicas bajo la administración del Ministerio de Obras.
- g) **Derecho de vía:** El ancho total de la carretera, calle, sendero o servidumbre; esto es, la distancia entre líneas de propiedad incluyendo calzada, zona verde y aceras; cuya dimensión está definida por asientos catastrales concordantes o en su defecto por la Ley General de Caminos.
- h) **Finca:** es la porción de terreno inscrita como unidad jurídica en el Registro Público.
- i) **Fraccionamiento:** La división de cualquier finca con el fin de vender, traspasar, negociar, repartir, explotar o utilizar en forma separada, las parcelas resultantes; incluye tanto particiones de adjudicación judicial o extrajudicial, localizaciones de derecho indivisos y meras segregaciones a manos del mismo dueño, como las situadas en urbanizaciones o construcciones nuevas que interesen al control de la formación y uso urbano de los bienes inmuebles. Frente de parcela: Es la línea de propiedad frontal del predio, colindante con la calle pública.
- j) **Habitable:** Todo local o recinto construido que reúna los requisitos de seguridad, higiene y comodidad adecuados para la permanencia de personas por un período de tiempo prolongado.
- k) **Línea de propiedad:** La que demarca los límites de la propiedad en particular.
- l) **MINAE:** Ministerio de Ambiente y Energía.
- m) **MOPT:** Ministerio de Obras Públicas y Transporte.
- n) **Municipalidad:** Persona jurídica estatal con jurisdicción territorial sobre el cantón de Pococí.
- o) **Parcela:** Es la unidad catastral representada por una porción de terreno, que constituye una completa unidad física y que se encuentra delimitada por una línea que, sin interrupción, regresa a su punto de origen.

- p) **Plano de agrimensura:** Es el plano, físico o en formato electrónico, que representa en forma gráfica y matemática un inmueble, que cumple con las normas que establece el presente Reglamento.
- q) **Plano catastrado:** Es el plano de agrimensura, físico o en formato electrónico, que ha sido inscrito en el Catastro Nacional.
- r) **Predio:** Es la porción formada por una o varias parcelas contiguas, interdependientes entre sí y que, ubicado en una sola provincia, pertenece a uno o varios propietarios o poseedores.
- s) **Urbanización:** Fraccionamiento y habilitación de un terreno para fines urbanos mediante la apertura de calles, construcción de obras de infraestructura y provisión de servicios, donde el urbanizador se ve obligado a ceder a la Municipalidad cierta porción de terreno para uso público.
- t) **Reunión de fincas:** es el proceso mediante el cual dos o más fincas se unifican en una sola.
- u) **Servidumbre:** es un derecho real en cosa ajena, es decir, constituye un poder real sobre un predio ajeno para usarse parcialmente en algún aspecto. El propietario del inmueble sirviente tiene un límite en el ejercicio de su derecho de propiedad.
- v) **Suelo:** Recurso natural, económico, escaso y no renovable, que constituye el soporte físico de la vida animal y vegetal, y de igual forma, de las edificaciones e infraestructuras necesarias para facilitar las distintas actividades humanas.
- w) **Vía de Acceso:** Es la vía terrestre o pluvial, de carácter público o privado, ubicada frente a un inmueble, que permite la entrada o salida del mismo.
- x) **Vía pública:** Es todo terreno de dominio público y de uso común que, por disposición de la autoridad administrativa, se destinare al libre tránsito de conformidad con la legislación vigente. Incluye aquel terreno que de hecho esté destinado ya a ese uso público. También se menciona como camino público.
- y) **Vivienda:** Todo local o recinto, fijo o móvil, construido, convertido o dispuesto, que se use para fines de alojamiento de personas, en forma permanente o temporal.
- z) **Visado Municipal:** es un visto bueno por parte de la Municipalidad, necesario para realizar un fraccionamiento de terreno; requisito que tiene como finalidad evitar un crecimiento desordenado del cantón y que es tendientes al resguardo de la seguridad, salud y bienestar de la comunidad.

CAPITULO II

VISADO MUNICIPAL

En este capítulo se definen las condiciones administrativas y técnicas del visado municipal para la autorización requerida para permitir fraccionamientos de terrenos dentro del Cantón de Guácimo.

Artículo 4. Objeto

Conforme a los artículos 33 y conexos de la Ley de Planificación Urbana, la Municipalidad de Guácimo (a través del ingeniero topógrafo que el alcalde delegare tal función mediante el acto administrativo dispuesto para ello) otorgará el visado municipal, con el objetivo de dar fe que el plano de agrimensura y el inmueble cumplen con la normativa vigente.

Artículo 5. Alcance y excepciones.

Alcance: De conformidad con el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional N.º 34331 con fecha del 27 de setiembre del 2008 y los propósitos del presente reglamento, el visado municipal para efectos de regular el fraccionamiento se extenderá únicamente para lo contemplado en el artículo 79, incisos b) y c).

Excepciones: Por definición, se exceptúan del requerimiento del visado municipal para planos de agrimensura, los siguientes casos:

- a) Plano de agrimensura de finca completa.
- b) Plano de agrimensura para rectificación de área.
- c) Plano de agrimensura para información posesoria.
- d) Plano de agrimensura de reunión de fincas completas.
- e) Plano de agrimensura de finca filial.
- f) Planos de agrimensura de área mayor a 5 hectáreas
- g) Planos de agrimensura para solicitud o renovación de concesión en zona marítima terrestre, salvo los planos de agrimensura que abarquen áreas que se encuentren en administración municipal.
- h) Planos de agrimensura en los que figure como propietario registral alguna entidad del Estado de forma directa (Gobierno Central) o de la Municipalidad de Guácimo.

Ninguna institución pública ni privada deberá requerir un visado municipal para planos de agrimensura en Guácimo bajo las excepciones anteriores. Se exceptúa de lo anterior a los planos catastrados.

Artículo 6. Requisitos.

Conforme a la ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos

(Ley 8220) artículos 8 y consiguientes, se autoriza al Departamento de Desarrollo y Control Urbano a realizar las gestiones pertinentes de simplificación y agilización del proceso “Visado de Planos”, utilizando los medios informáticos y tecnológicos para mantener la mejor eficiencia y eficacia.

Conforme a lo anterior y al Reglamento a la Ley de Catastro Nacional y demás normativa conexa, se establecen como requisitos de admisibilidad generales para la solicitud del visado municipal para planos de agrimensura, lo siguiente:

- a) Minuta de calificación del Catastro Nacional solicitando el visado municipal, por no estar indicada la vía pública en la cartografía oficial y/o por no cumplir con el ancho mínimo.
- b) Plano presentado ante la subdirección catastral.
- c) Plano de agrimensura a visar, corregido según corresponda.
- d) Croquis acotado y a escala, donde se muestre como mínimo la conformación del resto de finca (s) involucrada (s), segregaciones y planos hijos a modificar.
- e) Archivo en formato “dxf” con el polígono de las presentaciones georreferenciado al sistema oficial de coordenadas nacionales.

La ausencia o invalidez por contradicción o incertidumbre de la información contenida dentro de algún documento, determina la solicitud de visado como inadmitido.

Artículo 7. Ancho del derecho de vía y ampliación vial: La municipalidad se reserva el derecho de verificar el ancho real del derecho de vía frente a las propuestas de fraccionamiento que el profesional indique en el plano, de manera tal que el profesional encargado del visado municipal podrá considerar como criterio de denegatoria cuando difiera de la realidad o bien de la información catastral antecedente concordante, dentro de los parámetros de precisión que la técnica establezca para ello.

Artículo 8. La Municipalidad deberá coordinar e implementar los canales de comunicación interinstitucionales con los demás entes públicos relacionados con la prestación de servicios, que sirvan para realizar consultas, solicitar documentos y cualquier otra gestión que se considere necesaria. En el caso de las certificaciones de disponibilidad de servicios indispensables, estas podrán ser solicitadas por la Municipalidad, para efectos eliminar requisitos de admisibilidad a los usuarios.

CAPITULO III FRACCIONAMIENTOS

En este capítulo se definen las condiciones técnicas y urbanísticas que se requieren para permitir fraccionamientos de terrenos en el cantón, así como los requisitos que se deben cumplir.

Artículo 9. Todo fraccionador de terrenos situados frente a vía pública, que segregue 10 (diez) o más lotes de un mismo folio real, deberá ceder gratuitamente para el uso público, el diez por ciento (10%) del total de área a fraccionar, para destinarlos a áreas verdes o facilidades comunales.

Artículo 10. La Municipalidad de Guácimo establece que no se ha de exigir el porcentaje de área pública en los siguientes casos:

- a) Fraccionamientos simples entendidos estos como aquellos fraccionamientos en los cuales resulten no más de doce (12) parcelas.
- b) Fraccionamientos en los cuales se demuestre que el área donada anteriormente a los nuevos fraccionamientos, aún permiten cumplir con el 10% correspondiente.
- c) En fraccionamientos de lotes de 5.000 metros cuadrados de área o más.

Artículo 11. Respecto al área pública a ceder se establece lo siguiente:

- a) Deberán estar ubicadas frente a calle pública.
- b) Estas áreas deberán tener un frente mínimo de 10 metros.
- c) Presentar una forma regular.
- d) Su distancia respecto al lote más alejado no será mayor de 150 metros.
- e) Debe ser delimitada mediante postes de concreto de 1,50 metros de altura efectiva y cinco líneas de alambre liso galvanizado.
- f) Estar libre de escombros y vegetación abundante durante el proceso de entrega. g) No presentar invasiones.

Artículo 12. En caso de conformarse un nuevo fraccionamiento sobre una finca, con las características establecidas en el artículo 9 del presente Reglamento, se debe contemplar la construcción de aceras y cordón y caño a lo largo del mismo, según los lineamientos constructivos establecidos por el Departamento de Desarrollo y Control Urbano, así como lo establecido en la Ley N°7600. Además, en caso de demostrar técnicamente la necesidad de construir un sistema de alcantarillado pluvial, debe ser realizado por parte del propietario.

Artículo 13. Es indispensable la disponibilidad de servicios básicos (agua potable y electricidad) para los nuevos fraccionamientos establecidos en el artículo 12 del presente Reglamento, previo al otorgamiento del visado municipal.

Artículo 14. Respecto a la descripción del área pública el fraccionador debe presentar un plano que detalle el uso conforme lo indique la Ley de Planificación Urbana. Para formalizar la entrega de los terrenos destinados al uso público, inicialmente deberá contar con el visto bueno por parte del Departamento de Desarrollo y Control Urbano, previo a la elaboración del plano de agrimensura y la presentación a la Unidad de Topografía. La finca de la cual se desprende dicho terreno debe estar al día con los impuestos municipales. Posteriormente, deberá presentarse el escrito formal de solicitud de traspaso al Concejo Municipal, acompañado del plano debidamente visado para que sea analizada la cesión y eventualmente se autorice al alcalde (sa) Municipal la firma de la escritura pública establecida ante Notario Público, cuyo costo y gestión deberá realizar el propietario o poseedor legítimo. Serán considerados estos terrenos como incorporados al dominio público del Municipio, una vez tomado el Acuerdo Municipal de recibimiento que será el insumo para que en el futuro cuando se realice el Plan Regulador sean incorporados todos estos terrenos municipales como parte del mapa oficial.

Artículo 15. Para fraccionamientos simples en todo el Cantón, se autorizarán aquellas propuestas de fraccionamiento frente a calle pública existente si cumplen con las siguientes condiciones urbanísticas:

- a) Que el área mínima del lote cumpla con el mínimo de 150 metros cuadrados.
- b) Que el frente mínimo del lote cumpla con el mínimo de 6 metros lineales.
- c) Que frente a servidumbres de paso cumplan con los artículos 16 y 17 según sea el caso.
- d) Que, frente a servidumbres agrícolas, pecuarias, forestales, cumplan con el artículo 18 de este reglamento.
- e) Que en fraccionamiento en callejón de acceso cumpla con las condiciones del artículo 20 de este reglamento.
- f) Que la relación de proporción de distancias de fondo entre frente cumpla con la relación fondo/frente ≤ 7 ; donde la distancia del frente lo es al acceso inmediato (sea este una calle pública o una servidumbre de paso). Para la distancia del fondo se usará el largo mayor del rectángulo dentro del cual se circunscriba el polígono sujeto al análisis. En casos de planos con más de un frente podrán sumarse los frentes y mantener el fondo. Se exceptúa del cumplimiento del presente inciso la parcela ubicada al fondo de la servidumbre de paso

Artículo 16. Fraccionamiento frente a servidumbres de paso.

Todas las parcelas resultantes de un fraccionamiento tendrán acceso directo a vía pública. En casos calificados, la Municipalidad podrá admitir el fraccionamiento de lotes mediante servidumbres de paso, siempre que se cumpla con las siguientes normas:

- a) La servidumbre se aceptará en terrenos especiales en que por su ubicación o dimensión se demuestre que es imposible fraccionar con acceso adecuado a vías públicas existentes, utilizándose preferentemente para casos en que ya existan viviendas en el terreno a fraccionar.
- b) Se aceptará la constitución de una única servidumbre de paso por finca.
- c) El mínimo de parcelas para vivienda unifamiliar a fraccionar que tengan como único acceso a servidumbre de paso será dos parcelas, con un ancho mínimo de servidumbre de paso de tres metros.
- d) En fraccionamientos de hasta seis parcelas para vivienda unifamiliar, se tendrá una servidumbre de paso de 6 metros de ancho máximo.
- e) La longitud de una servidumbre de acceso a parcelas de vivienda unifamiliar no excederá de 60 metros.
- f) Toda servidumbre, en el entronque con vía pública, deberá cumplir con un dispositivo de giro que facilite la maniobrabilidad y visibilidad de los vehículos y personas que la utilicen (ochavo), utilizando un radio mínimo de 6,00 metros.
- g) Todas las parcelas resultantes de los fraccionamientos podrán tener seis metros de frente mínimo a la servidumbre de paso y no menos de 120 m² de área mínima.
- h) El área de la servidumbre no será computable para el cálculo del área mínima de la parcela y sobre ella no podrán hacerse construcciones.
- i) El fraccionamiento autorizado frente a servidumbre de paso implica que la entrada a los lotes será considerada de uso común para los fundos dominantes, y en todo momento

cualquier autoridad o funcionarios de entidades prestatarias de los servicios públicos de cualquier índole, así aquellos encargados del control urbanístico, municipal, de seguridad pública, salud, bomberos y cualquier otro similar, podrán utilizarla para sus respectivos fines.

- j) Ni la municipalidad, ni ninguna institución pública tienen obligación de darle mantenimiento a las servidumbres de paso, ni de prestar servicios en los lotes interiores.
- k) En todos los casos, la parcela de fondo podrá tener un frente a servidumbre de paso igual que el ancho de la servidumbre.

Artículo 17. Fraccionamiento frente a servidumbres de paso preexistentes.

A efectos de la aplicación del artículo 79 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, se entenderán casos calificados, los siguientes:

- a) Sentencias Judiciales debidamente comprobadas
- b) Que la servidumbre de paso esté inscrita y descrita en el asiento registral del fundo sirviente.
- c) Que se compruebe por parte del interesado o el profesional responsable, que el fundo está enclavado (que no tenga acceso directo a camino público).
- d) Que se compruebe, por parte del interesado o el profesional responsable, que es imposible fraccionar con acceso adecuado una parcela por impedimentos físicos, pendiente mayor que 20% o afectación de la Ley Forestal, que limiten el frente efectivo o útil a la vía pública. Para este caso se deberá aportar el levantamiento topográfico firmado por un profesional en Topografía.
- e) Que se compruebe, por parte del interesado o el profesional responsable, que el fraccionamiento de parcelas con frente a calle pública incumple la relación frente-fondo de 1/7. Para este caso se deberá aportar un croquis acotado y a escala, firmado por un profesional en Topografía.
- f) Por alguna otra causa no incluida en este Reglamento, para su estudio, deberá aportar el interesado o el profesional responsable, croquis y/o levantamiento topográfico de detalles, así como estudio de antecedentes catastrales-registrales.

Artículo 18. Fraccionamiento frente a servidumbres de agrícolas, pecuarias, forestales. Las parcelas resultantes del fraccionamiento deberán ser iguales o mayores que 5000 m², en estos casos los planos individuales deben indicar "uso exclusivamente agrícola", "uso exclusivamente pecuario", "uso exclusivamente forestal" o "uso exclusivamente ecológico" según corresponda. Las construcciones de vivienda, y demás instalaciones y estructuras para el desarrollo de estas actividades quedan sujetas a un máximo del 15% en área de cobertura. Las servidumbres reguladas en este artículo deben tener un ancho mínimo de 7 metros y deben estar dentro de las parcelas en forma total o en partes proporcionadas. Así mismo será indicadas con líneas discontinuas.

Artículo 19. Propuestas de fraccionamientos mixtos de servidumbre de paso y de servidumbre agrícola o similar. Para fincas en donde se pretendan segregar lotes de área menor o igual 5000 y lotes mayores a 5000 metros de manera mixta, podrá admitirse la coexistencia de ambos tipos de servidumbre siempre que no se sobrepongan unas a otras, más bien será necesario que cada un abarque el área que necesite según los requisitos mínimos de ancho de cada una de ellas.

Artículo 20. Propuestas de fraccionamiento con callejón de acceso.

En los casos en los que su segregación (o división) en lotes regulares implique poco aprovechamiento de la infraestructura existente, se aceptarán lotes en forma irregular, pudiendo en este caso tener cada uno un frente a vía pública no menor de tres metros, admitiéndose dos lotes por finca inscrita. Esta franja que sirve de acceso al lote interior no excederá de treinta metros de longitud para tres metros de ancho y de cuarenta metros para cuatro metros de ancho. Esta área no será computable para el cálculo del área mínima del lote, ni podrá construirse en ella.

Artículo 21. Propuestas de fraccionamiento en comunidades sin acueducto.

En zonas o comunidades donde no exista acueducto y se contemple la posibilidad de fraccionar mediante la constitución de un pozo artesanal para la extracción de agua potable, se deben tomar en cuenta regulaciones establecidas en la Ley de Aguas N° 276 y sus reformas, para establecer las dimensiones de las respectivas parcelas.

Artículo 22. En cumplimiento de la Ley N°8220, de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, artículos 8, 9 y siguientes, así como de la Directriz N° 038PLAN y Directriz N° 061-MP-MIV-AH-S-MINAE-MAG, para todos los casos, la Municipalidad eximirá de los requisitos de admisibilidad de la solicitud de visado, la certificación de disponibilidad de servicios indispensables, pero las mismas serán parte del análisis de aprobación del visado solicitado, por lo que deberá consultarlas por su cuenta. Esto no imposibilita que los usuarios puedan aportarlas.

Considerando que la Municipalidad de Guácimo ha otorgado visados únicamente para efectos catastrales de planos de agrimensura, así como el visado municipal para planos catastrados, siendo lo correcto el otorgamiento de un único visado, promoviendo la correcta aplicación de un único visado como lo establece la Ley de Planificación Urbana, se señala que en los casos específicos en los que el ente encargado de la administración del servicio consultado indique la no disponibilidad del mismo, la Municipalidad podrá incorporar en el visado la siguiente leyenda:

“El visado de este plano no es un visto bueno para construir. La Municipalidad no se hace responsable por la comercialización del inmueble para efectos constructivos en perjuicio de segundas y terceras personas.”

(Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta)

Acuerdo N.º Diez . Aprobado por mayoría simple del Acta N° 44-2020, de la Sesión Ordinaria N° 29-2020, del día 17 de julio 2020.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 5, del acta de la sesión 1606-2020, celebrada el 21 de setiembre de 2020,

dispuso en firme:

remitir en consulta pública, en acatamiento de lo estipulado en el numeral 3, artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, a los sujetos inscritos ante la Superintendencia General de Entidades Financieras que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 7786, los proyectos detallados de inmediato, para que envíen sus comentarios, observaciones o cualquier otra manifestación sobre el particular:

- 1 *Reglamento para la contribución de los sujetos que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 al financiamiento del presupuesto de la Superintendencia General de Entidades Financieras.*
- 2- Metodología para el cálculo del canon para la contribución de los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 al financiamiento del presupuesto de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), y.
- 3- Modificación de los artículos 1, 2, 3 y 21, así como la eliminación del artículo 10 del *Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias*, Decreto Ejecutivo 38292-H.

Es entendido que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su publicación en el diario oficial La Gaceta, deberán enviar sus comentarios en un documento electrónico al Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras. El documento deberá remitirse en formato Word a la cuenta de correo: normativaenconsulta@sugef.fi.cr. Sin detrimento de lo anterior, las entidades consultadas pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios.

PROYECTO DE ACUERDO 1

Reglamento para la contribución de los sujetos que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 al financiamiento del presupuesto de la Superintendencia General de Entidades Financieras,

“El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

considerando que:

El artículo 175 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, le atribuye al Poder Ejecutivo la aprobación de la reglamentación de las contribuciones de las superintendencias,

dispuso:

1. Enviar al Ministerio de Hacienda para su conocimiento, aprobación y emisión el proyecto de *Reglamento para la contribución de los sujetos que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 al financiamiento del presupuesto de la Superintendencia General de Entidades Financieras*, Decreto Ejecutivo XXXXXX-H:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la *Constitución Política* y la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997.

considerando que:

- I) Los artículos 174 y 175 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, establecen que los sujetos fiscalizados deben aportar al presupuesto de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval), la Superintendencia de Pensiones (Supen) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese), mediante contribuciones obligatorias.
- II) El artículo 15 de la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 7786, obliga a los sujetos que realizan alguna de las actividades descritas en ese artículo a inscribirse en la Sugef.
- III) El *Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias*, Decreto Ejecutivo 38292-H, en su artículo 10 dispone que las personas físicas y jurídicas inscritas ante la Sugef de acuerdo con lo que se establece en el artículo 15 de la Ley 7786, deben pagar un monto mínimo anual de US\$1.000,00 por concepto de la contribución al presupuesto de la Sugef.
- IV) La *Reforma de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 9449 del 10 de mayo de 2017, modifica los artículos 15 y 15 Bis de la Ley 7786 para incluir en el alcance de la Ley 7786 a nuevas actividades y profesiones no financieras designadas por Costa Rica (APNFDs), las cuales son sujetas de inscripción y supervisión por parte de la Sugef.
- V) Mediante artículo 1° de la Ley 9746 del 16 de octubre de 2019 se reforma el artículo 175 de la Ley 7732, para establecer que los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 contribuirán con un canon al presupuesto de la superintendencia.
- VI) El artículo 15 bis de la Ley 7786 señala que se exceptúa de la contribución al financiamiento de los gastos efectivos en que incurra la Sugef en la labor supervisora, a los profesionales liberales, ya sea que actúen de forma individual o corporativa.
- VII) De acuerdo con la modificación al artículo 175 de la Ley 7732, incluida en la Ley 9746, el canon podrá ser diferenciado, según lo defina el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), en función del perfil de riesgo del sujeto supervisado, su estructura, la cantidad y el monto de sus transacciones, y su vulnerabilidad al riesgo.
- VIII) Mediante artículo 7, del acta de la sesión 1542-2019, celebrada el 4 de noviembre de 2019 el Conassif aprobó el *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción*

masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo Sugef 13-19, el cual establece los criterios y parámetros con base en los cuales se realiza la clasificación por tipo de sujeto obligado, considerando su tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen transaccional y factores de exposición al riesgo de legitimación de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM), en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7786. Esta clasificación por tipo de sujeto obligado es necesaria para que el Conassif realice la diferenciación del canon a cobrar a los sujetos obligados.

- IX) Mediante artículo 3 de la Ley 9746 se reforma el literal t) del artículo 171 de la Ley 7732, mediante el cual se dispone como una de las funciones del Conassif, establecer, vía reglamento, cánones o tarifas para trámites o servicios específicos, tales como los trámites de autorización, de conformidad con el ordenamiento jurídico. Los montos establecidos para estos cánones deberán reflejar el costo del servicio y serán transferidos al Banco Central de Costa Rica (BCCR).
- X) El transitorio I de la Ley 9746 indica que el Conassif contará con un año para establecer la metodología para calcular el canon establecido en el artículo 174, para el caso de los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786. Entretanto, el Consejo podrá determinar un valor único que aplique a todos los sujetos obligados.
- XI) El transitorio II de la Ley 9746 establece la gradualidad y el plazo para que los sujetos fiscalizados alcancen el aporte del 50% correspondiente al financiamiento del presupuesto de la Sugef, Sugeval, Supen y Sugese. El aumento en el porcentaje de contribución de las entidades supervisadas por Sugef se alcanzará a razón de incrementos graduales anuales, de acuerdo con el siguiente cuadro:

	2022 (Año 3)	2023 (Año 4)	2024 (Año 5)	2025 (Año 6)	2026 (Año 7)	2027 (Año 8)
Sugef	-	-	7,5%	7,5%	7,5%	7,5%

- XII) Durante la vigencia del transitorio II de la Ley 9746, el BCCR continuará sufragando la diferencia del monto de los gastos para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de las superintendencias. Durante este plazo, se aplicarán los porcentajes, la metodología y los procedimientos vigentes antes de esta modificación.
- XIII) De acuerdo con lo establecido en el inciso 4) del artículo 243 de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, las resoluciones se podrán notificar por correo electrónico, fax o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación. Para tal efecto, las partes indicarán, en su primer escrito, el medio escogido para recibir las notificaciones posteriores. Cuando se utilicen estos medios, las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de las partes en la administración respectiva.
- XVI) En sesión 1450-2018 del 8 de octubre de 2018 el Conassif aprobó el *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*, en cuyos artículos 6 inciso f), 7, inciso a), numeral viii y 7, inciso b), numeral vii, solicitan a los sujetos obligados que aporten una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, la cual será registrada ante la

Superintendencia y que servirá a los efectos de los trámites relacionados con el cumplimiento de la contribución al presupuesto de la Superintendencia.

- XV) El artículo 175 de la Ley 7732 establece que en caso de mora, el monto de las contribuciones adeudadas devengará la tasa de interés moratoria definida en la *Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios*.

decretan:

aprobar el *Reglamento para la contribución de los sujetos que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 al financiamiento del presupuesto de la Superintendencia General de Entidades Financieras*, de manera que se lea de la siguiente manera:

DECRETO EJECUTIVO XXXXXX
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA
REGLAMENTO PARA LA CONTRIBUCIÓN DE LOS SUJETOS QUE REALICEN
ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 15 BIS DE LA LEY 7786 AL
FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ENTIDADES FINANCIERAS

Aprobado mediante Decreto Ejecutivo XXXXXX-H del
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Publicado en el diario oficial La Gaceta XXXXX del
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1) Objeto

Este Reglamento tiene por objeto regular la contribución de los sujetos que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*, al financiamiento de los gastos efectivamente incurridos por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), en la supervisión de los sujetos obligados inscritos, de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y 175 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732*.

Artículo 2) Alcance

Este Reglamento aplica a los sujetos obligados que realicen actividades establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, excepto a los que por aplicación del artículo 14 de la Ley 7786 ya estén supervisados por alguna de las Superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif).

Los profesionales liberales, ya sea que actúen de forma individual o corporativa, se exceptúan de la contribución al financiamiento de los gastos efectivos en que incurra la Superintendencia en la labor supervisora de conformidad con los parámetros dispuestos por los artículos 174 y 175 de la Ley 7732.

Artículo 3) Definiciones

Para la aplicación de este Reglamento, los términos indicados en el presente artículo, se entienden como:

- a) **Canon:** contraprestación que deben pagar los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 dirigido a financiar el presupuesto de la Superintendencia. Este canon es fijado anualmente por el CONASSIF, y podrá ser diferenciado en función del perfil de riesgo del

sujeto supervisado, su estructura, la cantidad y el monto de sus transacciones, y su vulnerabilidad al riesgo. La fijación del canon se hará según los cambios que se den en relación con la cantidad y tipo de sujetos inscritos y costos del proceso de supervisión.

Los profesionales liberales, ya sea que actúen de forma individual o corporativa, se encuentran exceptuados de este pago.

- b) **Gasto efectivo:** erogaciones correspondientes a gastos del ejercicio vigente.
- c) **Medio para recibir notificaciones:** corresponde a la dirección de correo electrónico registrada por los sujetos inscritos ante la Superintendencia y que servirá a los efectos del proceso de supervisión y de los trámites relacionados con el cumplimiento de la contribución al financiamiento de sus gastos presupuestado de la Superintendencia.
- d) **Profesional liberal:** se entiende como profesión liberal aquella para la que se requiere una habilitación especial por un colegio profesional como lo es el ejercicio de la abogacía y la contaduría.
Para los efectos del presente reglamento se entienden como tales, cuando en el ejercicio de la profesión, se dediquen a la realización de las siguientes transacciones para sus clientes:
 - Compra y venta de bienes inmuebles.
 - La administración de dinero, de cuentas bancarias, de ahorros, valores u otros activos del cliente.
 - La operación, la administración de la compra y la venta de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.
- e) **Sujeto obligado:** persona física o jurídica que desempeñe alguna de las actividades descritas en el artículo 15 bis de la Ley 7786, o persona jurídica que realiza alguna de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 7786, con excepción de los notarios a los que se refiere el inciso e) de dicho artículo 15 bis, los que de conformidad con lo señalado en el artículo 15 ter de la Ley 7786, serán supervisados por la actividad de notariado, por una unidad especializada de la Dirección Nacional de Notariado. Para los efectos de este reglamento.
- f) **Tipo de sujeto obligado:** se refiere a la categorización de los sujetos inscritos, con el objeto de establecer responsabilidades y obligaciones diferenciadas según sus características de naturaleza, tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen transaccional y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, según se establece en el *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo Sugef 13-19.*

CAPÍTULO II Procedimiento de clasificación

Artículo 4) Clasificación del Tipo de sujeto obligado

La clasificación del sujeto obligado por tipo, se realiza de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Sugef 13-19.

Artículo 5) Reclasificación resultante de procesos de supervisión

Si como resultado de los procesos de supervisión se generan cambios en la clasificación del tipo de sujeto obligado, esto no implica un ajuste en el canon para el período en que se dio el cambio.

CAPÍTULO III Procedimiento de cobro

Artículo 6) Cuantificación del canon anual

El Conassif fijará en febrero de cada año el canon con el que contribuirá cada sujeto obligado de acuerdo con la metodología vigente, para lo cual considerará la clasificación según el tipo de sujeto obligado vigente, la cantidad de sujetos inscritos, así como los costos ejecutados por la supervisión a estos sujetos obligados, al 31 de diciembre del año anterior.

Dado su carácter de contraprestación anual, no está sujeta al tope del 2% de los ingresos brutos dispuesto en el artículo 175 de la Ley 7732 y no corresponderá realizar devolución alguna a las personas físicas o jurídicas que se desinscriban, a las que se les suspenda su inscripción o a las que se les revoque su inscripción en el transcurso del año.

Para efectos de este Reglamento, se entenderá que el gasto de la Sugef incluye adicionalmente el gasto del Conassif que se le asigna anualmente a cada superintendencia de manera proporcional, de conformidad con sus respectivos presupuestos.

Los gastos efectivamente incurridos de la Sugef serán financiados en un 50% con recursos provenientes del Banco Central de Costa Rica y el otro 50% se financiará por medio de las contribuciones de los sujetos obligados y sujetos fiscalizados.

Artículo 7) Publicación del canon anual

En marzo de cada año, la Sugef publicará el monto aprobado por el Conassif por concepto del canon de contribución por tipo de sujeto obligado.

Artículo 8) Notificaciones del canon anual

La Sugef realizará las notificaciones al correo electrónico indicado para recibir notificaciones por el sujeto obligado durante el proceso de inscripción, o como parte de la actualización de su expediente administrativo según lo establecido en el *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*. Esa dirección de correo será válida y surtirá efectos jurídicos para cualquier notificación que se requiera realizar. La Sugef podrá utilizar también los medios alternativos que la ley le permita y que considere operativamente convenientes y necesarios para realizar estas notificaciones.

Artículo 9) Gestión y plazo de cobro e incumplimiento

Durante mayo de cada año, la Sugef procederá a realizar el débito del canon, de las cuentas que el sujeto obligado registró como de uso exclusivo para la o las actividades inscritas y que autorizó para que se efectúe el débito directo contra la misma, conforme los procedimientos establecidos al efecto.

En el caso de que el sujeto obligado registre y autorice una cuenta en dólares de los Estados Unidos de América, el canon será cobrado en colones al tipo de cambio de venta del dólar del Banco Central de Costa Rica, del día en que se aplique el cobro.

El plazo para efectuar el pago del canon sin cargo de intereses moratorios vence el último día hábil del mes de mayo de cada año. El sujeto obligado debe asegurar contenido económico suficiente en las cuentas registradas, para que se pueda realizar el cobro.

Artículo 10) Cobro a nuevos sujetos obligados que se inscriban durante el año

Las personas físicas o jurídicas que se inscriban a lo largo del año, pagarán el monto del canon de acuerdo al tipo de sujeto obligado que resulte de su clasificación, en forma proporcional a los meses y fracción de mes que falten para completar el año.

Dicho pago se debe realizar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que la Sugef le notifique el tipo de sujeto obligado resultante y el monto proporcional a pagar.

Por tener carácter de pago anual, no corresponderá realizar devolución alguna a las personas físicas o jurídicas que se desinscriban, a las que se les suspenda su inscripción o a las que se les revoque su inscripción a lo largo del año.

Artículo 11) Pago tardío

En el caso de que el cobro no se realice en el plazo conferido, la Sugef prevendrá al sujeto obligado, concediéndole un plazo de quince días hábiles para garantizar el derecho de defensa, o para que comunique a la Sugef la disponibilidad de fondos en las cuentas registradas ante la Sugef para tales efectos y solicite la aplicación del respectivo débito para pagar el monto de la contribución y los intereses adeudados. Si al término de dicho plazo el sujeto obligado se mantiene en mora, corresponderá a la Sugef iniciar las gestiones de cobro que correspondan y también la Sugef procederá con la suspensión de la inscripción del sujeto obligado, de acuerdo con lo disposiciones reglamentarias emitidas por el Conassif.

De conformidad con el artículo 57 del *Código de Normas y Procedimientos Tributarios*, sin necesidad de actuación alguna de la Sugef, los pagos efectuados fuera del plazo establecido causarán la obligación de pagar un interés a partir del primer día de vencido el plazo, equivalente a la tasa de interés moratoria aplicable por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda definida en el *Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755*.

CAPÍTULO IV Arreglos de pago

Artículo 12) Procedencia

Procederá el arreglo de pago en toda aquella gestión de cobro administrativo o judicial, en la cual el deudor moroso lo solicite a la Sugef, siempre y cuando no haya incumplido con arreglos de pago anteriores. De ninguna manera podrán condonarse intereses, o parte del capital. La Sugef podrá aceptar el pago de un porcentaje no menor del 33% de la deuda principal como cuota inicial, y la cancelación del saldo en un plazo no mayor a 4 meses.

En todo arreglo de pago se cancelarán los intereses establecidos en el artículo 175 de la Ley 7732.

Artículo 13) Requisitos

Para el arreglo de pago se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El deudor debe presentar la solicitud de arreglo de pago por los medios que disponga la Sugef. En caso de personas jurídicas la solicitud debe estar firmada por el representante legal, y en caso de personas físicas, por sí mismo.
- b) Con la solicitud el sujeto obligado debe asegurar que la cuenta registrada ante la Sugef y autorizada para ejecutar el débito, posee contenido económico suficiente para ejecutar el cobro de al menos la tercera parte del adeudo principal. De no ser posible realizar este cobro, se rechazará ad portas la solicitud de arreglo de pago. No se permite otro medio de pago diferente al rebajo del monto de la cuenta registrada.
- c) El monto adeudado debe ser superior al monto que deben pagar los sujetos obligados calificados como Tipo 3, en la fecha en que se publica el monto del canon del período en el que se origina el atraso.

Artículo 14) Incumplimiento

Si el sujeto obligado incumpliera el arreglo de pago, la Sugef procederá a realizar el trámite de cobro ante las instancias judiciales correspondientes. No se podrá autorizar un nuevo arreglo de pago, con base en la suma originada en el incumplimiento de uno anterior.

CAPÍTULO V Deudas incobrables

Artículo 15) Condiciones

Se consideran como deudas incobrables aquellas que presenten alguna de las siguientes condiciones:

- a) Habiéndose agotado todos los medios de localización, exista imposibilidad comprobada documentalmente para localizar al sujeto obligado moroso del pago del canon y que realizado el respectivo estudio, se determine que no existen bienes muebles o inmuebles legalmente embargables sobre los cuales ejercer el cobro judicial.
- b) La sucesión del sujeto obligado fallecido, en el caso de personas físicas, no posea bienes muebles o inmuebles.
- c) La persona jurídica morosa sea liquidada o disuelta judicialmente y no existieren más bienes a los cuales dirigirse.
- d) La Administración determine técnicamente que el potencial producto de la gestión de cobro será inferior al gasto administrativo que ésta producirá. Deberá constar en el expediente el respectivo estudio que pruebe tal circunstancia.
- e) Exista prescripción declarada mediante resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I

Se autoriza al CONASSIF y a la SUGEF a realizar el proceso de cobro de la contribución correspondiente al período 2021, durante el segundo semestre de 2021. Este cobro se realizará con base en los gastos efectivos de la SUGEF del año 2020, generados en los procesos de inscripción y supervisión de los sujetos obligados, de acuerdo con la comunicación que oportunamente emita la SUGEF.

Transitorio II

Junto con las contribuciones regulares y marginales de las entidades supervisadas, el pago del canon servirá para financiar el gasto efectivo de la Sugef, pasando de un 20% a un 50% de dicho gasto efectivo. El aumento se dará de forma gradual de la siguiente manera:

Año	Porcentaje
2020	20,0%
2021	20,0%
2022	20,0%
2023	20,0%
2024	27,5%
2025	35,0%
2026	42,5%
2027	50,0%

Durante la vigencia de este transitorio el BCCR continuará sufragando la diferencia del monto de los gastos para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de la Sugef.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final I) Vigencia.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los XXXXXXXXXX días del mes de XXXXXXXXXXXXXXXX del dos mil veinte. Publíquese.

Estas modificaciones rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”

PROYECTO DE ACUERDO 2

Metodología para el cálculo del canon para la contribución de los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, al financiamiento del presupuesto de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEf).

“El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

considerando que:

- I) Los artículos 174 y 175 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732*, establecen que los sujetos fiscalizados deben aportar al presupuesto de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval), la Superintendencia de Pensiones (Supen) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese), mediante contribuciones obligatorias.
- II) Mediante artículo 1° de la Ley 9746 del 16 de octubre de 2019 se reforma el artículo 175 de la Ley 7732, para establecer que los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*, contribuirán con un canon al presupuesto de la Sugef.
- III) De acuerdo con la modificación anterior, el canon podrá ser diferenciado, según lo defina el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), en función del perfil de riesgo del sujeto supervisado, su estructura, la cantidad y el monto de sus transacciones, y su vulnerabilidad al riesgo.
- IV) Mediante artículo 3 de la Ley 9746 se reforma el literal t) del artículo 171 de la Ley 7732, mediante el cual dispone como una de las funciones del Conassif, establecer, vía reglamento, cánones o tarifas para trámites o servicios específicos, tales como los trámites de autorización, de conformidad con el ordenamiento jurídico. Los montos establecidos para estos cánones deberán reflejar el costo del servicio y serán transferidos al Banco Central de Costa Rica (BCCR).
- V) El transitorio I de la Ley 9746 indica que el Conassif contará con un año para establecer la metodología para calcular el canon establecido en el artículo 174, para el caso de los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786. Entretanto, el Consejo podrá determinar un valor único que aplique a todos los sujetos obligados.

dispuso:

establecer la metodología, que se inserta a continuación, para el Cálculo del Canon para la Contribución de los Sujetos Obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, al Financiamiento del Presupuesto de la Superintendencia General de Entidades Financieras:

1) **Presentación**

En cumplimiento al Transitorio I de la Ley 9746 publicada en el Alcance 231 a La Gaceta 200 del martes 22 de octubre del 2019, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) establece la metodología para calcular el canon dispuesto en el artículo 175 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732*, para el caso de los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*.

2) **Alcance**

Esta metodología aplica para el cálculo del canon por supervisión dispuesto en la Ley 7732 para los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, considerando los costos en los que incurre la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) en el proceso de inscripción y en el proceso de supervisión en visitas de campo y labores de monitoreo bajo un enfoque con base en riesgos.

Esta metodología no aplica a los profesionales liberales, ya sea que actúen de forma individual o corporativa, quienes se exceptúan en el artículo 15 bis de la Ley 7786 de la contribución al financiamiento de los gastos efectivos en que incurra la Superintendencia en la labor supervisora de conformidad con los parámetros dispuestos por los artículos 174 y 175 de la Ley 7732.

3) **Documentos de referencia**

Código	Nombre del documento
Acuerdo Sugef 13-19	Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la ley 7786
Acuerdo Sugef 11-18	Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786.
P-IN-011	Cálculo de la Contribución del 20% del gasto efectivo de la SUGEF, por parte de los sujetos fiscalizados
Decreto Ejecutivo H XXXXXXXXXX	Reglamento para la contribución de los sujetos que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 al financiamiento del presupuesto de la Superintendencia General de Entidades Financieras
Ley 7786	Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo
Ley 7732	Ley Reguladora del Mercado de Valores

4) **Definiciones**

- a) **Canon:** contraprestación que deben pagar los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 dirigido a financiar el presupuesto de la Superintendencia. Este canon es fijado anualmente por el Conassif, y podrá ser

diferenciado en función del perfil de riesgo del sujeto supervisado, su estructura, la cantidad y el monto de sus transacciones, y su vulnerabilidad al riesgo. La fijación del canon se hará según los cambios que se den en relación con la cantidad y tipo de sujetos inscritos y costos del proceso de supervisión.

- b) **Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif):** órgano colegiado de dirección superior, que tiene la finalidad de dotar de uniformidad e integración a las actividades de regulación y supervisión del Sistema Financiero Costarricense.
- c) **Profesional liberal:** se entiende como profesión liberal aquella para la que se requiere una habilitación especial por un colegio profesional, como lo es el ejercicio de la abogacía y la contaduría.
Para los efectos de esta metodología se entienden como tales, cuando en el ejercicio de la profesión, se dediquen a realizar las siguientes transacciones para sus clientes:
 - i) Compra y venta de bienes inmuebles.
 - ii) La administración de dinero, de cuentas bancarias, de ahorros, valores u otros activos del cliente.
 - iii) La operación, la administración de la compra y la venta de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.
- d) **Sujeto obligado:** persona física o jurídica que desempeñe alguna de las actividades descritas en el artículo 15 bis de la Ley 7786, o persona jurídica que realiza alguna de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 7786, con excepción de los notarios a los que se refiere el inciso e) de dicho artículo 15 bis, los que de conformidad con lo señalado en el artículo 15 ter de la Ley 7786, serán supervisados por la actividad de notariado, por una unidad especializada de la Dirección Nacional de Notariado.
- e) **Tipo de sujeto obligado:** se refiere a la categorización de los sujetos inscritos, con el objeto de establecer responsabilidades y obligaciones diferenciadas según sus características de naturaleza, tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen transaccional y factores de exposición al riesgo de legitimación de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM), según se establece en el Reglamento de Prevención del Riesgo de LC/FT/FPADM, Acuerdo Sugef 13-19.

5) Responsabilidades

A más tardar el último día hábil de enero de cada año, la Sugef propondrá al Conassif el monto del canon por tipo de sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en esta metodología y según los cambios que se den en relación con la cantidad y tipo de sujetos inscritos y costos del proceso de supervisión.

El Conassif fijará con su aprobación, a más tardar el último día hábil de febrero de cada año, el monto del canon que regirá para el pago que deberán efectuar los sujetos obligados en mayo de ese año.

En marzo de cada año la Sugef publicará por los medios que considere convenientes, el monto del canon por tipo de sujeto obligado, correspondiente al año de su publicación.

6) Descripción del procedimiento

Costos del proceso de supervisión

Se consideran los costos en que la Sugef efectivamente incurrió para inscribir y supervisar a los sujetos obligados en el año anterior al proceso de cobro, entre los que se encuentran los siguientes:

i) Costos directos (CD)

Consiste en el monto de los salarios devengados al 31 de diciembre del año anterior, incluyendo las cargas sociales, de los funcionarios asignados a los procesos de inscripción y supervisión de los sujetos obligados. Este monto tiene que ser solicitado en enero de cada año al Departamento de Recursos Humanos del BCCR.

ii) Costos de sistemas (CS)

Se refiere a los costos que se generan en los desarrollos tecnológicos, amortizados a 10 años, y su mantenimiento anual. Este monto tiene que ser solicitado en enero de cada año a la División de Servicios Tecnológicos del Banco Central de Costa Rica (BCCR).

iii) Costos indirectos (CI)

Corresponde con los costos indirectos relacionados con los procesos de inscripción y supervisión, así como los costos por salario por los servicios que otras áreas le prestan a este proceso de supervisión, entre otros. Este dato es proporcionado en enero de cada año por el área de Coordinación Administrativa de la Sugef.

Proporción del presupuesto de la Sugef a cubrir por los sujetos obligados (PPC)

De acuerdo con lo establecido en los transitorios de la Ley 9746, a la suma de los montos obtenidos de los Costos directos, costos de los sistemas, y Costos indirectos se le aplica el siguiente porcentaje de gradualidad según el año:

Año	Porcentaje
2020	20,0
2021	20,0
2022	20,0
2023	20,0
2024	27,5
2025	35,0
2026	42,5
2027 en adelante	50,0

Cantidad de sujetos obligados (CSO)

El total de sujetos obligados inscritos se obtiene del sistema de *Inscripción de Personas Obligadas (IPO)*, sin incluir los profesionales liberales.

Categorización por tipo de sujeto obligado

Posterior a su inscripción, los sujetos obligados suministran la información que la Sugef solicita para realizar la categorización. Esta categorización se realiza de acuerdo con lo establecido en los *Lineamientos generales al Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de*

Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

Dicha categorización se define de la siguiente manera:

Tipo 1: (T1) sujetos inscritos con una mayor complejidad en su operativa y estructura, que realizan actividades que por su naturaleza presentan mayor vulnerabilidad a ser utilizadas para la LC/FT/FPADM.

Tipo 2: (T2) sujetos inscritos con una complejidad media en su operativa y estructura, que realizan actividades que por su naturaleza son vulnerables a ser utilizadas para la LC/FT/FPADM.

Tipo 3: (T3) sujetos inscritos con poca complejidad en su operativa y estructura, que realizan actividades que por su naturaleza son catalogadas de menor vulnerabilidad a ser utilizadas para la LC/FT/FPADM.

Distribución de los costos directos por sujeto obligado – Salarios

Escenario Base: Con base en el esfuerzo del supervisor en los procesos de supervisión e inscripción, se considera que la proporción de los recursos destinados por la Sugef, según su clasificación por tipo, es la que se presenta en los siguientes rangos:

- **Rango 1** - 50% de los costos directos (salario) para tipo 1: se estima que aproximadamente el 3% de los sujetos inscritos corresponde con el Tipo 1; a estos sujetos se estaría destinando el 50% de los costos directos del proceso de supervisión, por lo que el canon a pagar será más alto para este tipo de sujetos obligados, ya que se asocia a los sujetos obligados con alta exposición a los riesgos de legitimación de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM), que por tanto requiere de un seguimiento intensivo por parte de esta Superintendencia.
- **Rango 2** - 38% de los costos directos (salario) para tipo 2: se estima que aproximadamente el 7% de los sujetos inscritos corresponde con el Tipo 2; a estos sujetos se estaría destinando el 38% de los costos directos del proceso de supervisión, por lo que el canon a pagar será intermedio para este tipo de sujetos obligados, ya que se asocia a los sujetos obligados con exposición media a los riesgos de LC/FT/FPADM.
- **Rango 3** - 12% de los costos directos (salario) para tipo 3: se estima que aproximadamente el 90% de los sujetos inscritos corresponde con el Tipo 3; a estos sujetos se estaría destinando el 12% de los costos directos del proceso de supervisión, por lo que el canon a pagar será el menor para este tipo de sujetos obligados, ya que se asocia a la mayor cantidad de sujetos obligados, los cuales representan menor exposición a los riesgos de LC/FT/FPADM.

Distribución de los sujetos obligados por tipo del escenario real

Se obtienen las cantidades y porcentaje reales de la distribución de los sujetos obligados por cada uno de los rangos por tipos, según lo indicado en el punto d) anterior.

Distribución de los costos de sistemas y costos indirectos por sujeto obligado (DCSI)

Los costos de sistemas y costos indirectos generados en el proceso de supervisión e inscripción, se multiplican por la proporción del presupuesto a cubrir por los sujetos obligados según el punto b) de este procedimiento y se dividen por partes iguales entre la cantidad total de sujetos obligados, dado que estos costos son generales a todos los sujetos obligados.

$$\text{DCSI} = (\text{CS} + \text{CI}) * 20\% / \text{CSO}$$

Cálculo de canon anual (Canon)

- i) El total de costos directos (CD) se multiplica por la proporción del presupuesto a cubrir por los sujetos obligados según el punto b) de este procedimiento, resultado que se asigna entre los porcentajes de distribución de los costos por Tipo según el rango del escenario base, resultado que se divide entre la cantidad de sujetos obligados real según la proporción del escenario base; finalmente se le suma el monto correspondiente a la distribución de los costos de sistemas e indirectos indicado en el punto g):
$$\text{T1}_B = (((\text{CD} * 20\%) * 50\%) / \text{CSO T1}_B) + \text{DCSI}$$
$$\text{T2}_B = (((\text{CD} * 20\%) * 38\%) / \text{CSO T2}_B) + \text{DCSI}$$
$$\text{T3}_B = (((\text{CD} * 20\%) * 12\%) / \text{CSO T3}_B) + \text{DCSI}$$
- ii) Factor de ajuste:
 - Se obtienen las diferencias en cantidades por tipo de sujetos obligados entre ambos escenarios.
$$\text{DCSO T1} = (\text{CSO T1B} - \text{CSO T1R})$$
$$\text{DCSO T2} = (\text{CSO T2B} - \text{CSO T2R})$$
$$\text{DCSO T3} = (\text{CSO T3B} - \text{CSO T3R})$$
 - Con base en el canon por tipo determinado en el escenario base (punto i) y las diferencias en la cantidad de sujetos obligados por tipo entre ambos escenarios, se determina la **Redistribución de Costos por Tipo (RCT)** entre los tres rangos por tipo según corresponda.
$$\text{RCT1} = \text{T1B} * \pm \text{DCSO T1}$$
$$\text{RCT2} = \text{T2B} * \pm \text{DCSO T2}$$
$$\text{RCT3} = \text{T3B} * \pm \text{DCSO T3}$$
- iii) Una vez determinada la Redistribución de Costos por Tipo (RCT), se aplica como ajuste al cálculo realizado en el punto i), para determinar el Canon por Tipo de sujeto obligado:
$$\text{Canon T1} = \text{T1B} \pm (\text{RCT1} / \text{CSO T1R})$$
$$\text{Canon T2} = \text{T2B} \pm (\text{RCT2} / \text{CSO T2R})$$
$$\text{Canon T3} = \text{T3B} \pm (\text{RCT3} / \text{CSO T3R})"$$

PROYECTO DE ACUERDO 3

Modificación de los artículos 1, 2, 3 y 21, así como la eliminación del artículo 10 del Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias, Decreto Ejecutivo 38292-H.

“El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

considerando que:

El artículo 175 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, le atribuye al Poder Ejecutivo la aprobación de la reglamentación de las contribuciones de las superintendencias,

dispuso:

enviar al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y aprobación el proyecto de modificación a los artículos 1, 2, 3 y 21, así como la eliminación del artículo 10 del *Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias*, Decreto Ejecutivo 38292-H:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la *Constitución Política* y la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997.

considerando que:

- I) Los artículos 174 y 175 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, establecen que los sujetos fiscalizados deben aportar al presupuesto de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval), la Superintendencia de Pensiones (Supen) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese), mediante contribuciones obligatorias.
- II) El artículo 15 de la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 7786, obliga a los sujetos que realizan alguna de las actividades descritas en ese artículo a inscribirse en la Sugef.
- III) El *Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias*, Decreto Ejecutivo 38292-H, en su artículo 10 dispone que las personas físicas y jurídicas inscritas ante la Sugef de acuerdo con lo que se establece en el artículo 15 de la Ley 7786, deben pagar un monto mínimo anual de US\$1.000,00 por concepto de la contribución al presupuesto de la Sugef.
- IV) La *Reforma de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 9449 del 10 de mayo de 2017, modifica los artículos 15 y 15 Bis de la Ley 7786 para incluir en el alcance de la Ley 7786 a nuevas actividades y profesiones no financieras designadas por Costa Rica (APNFD), las cuales son sujetas de inscripción y supervisión por parte de la Sugef.
- V) Mediante artículo 1° de la Ley 9746 del 16 de octubre de 2019 se reforma el artículo 175 de la Ley 7732, para establecer que los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 contribuirán con un canon al presupuesto de la superintendencia.

- VI) El artículo 15 bis de la Ley 7786 señala que se exceptúa de la contribución al financiamiento de los gastos efectivos en que incurra la Sugef en la labor supervisora, a los profesionales liberales, ya sea que actúen de forma individual o corporativa.
- VII) Las metodologías de cobro al presupuesto de las Superintendencias que se aplica a los sujetos supervisados es diferente de la que se aplica a los sujetos obligados, es necesario derogar el artículo 10 del Decreto Ejecutivo 38292-H vigente, para establecer un reglamento específico con alcance para los sujetos obligados.
- VIII) Como resultado de la liquidación se determina un saldo a favor de la entidad supervisada se le aplica un crédito por el monto resultante.
- IX) De acuerdo con la modificación al artículo 175 de la Ley 7732, incluida en la Ley 9746, el canon podrá ser diferenciado, según lo defina el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), en función del perfil de riesgo del sujeto supervisado, su estructura, la cantidad y el monto de sus transacciones, y su vulnerabilidad al riesgo.
- X) Mediante artículo 7, del acta de la sesión 1542-2019, celebrada el 4 de noviembre de 2019 el Conassif aprobó el *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo Sugef 13-19*, el cual establece los criterios y parámetros con base en los cuales se realiza la clasificación por tipo de sujeto obligado, considerando su tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen transaccional y factores de exposición al riesgo de legitimación de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM), en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7786. Esta clasificación por tipo de sujeto obligado es necesaria para que el Conassif realice la diferenciación del canon a cobrar a los sujetos obligados.
- XI) Mediante artículo 3 de la Ley 9746 se reforma el literal t) del artículo 171 de la Ley 7732, mediante el cual se dispone como una de las funciones del Conassif, establecer, vía reglamento, cánones o tarifas para trámites o servicios específicos, tales como los trámites de autorización, de conformidad con el ordenamiento jurídico. Los montos establecidos para estos cánones deberán reflejar el costo del servicio y serán transferidos al Banco Central de Costa Rica (BCCR).
- XII) El transitorio I de la Ley 9746 indica que el Conassif contará con un año para establecer la metodología para calcular el canon establecido en el artículo 174, para el caso de los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley N.º 7786. Entretanto, el Consejo podrá determinar un valor único que aplique a todos los sujetos obligados.
- XIII) El transitorio II de la Ley 9746 establece la gradualidad y el plazo para que los sujetos fiscalizados alcancen el aporte del 50% correspondiente al financiamiento del presupuesto de la Sugef, Sugeval, Supen y Sugese. El aumento en el porcentaje de contribución de las entidades supervisadas por las superintendencias se alcanzará a razón de incrementos graduales anuales, de acuerdo con el siguiente cuadro:

	2022 (Año 3)	2023 (Año 4)	2024 (Año 5)	2025 (Año 6)	2026 (Año 7)	2027 (Año 8)
Supen	-	-	7,5%	7,5%	7,5%	7,5%
Sugef	-	-	7,5%	7,5%	7,5%	7,5%
Sugeval	-	-	7,5%	7,5%	7,5%	7,5%
Sugese	10%	10%	7,5%	7,5%	7,5%	7,5%

XIV) Durante la vigencia del transitorio II de la Ley 9746, el BCCR continuará sufragando la diferencia del monto de los gastos para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de las superintendencias. Durante este plazo, se aplicarán los porcentajes, la metodología y los procedimientos vigentes antes de esta modificación.

decretan:

aprobar las siguientes modificaciones al *Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias, Decreto Ejecutivo 38292-H*, para que se lea de la siguiente manera:

- A) Agregar un párrafo final al Artículo 1. Contribución de los sujetos fiscalizados al presupuesto de las Superintendencias, de manera que se lea de la siguiente forma:

‘Artículo 1. Contribución de los sujetos fiscalizados al presupuesto de las Superintendencias.

[...]

A los sujetos obligados inscritos ante la Sugef al tenor de los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, les aplicará el Decreto Ejecutivo XXXXX Reglamento para regular la participación de los sujetos obligados inscritos ante la Sugef de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.’

- B) Agregar un segundo párrafo al literal c) del Artículo 2. Cobros parciales, de manera que se lea de la siguiente forma:

‘Artículo 2. Cobros parciales

[...]

La Sugef debe restar del monto obtenido en el párrafo anterior, el monto correspondiente a la participación de los sujetos inscritos al tenor de los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

[...].’

- C) Modificar el párrafo final y agregar un nuevo párrafo final al Artículo 3. Cobro final, de manera que se lea de la siguiente forma:

‘Artículo 3. Cobro final

[...]

En el caso de la Superintendencia de Pensiones y de la Superintendencia General de Entidades Financieras, la administración podrá aplicar el saldo a favor del sujeto fiscalizado o efectuar un crédito, cuando se cuente con la autorización del Banco Central de Costa Rica.

En caso de la Superintendencia General de Valores, cuando el cálculo del cobro final resulte en un saldo a favor del sujeto fiscalizado o emisor, éste se aplicará al pago del mes en que se determine la existencia de ese saldo y a los subsiguientes, en caso de que se mantenga el excedente, hasta su agotamiento o efectuar un crédito, cuando se cuente con la autorización del Banco Central de Costa Rica. Si un emisor tiene un saldo a favor pero se desinscribió durante el año y por ende no contribuye mediante pagos mensuales al momento del cálculo del cobro final, el monto correspondiente deberá ser depositado en la cuenta que la entidad indique.’

- D) Derogar el Artículo 10. Personas físicas o jurídicas inscritas ante la SUGEF al tenor del artículo 15 de la Ley 8204.
- E) Modificar el Artículo 21. Gestión de cobro e incumplimiento, para que en adelante se lea así:

‘Artículo 21. Gestión de cobro e incumplimiento

Mensualmente, cada Superintendencia, a través del Banco Central de Costa Rica, procederá a realizar el débito correspondiente de la cuenta de reserva del sujeto fiscalizado, salvo en el caso de las Casas de Cambio, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, las operadoras de pensiones y entidades administradoras de fondos de pensiones creados por leyes especiales o convenciones colectivas, así como cualquiera otra entidad que no disponga de cuenta de reserva, las cuales deberán domiciliar una cuenta cliente en colones y autorizar al Banco Central de Costa Rica para que efectúe débitos directos correspondientes al monto adeudado, contra la misma, conforme los procedimientos establecidos al efecto.

En el caso que no existan fondos, se notificará a la entidad, concediéndole un plazo de quince días hábiles para que comunique a la respectiva Superintendencia la disponibilidad de fondos y solicite la aplicación del respectivo débito para pagar el monto de la contribución y los intereses adeudados. Si al término de dicho plazo el sujeto fiscalizado o emisor se mantiene en mora, corresponderá a la Superintendencia que sea del caso iniciar las gestiones de cobro que correspondan.

.
[...]

Estas modificaciones rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”

Jorge Monge Bonilla, Secretario.—1 vez.—(IN2020486129).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0087-IE-2020 del 25 de setiembre de 2020

SOLICITUD TARIFARIA PRESENTADA POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A SETIEMBRE DE 2020.

ET-062-2020

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-0230-2015, publicada en el Alcance 89 a La Gaceta 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 a 3020 del expediente ET-081-2017).
- VI. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.
- VII. Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.

- VIII.** Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- IX.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- X.** Que el 11 de setiembre de 2020, Recope mediante el oficio GAF-0903-2020 presentó la solicitud de fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente al mes de setiembre (folio 1 a 90).
- XI.** Que el 10 y 15 de setiembre de 2020, Recope mediante oficios EEF-0160-2020 y EEF-0162-2020, remitió copia de las facturas de importación de combustible utilizados por la flota pesquera nacional no deportiva (folio 119 y 121).
- XII.** Que el 15 de setiembre de 2020, la IE mediante el oficio OF-0975-IE-2020 le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la convocatoria a consulta pública respectiva (folios 92 a 94).
- XIII.** Que el 15 de setiembre de 2020, Recope mediante el oficio EEF-0164-2020 remitió los precios del asfalto y las emulsiones asfálticas (folio 120).
- XIV.** Que el 18 de setiembre de 2020, se publicó en los diarios nacionales: La Teja, La Extra y La Gaceta 232, la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 24 de setiembre de 2020 (folios 114 a 118).
- XV.** Que el 24 de setiembre 2020, mediante el oficio IN-0775-DGAU-2020, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, se recibió una posición (folio 217 al 218).
- XVI.** Que el 25 de setiembre de 2020, mediante el oficio IN-0156-IE-2020, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio IN-0156-IE-2020, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RJD-0230-2015, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -11 de setiembre de 2020 en este caso-, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Precio FOB de referencia (Pr_{ij})

En lo que respecta al cálculo de los precios de referencia FOB, se utilizaron los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores al segundo viernes del mes, que corresponde a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 11 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo; tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 27 de set y el 10 de setiembre de 2020 ambos inclusive. Para el Av-gas, que publica precios los sábados, se cuenta con 13 registros durante este mismo período.

De este rango de precios se obtuvo un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y se realiza la conversión al tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes (fecha de corte de realización del estudio), calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es de ₡598,48/\$, correspondiente al período comprendido entre el 27 de agosto y 10 de setiembre de 2020, ambos inclusive.

Resumen de los Pr_{ij}

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios vigentes de los combustibles y los propuestos, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional- como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

Se incorpora el ajuste de calidad de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0003-IE-2020.

Cuadro 1
Comparativo de precios FOB promedio por producto (en \$/bbl y ¢/l)

Producto	Prij (\$/bbl) RE-0083-IE- 2020	Prij (\$/bbl) Propuesta	Diferencia (\$/bbl)	Prij (¢/l) ¹ RE-0083-IE- 2020	Prij (¢/l) ² Propuesta	Diferencia (¢/l)
Gasolina RON 95	50,76	52,54	1,77	189,71	197,77	8,06
Gasolina RON 91	48,50	50,08	1,58	181,23	188,51	7,28
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	50,14	47,52	-2,62	187,39	178,89	-8,50
Diésel marino	56,08	55,06	-1,03	209,59	207,25	-2,34
Keroseno	46,90	45,23	-1,66	175,25	170,27	-4,98
Búnker	38,94	37,41	-1,53	145,51	140,82	-4,70
Búnker Térmico ICE	42,56	40,67	-1,89	159,06	153,09	-5,97
IFO 380	43,07	41,84	-1,22	160,95	157,51	-3,44
Asfalto	44,86	43,71	-1,15	167,63	164,54	-3,09
Asfalto AC-10	51,18	50,03	-1,15	191,25	188,33	-2,92
Diésel pesado o gasóleo	41,72	39,39	-2,33	155,91	148,27	-7,63
Emulsión asfáltica rápida (RR)	28,62	27,97	-0,65	106,95	105,28	-1,67
Emulsión asfáltica lenta (RL)	29,16	28,41	-0,74	108,96	106,95	-2,01
LPG (70-30)	22,17	22,18	0,02	82,84	83,51	0,67
LPG (rico en propano)	21,94	20,74	-1,19	81,98	78,08	-3,89
Av-Gas	86,21	90,29	4,08	322,17	339,89	17,72
Jet fuel A-1	46,90	45,23	-1,66	175,25	170,27	-4,98
Nafta Pesada	46,77	45,92	-0,85	174,79	172,85	-1,93

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

¹ Tipo de cambio promedio: ¢598,48/US\$

² Tipo de cambio promedio: ¢594,15/US\$

Fuente: Intendencia de Energía.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, al comparar los precios promedio internacionales en dólares de esta propuesta, respecto a los utilizados en la última fijación tarifaria, por medio de la cual se ajustó esta variable (RE-0083-IE-2020), se registró un aumento en el precio de la mayoría de los productos que importa Recope de la Costa del Golfo de los Estados Unidos. Lo anterior se explica, principalmente a la disminución de la demanda de combustible por el rebrote de COVID-19 en Estados Unidos, India y Reino Unido. Sin embargo, la disminución de las existencias de gasolina, debido a los ajustes de producción para reestablecer el equilibrio en el mercado de los países productores claves como los que conforman la OPEP+, generó un aumento en los precios de las gasolinas.

El 25 de abril de 2016, mediante la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016, se modificó la referencia del Asfalto descrita en la tabla 1 de la metodología vigente, leyéndose correctamente: "Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Louisiana Gulf. Dato puede ser proporcionado por Recope." La IE utilizó como referencia los precios FOB internacional del Asfalto de "Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast/Mid-South, Area Barge", publicados en la revista Potent & Partners con reporte semanal.

Asimismo, dichos precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos por tonelada corta (por sus siglas en inglés US\$/ST). No obstante, con el

objetivo de expresar los precios internacionales en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril, esta Intendencia, de conformidad con los resultados obtenidos por el Programa de ARESEP de Evaluación de la Calidad de Hidrocarburos (mediciones efectuadas por el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), calculó el factor de conversión de la densidad del asfalto para el año 2019 en 5,553 barril/tonelada corta. Este resultado se obtiene a partir del valor de densidad promedio anual obtenido por el Programa, el cual fue de 1,0277 g/cm³ a 25°C.

La ecuación utilizada para determinar el factor de conversión fue:

$$(1 \text{ L}/1,0277 \text{ kg}) * (907,18 \text{ kg}/1 \text{ ton}) * (1 \text{ gal}/3,785 \text{ L}) * (1 \text{ barril}/42 \text{ gal}) = 5,553 \text{ barril/ton}$$

2. Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorrateados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto

Mediante la resolución RE-0048-IE-2019 del 10 de julio de 2019, se fijó el margen de operación de Recope, el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria para cada producto en colones por litro para el 2019, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Cálculo de componentes de precio por producto 2019
(colones por litro)

Producto	K	OIP _{i,a}	RSBT _i
Gasolina RON 95	36,41	(0,05)	10,97
Gasolina RON 91	35,89	(0,05)	11,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	36,08	(0,05)	11,64
Diésel marino	36,08	(0,05)	11,64
Keroseno	34,39	(0,05)	10,27
Búnker	62,87	(0,05)	13,45
Búnker Térmico ICE	32,25	(0,05)	3,19
IFO-380	53,66	(0,05)	12,72
Asfaltos	95,16	(0,05)	16,20
Diésel pesado	32,44	(0,05)	6,07
Emulsión Asfáltica RR	59,58	(0,05)	13,78
Emulsión Asfáltica RL	52,86	(0,05)	13,78
LPG (mezcla 70-30)	51,01	(0,05)	10,56
LPG (rico en propano)	50,80	(0,05)	10,56
Av-gas	225,81	(0,05)	30,22
Jet fuel A-1	63,41	(0,05)	14,07
Nafta pesada	27,02	(0,05)	10,50

Fuente: RE-0048-IE-2019

3. Ventas estimadas

En el expediente ET-062-2020 Anexo N.º 3C, Recope presentó una explicación detallada sobre el procedimiento seguido para realizar la estimación de las ventas por producto de setiembre a diciembre de 2020. El Área de Inteligencia de Negocios de la IE, realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es más precisa que la que se obtiene directamente de la aplicación del FORECAST PRO, considerando que los ajustes realizados minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas. En consecuencia, se utilizó el dato proporcionado por Recope.

4. Diferencial de precios (Dai,j)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios Dai,j que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j, dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j. Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

Mediante la resolución RE-0083-IE-2020 publicada en el Alcance 232 a La Gaceta 221, se fijó el diferencial de precios que regirá en las tarifas que se fijan para setiembre y octubre de 2020 (ET-056-2020).

El cuadro siguiente resume los cálculos de esta variable por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel:

Cuadro 3
Cálculo del diferencial de precios para cada producto por litro

Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	21,30
Gasolina RON 91	13,03
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	33,38
Asfalto	2,13
LPG (mezcla 70-30)	10,24
Jet fuel A-1	30,90
Búnker	69,67
Búnker Térmico ICE	0,00
Av-gas	-9,34

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía

Al Asfalto AC-10, no se le aplicará ningún monto por diferencial de precios, ya que al tratarse de un producto diferenciado Recope deberá suministrar los datos de manera separada para los futuros cálculos por este concepto.

5. Ajuste de la densidad para el GLP

De conformidad con lo indicado en la sección 2.1.4.1 y el Por Tanto VI y VII de la RIE-030-2018 del 23 de marzo de 2018, para junio 2020 se realiza el ajuste volumétrico en cilindros de acuerdo con la densidad media (15°C y 1 atm) en plantas envasadoras, utilizando los datos del trimestre comprendido entre octubre y diciembre 2019, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 4
Litros de GLP por capacidad del cilindro

Capacidad del cilindro	Mezcla 70/30	Rico en propano
	Litros ajustados para setiembre 2020	
4,54 kg (10 lb)	8,72	8,98
9,07 kg (20 lb)	17,44	17,96
11,34 kg (25 lb)	21,80	22,46
15,88 kg (35 lb)	30,52	31,44
18,14 kg (40 lb)	34,88	35,93
20,41 kg (45 lb)	39,24	40,42
27,22 kg (60 lb)	52,32	53,89
45,36 kg (100 lb)	87,19	89,82

Fuente: Recope, Intendencia de Energía

Se aclara que, dado la conclusión de las actividades de contrato bajo el cual se realizan las inspecciones del programa de calidad y la gestión de los nuevos procesos licitatorios, en el 2020 no se cuenta con suficientes datos para realizar un nuevo ajuste de densidad.

Con base en lo indicado en la RIE-030-2018, dado que los 3 meses completos más recientes al momento de esta estimación son de octubre a diciembre 2019, correspondiente al último ajuste realizado en enero 2020, se mantendrá este valor como referencia para el cálculo de la densidad de GLP en cilindros hasta tanto no se cuente con nuevos valores.

6. Subsidios

6.1. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RJD-0230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel de agosto de 2020.

6.1.1. Determinación del “Si” a aplicar a las tarifas vigentes:

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector, de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que se deben actualizar cada mes:

i. Margen de Recope:

El precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario más reciente (RE-0048-IE-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre - determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro 5
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera
(colones por litro)

Gasolina RON 91		
Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	0,42	
Flete marítimo ¢/L	7,30	7,30
Seguro marítimo ¢/L	0,20	0,20
Costo marítimo ¢/L	0,41	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	-0,06	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	9,16	9,16
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,36	
Costos por demoras en embarques	0,74	
Transferencias	0,28	
Total	35,89	16,65

Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RE-0048-2019, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley 9134.

Fuente: RE-0048-IE-2019

Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre

Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) €/L	0,42	
Flete marítimo €/L	7,17	7,17
Seguro marítimo €/L	0,21	0,21
Costo marítimo €/L	0,43	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	0,01	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	9,38	9,38
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,35	
Costos por demoras en embarques	0,74	
Transferencias	0,28	
Total	36,08	16,76

Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RE-0048-2019, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley 9134.

Fuente: RE-0048-IE-2019

Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de €35,89 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de €16,65 por litro, generando un diferencial de €19,24 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de €36,08 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de €16,76 por litro, generando un diferencial de €19,32 por litro.

ii. Monto de la factura de compra del combustible:

Se calculó las diferencias entre los precios FOB vigentes a la fecha de este informe y los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos en agosto de 2020, según facturas adjuntas al expediente.

Cuadro 6
Diferencia entre el Pri_{ij} y el precio facturado
(Facturas agosto 2020)

Facturas pagadas en el último mes	Producto	Fecha de factura	\$ / bbl	Bbls	Total \$	Beneficiario	Embarque
	Diésel	10-ago-20	\$47,54	\$305 801,97	\$14 536 672,78	Exxon	2020079D18
	Gasolina RON 91	20-jul-20	\$46,54	\$156 030,00	\$7 261 023,63	Exxon	2020073G18
	Gasolina RON 91	24-ago-20	\$46,55	\$157 047,48	\$7 311 105,15	Exxon	2020080G19
	Diferencial de precios promedio						
	Producto	Pri promedio facturado \$	Pri vigente \$	dif /bbl \$	dif /L \$	dif /L € (*)	
	Diésel 50 ppm de azufre	\$47,54	\$50,14	-\$2,61	-\$0,02	-9,82	
	Gasolina RON 91	\$46,54	\$48,50	-\$1,95	-\$0,01	-7,34	

(*) Tipo de cambio promedio: €598,48/US\$

Fuente: Intendencia de Energía

iii. Subsidio por litro de setiembre 2020:

En el siguiente cuadro se muestra el subsidio por litro para la gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva, identificando el monto para cada ítem considerado:

Cuadro 7
Cálculo del subsidio para la gasolina RON 91
y el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre
para la flota pesquera nacional no deportiva
-setiembre de 2020-
(colones por litro)

Componentes del $SC_{i,j}$ de gasolina RON 91 pescadores		Componentes del $SC_{i,j}$ de diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	
Pri -facturación-	-7,34	Pri -facturación-	-9,82
K	-19,24	K	-19,32
$SC_{i,j}$	-26,58	$SC_{i,j}$	-29,14

Fuente: Intendencia de Energía

Como resultado, el monto por litro a subsidiar en setiembre 2020 para la gasolina RON 91 para pescadores es de $\text{C}\$26,58$ por litro; para el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a $\text{C}\$29,14$ por litro. Es pertinente mencionar que la diferencia que presenta en el monto del subsidio por litro para el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores, entre los datos de Recope y Aresep, se debe principalmente a que en los cálculos de la IE no se incluye el embarque 2020083D19 EXXON MOBIL SALES & SUPPLY LLC, ya que según factura aportada por Recope tiene fecha del 01 de setiembre, por lo que no le corresponde se incorporado en el presente ajuste tarifario (corte agosto 2020).

6.1.2. Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:

De conformidad con la resolución RJD-0230-2015, el subsidio del combustible i lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario j , a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuida de conformidad con la ecuación 18 de la metodología vigente.

Dicha ecuación establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos i , el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.

6.1.3. Cálculo del valor total del subsidio

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para el mes de octubre de 2020, con el fin de determinar el monto total a subsidiar.

De la aplicación del cálculo anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en setiembre 2020 para la gasolina RON 91 para pescadores es de ₡ 14 176 730,60. Por otra parte para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ₡ 34 267 074,34 por litro, en el siguiente cuadro se puede ver el detalle:

Cuadro 8
Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva
(colones)

Subsidio	Monto del subsidio por litro a trasladar en setiembre	Ventas estimadas a pescadores setiembre	Subsidio a pescadores
Gasolina RON 91	(26,58)	533 319,11	(14 176 730,60)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(29,14)	1 176 006,48	(34 267 074,34)
Total	-	1 709 325,59	(48 443 804,94)

Fuente: Intendencia de Energía

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores asciende a ₡48 443 804,94 a trasladar en octubre de 2020. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de octubre de 2020 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio ($PS_{i,j}$), tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 9
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Recope: ventas agosto 2020 ^a		Subsidio total ^c	Ventas octubre 2020 ^d	Subsidio \$/litro
	Litros	Relativo ^b			
Gasolina RON 95	43 117 087,00	19,89%	9 636 631,07	48 002 714,38	0,20
Gasolina RON 91	42 265 790,00	19,50%	9 446 366,94	46 663 062,49	0,20
Gasolina RON 91 pescadores	458 787,00	0,00%	(14 176 730,60)	533 319,11	(26,58)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	88 064 393,00	40,63%	19 682 314,48	91 422 928,66	0,22
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	1 106 805,00	0,00%	(34 267 074,34)	1 176 006,48	(29,14)
Keroseno	411 918,00	0,19%	92 063,31	357 561,76	0,26
Búnker	5 924 053,00	2,73%	1 324 020,64	7 267 148,34	0,18
Búnker Térmico ICE/e	-	0,00%	-	-	-
IFO-380	-	0,00%	-	-	-
Asfalto	4 452 199,00	2,05%	995 062,57	6 438 297,28	0,15
Asfalto AC-10	-	0,00%	-	-	-
Diésel pesado o gasóleo	382 316,00	0,18%	85 447,29	534 873,84	0,16
Emulsión asfáltica rápida (RR)	1 417 500,00	0,65%	316 810,00	1 643 337,00	0,19
Emulsión asfáltica lenta (RL)	192 633,00	0,09%	43 053,31	227 033,44	0,19
LPG (70-30)	26 167 782,00	12,07%	5 848 476,29	27 668 311,10	0,21
Av-Gas	62 700,00	0,03%	14 013,39	71 725,40	0,20
Jet Fuel -A1	4 293 286,00	1,98%	959 545,65	8 368 916,69	0,11
Nafta pesada	-	-	-	-	-
Total	218 317 249,00	100%	-	240 375 235,96	-

a/ Ventas reales mensuales de reportes mensuales Recope

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas octubre 2020 ET-062-2020.

Fuente: Intendencia de Energía, Recope.

En materia de subsidios, es necesario destacar que Recope no proyectó ventas de Asfalto AC-10 para octubre 2020, en consecuencia, este producto no tiene asignado ningún monto por subsidio a la flota pesquera nacional no deportiva. Para las próximas extraordinarias Recope deberá especificar la proyección de ventas de este producto.

6.2. Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y su reforma mediante el Decreto 42352-MINAE

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo II del artículo 1 lo siguiente:

La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes

sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.

En este contexto, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que "La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE".

Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:

Artículo 1°.- Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, salvo el jet fuel".

Artículo 2°.- De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo "garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país", así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel.

En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar lo dispuesto en el Decreto 42352- MINAE, por lo cual se excluye al jet fuel de los

productos a los cuales se les traslada en su precio de venta plantel, el monto resultante del subsidio determinado para los productos subsidiados establecidos en el Decreto Ejecutivo 39437.

En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 39437-MINAE y su reforma el Decreto 42352- MINAE, debido a que en este estudio tarifario se actualizan las variables consideradas para mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se debe recalcular el subsidio correspondiente:

Cuadro 10
Porcentaje promedio del P_{rij} sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio P_{rij} en PPC _i 2008-2015	Precio FOB	Precio plantel sin impuesto (sin política sectorial)	Precio plantel manteniendo la relación	Subsidio
Búnker	0,86	140,82	287,11	163,80	-123,32
Búnker Térmico ICE	0,85	153,09	188,65	180,36	-8,28
Asfalto	0,85	164,54	278,30	194,17	-84,13
Emulsión asfáltica rápida RR	0,85	105,28	178,95	124,38	-54,58
Emulsión asfáltica lenta RL	0,85	106,95	173,90	126,36	-47,55
LPG (70-30)	0,86	83,51	155,65	96,85	-58,79
LPG (rico en propano)	0,89	78,08	139,56	87,56	-52,00

Fuente: Intendencia de Energía

El valor total se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para octubre de 2020, el monto total a subsidiar asciende a Q3 165 029 696,17 tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 11
Valor total del subsidio por producto

Producto	Subsidio cruzado	Ventas estimadas setiembre 2020	Valor total del subsidio
Búnker	(123,32)	7 267 148,34	(896 155 378,32)
Búnker Térmico ICE	(8,28)	-	-
Asfalto	(84,13)	6 438 297,28	(541 647 604,79)
Emulsión asfáltica rápida RR	(54,58)	1 643 337,00	(89 686 525,62)
Emulsión asfáltica lenta RL	(47,55)	227 033,44	(10 794 308,19)
LPG (70-30)	(58,79)	27 668 311,10	(1 626 745 879,25)
LPG (rico en propano)	(52,00)	-	-
Total	-	-	(3 165 029 696,17)

Fuente: Intendencia de Energía

De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel según lo establecido en el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para octubre de 2020.

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019, que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019, que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

Cuadro 12
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial
setiembre 2020

Producto	Ventas estimadas (en litros) octubre 2020	Valor relativo	Total del subsidio (en colones)	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	48 002 714,38	25,66%	812 230 356,72	16,92
Gasolina RON 91	46 663 062,49	24,95%	789 562 764,96	16,92
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	91 422 928,66	48,88%	1 546 922 479,71	16,92
Diésel marino		0,00%	-	-
Keroseno	357 561,76	0,19%	6 050 127,00	16,92
Búnker	7 267 148,34	0,00%	-	-
Búnker Térmico ICE	-	0,00%	-	-
IFO 380	-	0,00%	-	-
Asfalto	6 438 297,28	0,00%	-	-
Asfalto AC-10	-	0,00%	-	-
Diésel pesado o gasóleo	534 873,84	0,29%	9 050 337,59	16,92
Emulsión asfáltica rápida RR	1 643 337,00	0,00%	-	-
Emulsión asfáltica lenta RL	227 033,44	0,00%	-	-
LPG (70-30)	27 668 311,10	0,00%	-	-
LPG (rico en propano)	-	0,00%	-	-
Av-Gas	71 725,40	0,04%	1 213 630,19	16,92
Nafta Pesada	-	0,00%	-	-
Total	230 296 993,68	100,00%	3 165 029 696,17	-
Total (sin ventas de subsidiados)	187 052 866,53	-	-	-

Fuente: Intendencia de Energía

Variables consideradas y resultados

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope:

Cuadro 13

Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

PRODUCTO	Pescadores Política Sectorial															
	Precio FOB propuesto ⁽¹⁾	Precio FOB propuesto	Margen de operación de Recope	Otros ingresos	Otros ingresos prorrateados	Diferencial de precio	Ajuste por gastos de operación	Ajuste por otros ingreso s	Canon de regulación	Subsidio específico	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel
	\$ / bbl	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro
Gasolina RON 95	52,54	197,77	36,41	0,00	-0,05	21,30	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,20	0,00	16,92	10,97	283,70
Gasolina RON 91	50,08	188,51	35,89	0,00	-0,05	13,03	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,20	0,00	16,92	11,17	265,85
Gasolina RON 91 pescadores	50,08	188,51	35,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-26,58	0,00	0,00	0,00	0,00	197,82
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	47,52	178,89	36,08	0,00	-0,05	33,38	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,22	0,00	16,92	11,64	277,25
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	47,52	178,89	36,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-29,14	0,00	0,00	0,00	0,00	185,83
Diésel marino	55,06	207,25	36,08	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	11,64	255,09
Keroseno	45,23	170,27	34,39	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,26	0,00	16,92	10,27	232,23
Búnker	37,41	140,82	62,87	0,00	-0,05	69,67	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,18	-123,32	0,00	13,45	163,80
Búnker Térmico ICE	40,67	153,09	32,25	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,00	-8,28	0,00	3,19	180,36
IFO 380	41,84	157,51	53,66	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12,72	224,00
Asfalto	43,71	164,54	95,16	0,00	-0,05	2,13	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,15	-84,13	0,00	16,20	194,17
Asfalto AC-10	50,03	188,33	121,46	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16,20	326,11
Diésel pesado o gasóleo	39,39	148,27	32,44	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,16	0,00	16,92	6,07	203,98
Emulsión asfáltica rápida RR	27,97	105,28	59,58	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,19	-54,58	0,00	13,78	124,38
Emulsión asfáltica lenta RL	28,41	106,95	52,86	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,19	-47,55	0,00	13,78	126,36
LPG (mezcla 70-30)	22,18	83,51	51,01	0,00	-0,05	10,24	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,21	-58,79	0,00	10,56	96,85
LPG (rico en propano)	20,74	78,08	50,80	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,00	-52,00	0,00	10,56	87,56
Av-Gas	90,29	339,89	225,81	0,00	-0,05	-9,34	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,20	0,00	16,92	30,22	603,81
Jet fuel A-1	45,23	170,27	63,41	0,00	-0,05	30,90	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,11	0,00	0,00	14,07	278,88
Nafta Pesada	45,92	172,85	27,02	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10,50	210,49

⁽¹⁾ Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica. Elaboración propia Intendencia de Energía.

Tipo de cambio promedio: ¢598,48 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

7. **Impuesto único**

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 42460-H, publicado en La Gaceta 180 del 23 de julio de 2020, el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles según el siguiente detalle:

Cuadro 14	
Impuesto único a los combustibles	
Tipo de combustible	Impuesto en colones por litro
Gasolina súper	261,25
Gasolina plus 91	249,50
Diésel 50 ppm de azufre	147,25
Asfalto	50,75
Emulsión asfáltica	38,25
Búnker	24,00
LPG -mezcla 70-30	50,75
Jet A-1	149,50
Av-gas	249,50
Keroseno	71,25
Diésel pesado	48,75
Nafta pesada	36,00

Fuente: Decreto Ejecutivo 42460-H, publicado en La Gaceta 180 del 23 de julio de 2020.

8. **Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos**

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del Jet fuel A-1 los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo con el fundamento dado en la resolución RJD-230-2015. Para el Av-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO-380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional $-Pr_{ij}$, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el Pr_{ij} diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo Pr_{ij} determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

Cuadro 15
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

Producto	Desviación estándar \$/ lit	Desviación estándar ¢ / lit	Prii ¢ / lit	Ki ¢ / lit	Di ¢ / lit	PS pesquera ¢ / lit	PS Sectorial ¢ / lit	Precio al consumidor Límite	
								Inferior ¢ / lit	Superior ¢ / lit
IFO-380	0,09	53,04	157,51	53,66	0,00	0,00	0,00	171,06	277,14
AV – GAS	0,11	63,72	339,89	225,81	-9,34	0,20	16,92	540,20	667,63
JET FUEL A-1	0,13	75,72	170,27	63,41	30,90	0,11	0,00	203,25	354,70

Tipo de cambio promedio: ¢598,48/US\$

Fuente: Intendencia de Energía

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el efecto de los subsidios a calcular.

9. Márgenes de comercialización

Según la resolución RE-0107-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 284 a La Gaceta 242 del 19 de diciembre de 2019, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 1 de enero de 2020 se estableció en ¢52,3369 por litro (ET-091-2019).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

El flete de productos limpios se fijó en un monto promedio de ¢9,1883 más el impuesto al valor agregado (IVA) por ¢1,19 por litro, para un flete promedio total que asciende a ¢10,3828/litro, mediante la resolución RE-0106-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 284 a La Gaceta 242 del 19 de diciembre de 2019.

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢16,0133 por litro, mediante la resolución RE-0106-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 284 a La Gaceta 242 del 19 de diciembre de 2019.

El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019.

Según la resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018, el margen de comercialización para el envasador de GLP se estableció en ¢53,036 por litro para el 2019.

Según la resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ¢55,349 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ¢63,646 por litro.

III. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

El 28 de agosto de 2020, la Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0083-IE-2020, publicada en el Alcance 232 a La Gaceta 221 del 2 de setiembre de 2020, fijó las tarifas vigentes de los combustibles.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 16
PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-Colones por litro-

	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0083-IE-2020	Propuesto	RE-0083-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	597,98	606,47	599,00	608,00	9,00	1,50
Gasolina RON 91 (1)	569,16	576,87	570,00	578,00	8,00	1,40
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	494,06	486,02	495,00	487,00	-8,00	-1,62
Keroseno (1)	369,52	365,00	371,00	366,00	-5,00	-1,35
Av-Gas (2)	851,22	869,33	851,00	869,00	18,00	2,12
Jet fuel A-1 (2)	449,37	444,39	449,00	444,00	-5,00	-1,11

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡52,377/litro y flete promedio de ₡9,188/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0083-IE-2020.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡16,013 / litro.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 17
PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

PRODUCTO ⁽¹⁾	Precio Envasador Tanques fijos ⁽²⁾		Precio en estación ⁽¹⁾		VARIACIÓN DEL PRECIO ESTACIONES DE SERVICIO	
	RE-0083-IE-2020	Propuesto	RE-0083-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	199,87	200,64	252,00	253,00	1,00	0,40
LPG rico en propano	195,71	191,35	248,00	244,00	-4,00	-1,61

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

Cuadro 18
PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

	CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)		VARIACIÓN	
	RE-0083-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	6 951,00	6 967,00	16,00	0,23

[...]

V. CONCLUSIONES

- De conformidad con la resolución RJD-0230-2015, en esta fijación extraordinaria se actualizaron las siguientes variables: 1. Precio promedio FOB de referencia internacional, 2. Tipo de cambio, 3. Subsidios.
- (SIC) La disminución en el precio internacional de referencia para los productos se explica, principalmente, a la disminución de la demanda de combustible por el rebrote de COVID-19 en Estados Unidos, India y Reino Unido. Sin embargo, la disminución de la oferta en el mercado de las gasolinas generó un aumento en los precios de dichos combustibles.
- Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de ₡598,48, el cual si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡594,15, registró una depreciación de ₡4,33 por dólar. Lo anterior implica un mayor aumento en los precios finales de las gasolinas, y una menor disminución en los productos en los cuales su precio internacional disminuyó, debido al efecto del tipo de cambio.
- En la determinación del subsidio de Política Sectorial (Decreto Ejecutivo 39437-MINAE) para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 42352 – MINAE por medio del cual se excluye el jet fuel como producto subsidiador al amparo de la política sectorial establecida por medio del Decreto Ejecutivo 39437.
- Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ₡48,44 millones a trasladar en octubre de 2020 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ₡3 165 millones.
- Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:

**PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-COLONES POR LITRO-**

	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0083-IE-2020	Propuesto	RE-0083-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	597,98	606,47	599,00	608,00	9,00	1,50
Gasolina RON 91 (1)	569,16	576,87	570,00	578,00	8,00	1,40
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	494,06	486,02	495,00	487,00	-8,00	-1,62
Keroseno (1)	369,52	365,00	371,00	366,00	-5,00	-1,35
Av-Gas (2)	851,22	869,33	851,00	869,00	18,00	2,12
Jet fuel A-1 (2)	449,37	444,39	449,00	444,00	-5,00	-1,11

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡52,377/litro y flete promedio de ₡9,188/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado en la RE-0077-IE-2020.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡16,013 / litro.

**PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-**

PRODUCTO ⁽¹⁾	Precio Envasador Tanques fijos ⁽²⁾		Precio en estación ⁽¹⁾		Variación del precio en estaciones de servicio	
	RE-0083-IE-2020	Propuesto	RE-0083-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	199,87	200,64	252,00	253,00	1,00	0,40
LPG rico en propano	195,71	191,35	248,00	244,00	-4,00	-1,61

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

**PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -**

	CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)		VARIACIÓN	
	RE-0083-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	6 951,00	6 967,00	16,00	0,23

6. Los precios de los productos deben modificarse de conformidad con lo que se expone en el apartado siguiente.

[...]

- II. Que en cuanto a la consulta pública, del informe IN-0156-IE-2020 citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

Ronald Alberto Quesada González, portador de la cédula 01-1146-0979, mediante correo electrónico del 21 de setiembre (folio 122), manifiesta su oposición al incremento en el precio de las gasolinas, indicando que por la baja en el consumo a raíz de la restricción sanitaria ha habido menos vehículos y motocicletas circulando. Además, indica que no es el momento apropiado para un aumento, debido a que por el coronavirus hay gran cantidad de personas desempleadas, con recortes salariales, negocios cerrados o con baja en clientela, entre otros.

En respuesta a su argumento se le indica al señor Ronald Quesada, que la metodología de fijación tarifaria extraordinaria para los precios de los combustibles (RJD-0230-2015) establece que de manera mensual dichos precios deben ser ajustados ante la variación de factores como el precio internacional del combustible y el tipo de cambio del dólar.

En el caso de las gasolinas RON 95 y RON 91, para esta fijación tarifaria correspondiente al mes de setiembre de 2020, se presentó un aumento en los precios tanto en plantel como al consumidor, debido al incremento en los precios internacionales provocado por los ajustes de producción para restablecer el equilibrio en el mercado, de los países productores de petróleo claves como los que conforman la OPEP+, lo que llevó a una disminución de las existencias de gasolina en el mercado internacional. Adicionalmente se presentó una devaluación del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), y debido a que las compras de combustibles se efectúan en dólares, este afecta directamente su precio.

[...]

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone;

**POR TANTO
EI INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

PRECIOS PLANTEL RECOPE -colones por litro-		
Producto	Precio sin impuesto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	283,70	544,95
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	265,85	515,35
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	277,25	424,50
Diésel marino	255,09	402,34
Keroseno ⁽¹⁾	232,23	303,48
Búnker ⁽²⁾	163,80	187,80
Búnker Térmico ICE ⁽²⁾	180,36	204,36
IFO 380 ⁽²⁾	224,00	224,00
Asfalto ⁽²⁾	194,17	244,92
Asfalto AC-10 ⁽²⁾	326,11	376,86
Diésel pesado o gasóleo ⁽²⁾	203,98	252,73
Emulsión asfáltica rápida RR ⁽²⁾	124,38	162,63
Emulsión asfáltica lenta RL ⁽²⁾	126,36	164,61
LPG (mezcla 70-30)	96,85	147,60
LPG (rico en propano)	87,56	138,31
Av-Gas ⁽¹⁾	603,81	853,31
Jet fuel A-1 ⁽¹⁾	278,88	428,38
Nafta Pesada ⁽¹⁾	210,49	246,49

⁽¹⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019 y sus adiciones.

⁽²⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019.

⁽³⁾ Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley 7384 y el artículo 1 de la Ley 8114.

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA ⁽¹⁾ -colones por litro-	
Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	197,82
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	185,83

⁽¹⁾ Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPESCA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte⁽³⁾	Precio con IVA/transporte ⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	606,47	1,19	608,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	576,87	1,19	578,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	486,02	1,19	487,00
Keroseno ⁽¹⁾	365,00	1,19	366,00
Av-Gas ⁽²⁾	869,33	0,00	869,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	444,39	0,00	444,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de ₡52,337/litro y flete promedio de 9,188/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 y RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019, respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡16,013/litro, establecidos mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

⁽³⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽⁴⁾ Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final:-

PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	548,69
Gasolina RON 91	519,09
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	428,24
Keroseno	307,22
Búnker	191,54
Asfalto	248,67
Asfalto AC-10	380,61
Diésel pesado	256,48
Emulsión asfáltica rápida RR	166,37
Emulsión asfáltica lenta RL	168,35
Nafta Pesada	250,23

Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

e. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION

-mezcla propano butano-

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	200,64	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 749,00	2 232,00	2 787,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 499,00	4 464,00	5 574,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 374,00	5 580,00	6 967,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	6 123,00	7 812,00	9 754,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	6 998,00	8 928,00	11 148,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	7 872,00	10 044,00	12 541,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	10 497,00	13 392,00	16 722,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	17 494,00	22 320,00	27 870,00
Estación de servicio mixta (por litro) ⁽⁵⁾		(*)	253,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡55,349/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡63,646/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020.

(5) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,337/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

f. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	el envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	191,35	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 719,00	2 216,00	2 788,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 437,00	4 432,00	5 575,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 297,00	5 540,00	6 969,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	6 015,00	7 755,00	9 756,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	6 875,00	8 863,00	11 150,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	7 734,00	9 971,00	12 544,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	10 312,00	13 295,00	16 725,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	17 187,00	22 158,00	27 875,00
Estación de servicio mixta-por litro- ⁽⁵⁾		(*)	244,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡55,349/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡63,646/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020.

(5) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y ₡52,377/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1		
Producto	C/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	171,06	277,14
Av-gas	540,20	667,63
Jet fuel A-1	203,25	354,70
Tipo de cambio		₡598,48

- II. Señalar como respuesta a la oposición del Señor Ronald Quesada González lo externado en el Considerando II de esta Resolución.
- III. Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información establecidos en resoluciones anteriores.
- IV. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIONES

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RES-ONVVA-101-2020

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. San José, a las quince horas del día diez de setiembre del dos mil veinte.

Se inicia procedimiento ordinario contra la empresa importadora **Grupo Logístico ZL S.A, cédula jurídica 3-101-690345** en su condición de importador y obligado principal y contra el auxiliar de la función pública aduanera señora **Nancy Robles Flores, cédula de identidad 1- 0977-0023**, en su condición de responsable solidaria.

RESULTANDO

I-Que el importador Grupo Logístico ZL S.A., cédula jurídica 3-101-690345, en su condición de obligado principal y el auxiliar de la función pública aduanera señora Nancy Robles Flores, cédula de identidad 1- 0977-0023, como responsable solidario, procedieron a nacionalizar mercancía consistente en cervezas de la marca Baltika, originaria y provenientes de Rusia, las cuales se encuentran asociadas a la Declaración Única Aduanera N° 006-2016-163971, fecha de aceptación 05/10/2016.

II-Que con Informe INF-ONVVA-DCP-AR-007-2020, el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera (en adelante ONVVA) procedió a revisar y comprobar el valor declarado en la importación de cervezas de la marca Baltika, originaria y provenientes de Rusia, efectuada mediante la Declaración Única Aduanera N° 006-2016-163971, fecha de aceptación 05/10/2016, y comprobar la obligación tributaria aduanera de dicho DUA de conformidad con lo que establece el artículo 1 del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículos VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC . (Ver folios del 288 al 337 del Tomo II del Exp-ONVVA-020-2020).

III-Que mediante oficios ONVVA-DCP-REG-053-2020 y ONVVA-DCP-REG-054-2020, ambos de fecha 04 de febrero del 2020, el órgano fiscalizador convocó al importador y a la agencia de aduanas de cita, a la audiencia de comunicación de los resultados de las actuaciones fiscalizadoras plasmadas en el Informe INF-ONVVA-DCP-AR-007-2020. (Ver folios 338, 339, 342 y 342 del Tomo II del Exp-ONVVA-020-2020).

IV-Que la audiencia de comunicación de resultados se convocó para el día 25 de mayo de 2020, a las 10:00 horas, dejando constancia de ella mediante ACTA-P-REG-ONVVA-DCP-020-2020, en la que se solicita un plazo de 15 días para valorar la propuesta de regularización. (Ver folios 377 al 397 del Tomo II del Exp-ONVVA-020-2020).

V-Que mediante ACTA-P-REG-ONVVA-DCP-028-2020 de fecha 15 de junio de 2020, se tiene por rechazada la propuesta de regularización para la Declaración Aduanera N° 006-2016-163971, fecha de aceptación 05/10/2016. (Ver folios 411, 412 y 419 del Tomo II del Exp-ONVVA-020-2020).

VI- Que mediante oficio ONVVA-DCP-AR-190-2020 de fecha 15 de junio de 2020, la jefatura del Departamento de Control Posterior remite a la Dirección del ONVVA el Informe final INF-ONVVA-DCP-

AR-007-2020 de fecha 31 de marzo del 2020, para que se inicien los procedimientos correspondientes. (Ver folios del 416 al 418 del Tomo II del Exp-ONVVA-020-2020).

VII-Que se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. Fundamento legal. De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA III); 1, 6, 11, 12, 22, 23, 24, 33, 36, 53 a 55, 57, 58, 59, 62, 63, 102, 192 a 196, 251 y siguientes, todos de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 248, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, esta Dirección se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo.

II. Objeto de la Litis. Verificar el valor aduanero declarado para las mercancías amparadas a la Declaración Aduanera N° 006-2016-163971, fecha de aceptación 05/10/2016, al presumirse la existencia de una diferencia entre el valor aduanero declarado y el determinado supuestamente como correcto por esta autoridad aduanera, lo que eventualmente generaría diferencias en el pago de los impuestos al Estado. (Ver folios del 288 al 337 del Tomo II del Exp-ONVVA-020-2020).

III. Sobre el Criterio Legal y Técnico que fundamentan la investigación.

1.1 Normativa Aduanera

1.1.1 Potestad de la autoridad aduanera en materia de valoración aduanera.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), el control aduanero es *“el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras (...)”*. La LGA señala 3 tipos de control aduanero: inmediato, permanente y a posteriori.

Al referirnos al ONVVA, cabe resaltar que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), señala que es uno de los órganos fiscalizadores que tendrán la competencia para el ejercicio de la fiscalización y control, con el objetivo de supervisar, fiscalizar, verificar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones del régimen jurídico aduanero. Específicamente, dentro de las funciones del ONVVA está la de verificar el cumplimiento y la correcta aplicación de las normas vigentes en materia de valoración aduanera, así como el elaborar programas de trabajo de estudios e investigaciones en materia de valor (artículo 23 del mismo Reglamento). El Departamento de Control Posterior del Valor (en adelante DCP) será el encargado de la comprobación posterior del valor

aduanero de las mercancías, mediante la realización de estudios e investigaciones al valor en aduana declarado, con el objeto de verificar la correcta determinación y declaración de los elementos que conforman e inciden en el valor en aduana de las mercancías importadas, según el artículo 25 del RLGA.

Entre los elementos que debe contener una declaración aduanera de importación están: el valor en aduana y la cuantía de la obligación tributaria aduanera, según el artículo 314 incisos h) y e) del RLGA. En el ejercicio del control aduanero, la administración podrá revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos (artículo 59 de la LGA). Cabe resaltar, que el DCP podrá revisar la determinación de los impuestos cancelados, a partir de la comprobación del valor aduanero declarado, siempre que dicho estudio culmine antes de la prescripción contemplada en el artículo 62 de la LGA, que señala que la facultad de la autoridad aduanera para exigir el pago de los tributos que se hubieran dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza, prescribirá en cuatro años. El artículo 62 del CAUCA, también se refiere al respecto:

“Artículo 62 - Plazo para efectuar la verificación posterior

El plazo para efectuar la verificación posterior, será de cuatro años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías, salvo que la legislación nacional establezca un plazo mayor. Asimismo, la autoridad aduanera podrá exigir dentro de ese plazo, el pago de los derechos e impuestos que se hubieran dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza, así como iniciar las acciones legales que correspondan.”

Por lo que, parte de la labor aduanera será la de revisar y comprobar el valor en aduana declarado en las DUAS de importación, con el fin de determinar si el valor aduanero declarado, se fijó de conformidad con el artículo 1 en concordancia con el artículo 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC, el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías y la LGA, para de esta manera asegurarse que la obligación tributaria aduanera declarada en la DUA, corresponde a lo que se debió pagar ante el fisco.

1.1.2 Relación entre la “obligación tributaria aduanera” y el “sujeto pasivo” (importador).

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador, y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Se entenderá que lo regulado respecto al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza (artículos 26 y 31 del CAUCA III, y 53 de la LGA). El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley (artículo 54 de la LGA), para efectos del ONVVA-021-2020 es Grupo Logístico Z.L. S.A.

Dentro de las transacciones de compraventa internacional, media la factura comercial, la cual deberá entenderse como: *“el documento expedido conforme a los usos y las costumbres comerciales, justificativo de un contrato de compraventa de mercancías o servicios extendido por el vendedor a nombre y cargo del comprador”* (artículo 266 de la LGA). Se entenderá para efectos del presente estudio como importador, aquellas personas físicas o jurídicas que participen en una compraventa internacional, en calidad de compradores. Dado lo anterior, importan o introducen de forma legal, productos de un país a otro país, la nacionalización de la mercancía en el país de ingreso, implicará generalmente el pago de una obligación tributaria aduanera, salvo ciertas excepciones contempladas por la normativa nacional.

En lo que se refiere a valoración aduanera, además de las obligaciones establecidas en el Título XI de la LGA, los importadores deberán consignar en el reverso de la factura comercial, bajo fe de juramento, que ese documento es original, que corresponde a la importación amparada en él y que el precio anotado es real y exacto. Esta declaración jurada sólo podrá ser firmada por el representante legal de la persona jurídica, o si se trata de personas físicas, el mismo importador. En el caso de que la administración aduanera compruebe que los datos expresados en la factura son falsos, estará en la obligación de presentar denuncia ante el Ministerio Público (artículo 248 de la LGA).

En lo que se refiere a la declaración de valor asociada a una factura comercial (1 o varias) y a una DUA de importación, el artículo 264 de la LGA indica que: *la declaración de valor en aduana de las mercancías será firmada bajo fe de juramento por el importador, quien además, será el responsable de la exactitud de los elementos que figuren en ella, de la autenticidad de los documentos que apoyen esos elementos y de suministrar la información o los documentos necesarios para verificar la determinación correcta del valor en aduana. Esta declaración solo podrá ser firmada por quien ostente la representación legal de la persona jurídica y, si se trata de personas físicas, por el mismo importador*, lo anterior también está señalado en el artículo 27 del Reglamento Centroamericano.

A partir de lo señalado supra en los numerales 248 y 264 de la LGA, el importador es responsable de la veracidad del valor aduanero declarado en la DUA, por cuanto él:

- a) Conoce las condiciones de la compraventa internacional sostenida con el proveedor-exportador,
- b) Refrenda la factura comercial,
- c) Firma la declaración de valor, y
- d) Debe de responder ante la autenticidad de los documentos que sustenten el valor en aduana.

Finalmente cabe citar, el artículo 128 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios que indica que, entre las obligaciones de los contribuyentes y los responsables, se encuentra la de facilitar las tareas de determinación, fiscalización e investigación.

1.1.3 Relación entre la “obligación tributaria aduanera” y la “representación que ejerce el Agente Aduanero de su mandante (importador)”.

La declaración única aduanera (DUA) es el acto por el cual un agente aduanero declara, en representación de un importador, el régimen al que desea destinar sus mercancías. Dicha manifestación, debe de canalizarse a través de los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas. Cabe resaltar que, con la selección del régimen aduanero en la DUA, se aceptan automáticamente todas las obligaciones que el régimen impone. En el numeral 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:

“(...)la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto... el valor aduanero de las mercancías... los tributos aplicables... Para los efectos anteriores, el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías (...)”

El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera, autorizado por el Ministerio de Hacienda, para actuar en la representación de terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras. Cabe señalar, que el anterior rinde la declaración aduanera bajo fe de juramento, en consecuencia, los datos consignados en las DUAS que formule, podrían tenerse como ciertos por parte de la aduana. Para los efectos anteriores, el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera (artículos 11, 12 inciso a), 16 del CAUCA III y 28, y 33 y 86 de la LGA).

Además, es imperante indicar, que el agente aduanero es el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y de los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante, por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato (artículos 21 del RECAUCA III y 33 de la LGA). Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, ante el Fisco, el agente aduanero es solidariamente responsable con el declarante, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, los regímenes o las operaciones en que intervenga, así como por el pago de las diferencias, los intereses, las multas, los recargos y los ajustes correspondientes (artículos 17 del CAUCA III y 36 de la LGA).

Los agentes aduaneros están sujetos de manera directa a los deberes y obligaciones que les impone la ley, en virtud de su carácter de munera pública, habiéndose establecido de forma clara y directa el ámbito de su responsabilidad, por lo que al definirse tan manifiestamente la misma, el régimen de obligaciones revierte un especial carácter por la condición propia de estos sujetos. Es por ello que del ordenamiento jurídico aduanero, derivan una serie de deberes determinados para el agente aduanero, en virtud de una relación jurídica preestablecida entre la administración aduanera y el auxiliar de la función pública, y como consecuencia de esa relación previa administrativa es que el agente está obligado a una serie de obligaciones y deberes precisamente por ser un asesor de comercio internacional y aduanero, cogestor en la determinación y pago de las obligaciones tributarias, debiendo

efectuar la declaración bajo fe de juramento, siendo que las funciones o actividades que realizan y la confianza depositada en su gestión, comportan alta responsabilidad fiscal.

1.1.4 Hecho generador de la obligación tributaria aduanera.

De conformidad con el artículo 55 de la LGA, el hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo, su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

- a) “Al aceptar la declaración aduanera, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades.*
- b) En el momento en que las mercancías causen abandono tácito y/o al aceptar su abandono voluntario.*
- c) En la fecha:*
 - 1. de la comisión del delito penal aduanero;*
 - 2. del decomiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión, o*
 - 3. del descubrimiento del delito penal aduanero, si no se puede determinar ninguna de las anteriores.*
- d) Cuando ocurra la destrucción, la pérdida o el daño de las mercancías, o en la fecha en que se descubra cualquiera de estas circunstancias, salvo si se producen por caso fortuito o fuerza mayor.”*

El artículo 8 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, hace referencia a la interpretación de la norma que regula el hecho generador de la obligación tributaria.

1.1.5 Cálculo de la obligación tributaria aduanera en la importación de mercancías.

A. Base Imponible

Según el artículo 57 de la LGA, la base imponible de la obligación tributaria aduanera de los derechos arancelarios a la importación, estará constituida por el valor en aduanas de las mercancías, según lo definen el Acuerdo, esta Ley y la demás normativa nacional e internacional aplicable. La base imponible de los demás tributos de importación o exportación, será la definida por la respectiva ley de creación de cada tributo.

B. Fórmulas de cálculo de los impuestos

Las siguientes fórmulas muestran el orden y el procedimiento para efectuar el cálculo de los impuestos de las mercancías objeto de valoración, según el inciso arancelario correspondiente de la línea de la DUA.

Monto derechos arancelarios a la importación (DAI)
(Valor Aduanero \$* Tipo de Cambio ₡) * % DAI

Monto selectivo de consumo (SC)
[(Valor Aduanero \$* Tipo de Cambio ₡) + monto DAI] * % SC

Monto Ley 6946
(Valor Aduanero \$* Tipo de Cambio ₡) * 1% Ley

Monto Instituto Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)
[(Valor Aduanero \$* Tipo de Cambio ₡) + monto DAI + monto SC+ monto Ley 6946 + monto INDER]
* %IFAM

Monto impuesto Específico

Bebidas Alcohólicas:
(Cantidad de cajas * cantidad de unidades por caja * ml de cada unidad * % alcohol * % del monto específico)

Monto Específico INDER
(Cantidad de cajas * cantidad de unidades por caja * ml de cada unidad * %alcohol * monto específico INDER)

Monto Específico IFAM
(Cantidad de cajas * cantidad de unidades por caja * ml de cada unidad * % alcohol * monto específico IFAM)

Monto Impuesto General sobre las Ventas (VTAS)
[(Valor Aduanero \$* Tipo de Cambio ₡) + monto DAI + monto SC + monto Ley 6946 + monto INDER + monto específico INDER + monto IFAM+ Monto Impuesto Específico +] * 13% VTAS

Monto total de impuestos:
Monto DAI + monto SC + monto Ley 6946 + monto INDER + monto específico INDER + monto IFAM+
Monto Impuesto Específico + monto Impuesto de Ventas

C. Tipo de cambio aplicado

El tipo de cambio aplicado, será el tipo de cambio de venta declarado en cada DUA, correspondiente a la fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 inciso a) y d) de la LGA.

“El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

- a) Al aceptar la declaración aduanera, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades...*
- d) Cuando ocurra la destrucción, la pérdida o el daño de las mercancías, o en la fecha en que se descubra cualquiera de estas circunstancias, salvo si se producen por caso fortuito o fuerza mayor”*

1.2 Normativa de valoración aduanera regulada por las disposiciones del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC.

De conformidad con el artículo 251 de la LGA, la normativa aplicable para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas en Costa Rica, será la contemplada en el Acuerdo, lo señalado en el Título XI de la misma Ley, además de normativa nacional e internacional relacionada (Reglamento Centroamericano).

El artículo 1 del Acuerdo es la primera base para la determinación del valor en aduana. El mismo establece que el valor aduanero de las mercancías importadas, será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación. De conformidad con la Nota Interpretativa del artículo 1, el precio realmente pagado o por pagar; deberá entenderse como el pago total que haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste, por las mercancías importadas. Partiendo de lo anterior, en el caso de que la autoridad aduanera requiera verificar que el monto fijado en una factura comercial, corresponde de forma efectiva al precio realmente pagado o por pagar, resulta indispensable que la empresa importadora provea la información y documentación que demuestre lo anterior, tal como: asientos contables de registro, comprobantes del medio de pago, auxiliar de inventarios con registro del costo, auxiliar de cuentas y documentos por pagar, hoja de costos que permita establecer el precio de venta interno sin impuestos a nivel nacional, conciliaciones bancarias, entre otros documentos. El artículo 1 del Acuerdo, deberá considerarse en conjunción con el artículo 8, debido a que este prevé ajustes en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías.

El artículo 8 párrafo 1 a) del Acuerdo indica que, para determinar el valor en aduana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en dicho valor:

- i. las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
- ii. el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;

iii. los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;

El artículo 8 párrafo 2 del Acuerdo, el artículo 4 del Reglamento Centroamericano y el artículo 254 de la LGA, disponen que al valor en aduana debiera de incluirse:

- a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- b) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación.
- c) El costo del seguro.

Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el artículo 8, deberán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, se valorará a partir de los artículos del 2 al 7, los métodos para determinar el valor en aduana normados en estos numerales son: valor de transacción de mercancías idénticas, valor de transacción de mercancías similares, método deductivo, valor reconstruido y el método de criterios razonables.

2. Resultados de la actuación fiscalizadora.

2.1 Proceso de consulta para obtener información

2.1.1 Consulta realizada a la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A.

De acuerdo a las potestades que le son conferidas al Organo Nacional de Valoración y Verificación Aduanera de la Dirección General de Aduanas, en adelante ONVVA, para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras, de los sujetos pasivos que realizan importaciones de mercancías al territorio nacional, se procedió mediante el oficio ONVVA-DCP-AR-390-2019 de fecha 30 de setiembre de 2019, a apersonarse a las siguientes direcciones físicas, registradas como domicilio fiscal: San José, del Hotel Balmoral 100 metros norte y 25 metros al oeste, edificio Amelia, oficina N°5 (dirección señalada en el Registro Nacional de la República de Costa Rica, en el sistema SIIAT, consulta realizada en Datum y en la consulta web Hacienda Investiga), en donde no fue posible ubicar la empresa Grupo Logístico Z.L. (Folios 53 al 57, 135 y 136, 143 al 147 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020).

Considerando, que durante el proceso de notificación del oficio ONVVA-DCP-AR-390-2019 supra citado, había transcurrido un mes, se procedió a confeccionar el oficio ONVVA-DCP-AR-427-2019 de fecha 29 de octubre de 2019, con la finalidad de realizar la notificación del Inicio de Actuación Fiscalizadora, correspondiente, por lo que se procedió a apersonarse a la dirección señalada como San José, Tibás, Orquídeas, Parque Industrial Condal, oficina N°42 (dirección señalada en la consulta web Hacienda Investiga), sin embargo, en dicha dirección tampoco fue posible ubicar la

empresa para realizar la debida notificación. (Folios 53 al 57, 135 y 136, 139 al 167 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020).

Una vez agotada, las opciones registradas como domicilios fiscales de la empresa Grupo Logístico Z.L. S.A., se procedió a realizar la notificación del oficio ONVVA-DCP-AR-427-2019 de fecha 29 de octubre de 2019, vía diario oficial La Gaceta, según consta en La Gaceta N°218 del 15 de noviembre de 2019. (Folios 152 al 167 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020).

A la fecha del presente informe, no se ha recibido respuesta por parte de la empresa importadora, a pesar de las diligencias realizadas por el ONVVA.

2.1.2 Consulta a la agente aduanera Nancy Vanessa Robles Flores

De las importaciones registradas por la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A. durante el período en estudio, 2 DUAS fueron tramitados por la Agente Aduanal Nancy Vanessa Robles Flores, cédula de identidad 1-0977-0023, por tanto, se procedió mediante oficio ONVVA-DCP-AR-216-2019 de fecha 27 de mayo de 2019, debidamente notificado el día 29 de mayo de 2019, a solicitarle que aportara la impresión de las declaración aduanera y los documentos originales adjuntos, que amparan las DUAS señalados a continuación: (Folios 64 a 65 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020)

Cuadro N°1
DUAS tramitados por la
Agente Aduanal Nancy Vanessa Robles Flores

Ítem	Aduana	Año	DUA	Fecha de aceptación
1	006	2016	142972	30/08/2016
2	006	2016	163971	05/10/2016

En fecha del 10 de junio de 2019 se recibe en el ONVVA, nota remitida por la agente aduanera Nancy Robles Flores, agente aduanera N° 392 la cual aporta los documentos adjuntos a las DUAS señaladas en el cuadro N° 1 del informe, en respuesta al requerimiento realizado por la administración. De los documentos aportados se sacó fotocopia y se confrontó con los documentos originales, y se incorporó al expediente, lo correspondiente al DUA 006-2016-163971 de fecha de aceptación 05 de octubre de 2016, por cuanto éste DUA corresponde a uno de los señalados como objeto del estudio notificado a la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A. (Folio 72 a 84 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020).

2.1.3 Consulta realizada a la administración aduanera de Rusia

La Organización Mundial de Aduanas, brinda la oportunidad de optar por asistencia técnica e intercambio de información correspondiente a la esfera de la valoración en aduana y la facilitación del comercio a sus países miembros, y ofrece la información oportuna para realizar la coordinación de

estas actividades a través de contactos entre los funcionarios de las diferentes administraciones aduaneras; por lo anterior se procedió a contactar a la administración aduanera de Rusia en el tema de valoración.

Mediante el oficio DGA-ONVVA-035-2017 de fecha 08 de diciembre de 2017, se solicitó a la administración aduanera de Rusia, la colaboración para poder obtener las facturas emitidas entre otros por el proveedor Baltika Breweries, en relación a las cervezas de la marca Baltika producidas y exportadas desde Rusia hacia Costa Rica, para el importador Grupo Logístico Z.L. S.A. (Folios del 1 a 5 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020).

En atención al oficio DGA-ONVVA-035-2017 supra citado, se recibió lo siguiente:

- En fecha 21 de noviembre de 2018, se recibió nota N°208, con fecha del 20 de noviembre de 2018, en la cual la administración aduanera de Rusia, aporta disco compacto con información relacionada a la empresa Grupo Logístico Z.L. S.A., entre otros (Folios 06 y 07 del Tomo I Exp. ONVVA-020-2020).
- En fecha 19 de febrero de 2019, se recibe documentos relacionados con las transacciones comerciales realizadas por la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., se incorporó al expediente en los folios 08 al 52 del Tomo I del presente estudio, fotocopias de las facturas asociadas a las DUAS objeto de la determinación del valor, los cuales fueron confrontados con el original de la prueba remitida por Rusia.

No se omite indicar que la prueba remitida por la administración aduanera de Rusia, se conserva intacta en un sobre sellado adjunto al expediente 33-DCP-AR-2018, por tanto se incorporó copia confrontada con el original de la copia certificada de toda la prueba al Exp. ONVVA-020-2020 (documentos y disco compacto), las cuales se ubican en los folios 185 a 187 del Tomo I, y del folio 188 al 284 del Tomo II del Exp. ONVVA-020-2020.

En el siguiente cuadro, se detallan las facturas asociadas a las DUAS objeto del estudio:

Cuadro N°2 Información contenida en los documentos remitidos por la autoridad aduanera de Rusia

N°Documento de salida del país exportador	Fecha del documento de salida	N° de contenedor	Cantidad de bultos	Peso Bruto	Descripción de las mercancías	N° de factura aportada por Adm. Aduanera de Rusia	Fecha de la factura	Incoterm indicado	Proveedor indicado en la factura comercial	Exportador indicado en la factura comercial	Descripción	Cantidad en unidades	Unidades por caja (total de unidades /total de cajas)	Valor unitario consignado en la factura en \$	Valor total consignado en la factura en \$
10009193/231216/0007363	23/12/2016	SUDU-626316-9	1585	20389,44	Cervezas Baltikas	E039700/16	20/12/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N3 Classic 4,8% alc. Can Vol 1.0 L	19020	12	\$0,62	\$11 792,40
10009193/231216/0007375	23/12/2016	SUDU-602256-2	1615	18527,281	Cervezas Baltikas	E039757/16	22/12/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N3 Classic 4,8% alc. Can Vol 0.5 L	38760	24	\$0,36	\$13 953,60
10009193/211216/0007298	21/12/2016	SUDU-617383-0	1160	19975,2	Cervezas Baltikas	E039489/16	21/12/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export 5,4% alc Bottle Vol 0.47 L	23200	20	\$0,38	\$8 816,00
10009193/221216/0007334	22/12/2016	SUDU-628619-0	1585	20389,44	Cervezas Baltikas	E039703/16	22/12/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export 5,4% alc Can Vol 1.0 L	19020	12	\$0,70	\$13 314,00
10009193/211216/0007308	21/12/2016	SUDU-509758-8	1585	20389,44	Cervezas Baltikas	E039486/16	20/12/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N3 Classic 4,8% alc Can Vol 1.0 L	19020	12	\$0,62	\$11 792,40
10009193/211216/0007297	21/12/2016	SUDU-615142-5	1160	19975,20	Cervezas Baltikas	E039491/16	21/12/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export, 5,4% alc. Bottle 0.47 Lt	23200	20	\$0,38	\$8 816,00
10009193/150116/0000049	15/1/2016	TRIU-876507-2	1160	20949,60	Cervezas Baltikas	E000305/16	14/1/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export 5,4% alc Bottle Vol 0.5 L	23200	20	\$0,38	\$8 816,00
10009193/150116/0000044	15/1/2016	CGMU-511096-0	1160	20949,60	Cervezas Baltikas	E000302/16	14/1/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export 5,4% alc Bottle Vol 0.5 L	23200	20	\$0,38	\$8 816,00
10009193/150116/0000045	15/1/2016	TRLU-162642-3	1160	20949,60	Cervezas Baltikas	E000303/16	14/1/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export 5,4% alc Bottle Vol 0.5 L	23200	20	\$0,38	\$8 816,00
10009193/200116/0000096	20/1/2016	TCLU-113642-7	1135	20952,10	Cervezas Baltikas	E000686/16	19/1/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N3 Classic (larger) 4,8% alc. Bottle 0.5	22700	20	\$0,36	\$8 172,00
10009193/150116/0000048	15/1/2016	GESU-911999-4	1160	20949,60	Cervezas Baltikas	E000306/16	14/1/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export 5,4% alc Bottle Vol 0.5 L	23200	20	\$0,38	\$8 816,00

Fuente: Documentos remitidos por la autoridad aduanera de Rusia. Folios 06 al 60 del Exp. ONVVA-020-2020.

2.2 Consultas realizadas a las empresas transportistas

De conformidad con la información consignada en cada DUA objeto de estudio, y los documentos aportados por la agente de aduana, se detalla a continuación la asociación de cada DUA en relación a los conocimientos de embarque y el nombre de la empresa transportista que realizó el servicio:

Cuadro N°3
Asociación del número de conocimiento de embarque en relación a la DUAobjeto de estudio

	Aduana	Año	DUA	N° de conocimiento de embarque	Fecha del conocimiento de embarque	Transporte desde	Empresa transportista
1	006	2016	163971	GTLCR201602-20	29/02/2016	Saint Petersburg, Russia – Limón, CR	GT Logistics S.A.
				GTLCR201602-19	29/02/2016	Saint Petersburg, Russia – Limón, CR	

2.2.1 Empresa transportista GT Logistics S.A.

Con oficio ONVVA-DCP-AR-466-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, se procedió a realizar consulta a la empresa transportista GT Logistics S.A., sobre el conocimiento de embarque (BL) que se detalla a continuación: (Folios del 169 al 171 del Tomo I Exp. ONVVA-020-2020)

Cuadro N°4
Conocimiento de embarque consultado a la empresa transportista
GT Logistics S.A.

Aduana	Año	DUA	N° de conocimiento de embarque	Fecha del conocimiento de embarque	Transporte desde
006	2016	163971	GTLCR201602-20	29/02/2016	Saint Petersburg, Russia – Limón, CR
			GTLCR201602-19	29/02/2016	Saint Petersburg, Russia – Limón, CR

Fuente: Oficio ONVVA-DCP-AR-466-2019. Folios 169 al 171 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020.

A pesar de las diligencias realizadas por el ONVVA, no fue posible notificar el oficio ONVVA- DCP-AR-466-2019 supra citado, por cuanto en la dirección consignada como domicilio fiscal de la empresa transportista, sita en Heredia, 600 metros este del Cementerio Jardines del Recuerdo (antiguo Predio de Rada), la empresa no pudo ser ubicada. (Folios del 169 al 171 del Tomo I Exp. ONVVA-020-2020)

3. Análisis de la información

Una vez analizada la información aportada por los diferentes entes consultados se tiene lo siguiente:

3.1 Empresa Importadora Grupo Logístico Z.L. S.A.

- En cada una de las DUAS objeto de estudio, señalados en el cuadro N°1 del presente informe, se tiene como importador o consignatario la empresa Grupo Logístico Z.L. S.A., cédula jurídica 3-101-690345.
- Que a la fecha del presente informe no se ha recibido respuesta al requerimiento de información realizados por el ONVVA, por tanto, no fue posible contar con datos objetivos y cuantificables, que permitan verificar que el valor declarado en cada una de las líneas de la DUA corresponda al valor de transacción realmente pagado o por pagar.

3.2 Agente Aduanera Nancy Vanessa Robles Flores

De la documentación aportada por la Agente Aduanera Nancy Vanessa Robles Flores, se determinó lo siguiente: (Folios del 72 al 84 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020)

➤ La documentación aportada y analizada con el fin de determinar el valor en aduana corresponde:

➤ DUAS 006-2016-163971 del 05 de octubre de 2016

Tipo de documento adjunto	N° del documento	Fecha del Documento
Comprobante de mercancía nacionalizada	006-2016-163971	05/10/2016
Conocimiento de embarque:	GTLCR201602-20	29/02/2016
<u>Exportador:</u> Baltika Breweries	GTLCR201602-19	29/02/2016
<u>Consignatario:</u> Grupo Logístico Z.L.		
Factura comercial:	E000302/16	03/03/2016
<u>Proveedor:</u> Baltika Breweries	E000685/16	03/03/2016
<u>Consignatario:</u> Asesoría para el Comercio Internacional S.A.		
Documento de salida referente al conocimiento de embarque GTLCR201602-19	Sin número	29/02/2016
Documento de salida referente al conocimiento de embarque GTLCR201602-20	Sin número	29/02/2016
Formulario de Autorización de Desalmacenaje	3747609	10/03/2016
Formulario de Autorización de Desalmacenaje	3747614	10/03/2016
Traducción de Factura N° E000685/16	Sin número	Sin fecha
Traducción de Factura N° E000302/16	Sin número	Sin fecha
Declaración del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas	4847380	05/10/2016

➤ En el conocimiento de embarque N°GTLCR201602-19 de fecha 29 de febrero de 2016, se indica que el mismo ampara varios contenedores a saber

Cuadro N° 5
Lista de N° de contenedores consignados en el Conocimiento de Embarque N° TLCR201602-19

Ítem	N° de contenedor	Cantidad de bultos	Peso Bruto Kg
1	CGMU4998902	1160	20949,60
2	GESU9119994	1160	20949,60
3	CGMU5110960	1160	20949,60
4	TRLU1626423	1160	20949,60
5	TRIU8765072	1160	20949,60

Folio 77 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020

Asimismo, se indica que el consignatario señalado en el conocimiento de embarque corresponde a la empresa Grupo Logístico Z.L. S.A.

- En el conocimiento de embarque N°GTLCR201602-20 de fecha 29 de febrero de 2016, se indica que el mismo ampara varios contenedores a saber:

Cuadro N° 6
Lista de N° de contenedores consignados en el Conocimiento de Embarque N° GTLCR201602-20

Ítem	N° de contenedor	Cantidad de bultos	Peso Bruto Kg
1	CGMU4933012	1135	20952,10
2	CGMU9286412	1135	20952,10
3	TCLU1136427	1135	20952,10
4	CGMU9305810	1135	20952,10
5	CRSU6102330	1135	20952,10

Folio 76 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020

Asimismo, se indica que el consignatario señalado en el conocimiento de embarque corresponde a la empresa Grupo Logístico Z.L. S.A.

- Con base en la información aportada por la administración aduanera de Rusia, se pudo realizar la asociación de las DUAS, con base en el número de contenedor indicado en los movimientos de inventario asociados a cada DUA, como se detallará en el apartado de “Determinación del Valor en Aduana” del informe.

3.3 Consulta realizada a la administración aduanera de Rusia

Una vez analizada la información remitida por la administración aduanera de Rusia, se encontraron diferencias entre las facturas aportadas por la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., al momento de la nacionalización de las mercancías versus las facturas comerciales aportadas por la autoridad aduanera de Rusia.

A continuación, se detalla el análisis realizado y las diferencias encontradas en cuanto a la documentación adjunta a las DUAS objeto del presente estudio en relación con la documentación aportada por la administración aduanera de Reino Unido:

- La administración aduanera de Rusia, aportó documentación sobre los envíos realizados a nombre de la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., en la cual se detallan documentos de exportación, en los que se indica el número de contenedor y el detalle de las mercancías enviadas (cantidad de bultos, peso bruto, peso neto, consignatario, exportador); al hacer la comparación con los documentos presentados al momento de la nacionalización de las mercancías, los conocimientos de embarque cuentan con los mismos números de contenedores, coincidiendo en cantidad de bultos y peso bruto, a pesar que hubo diferencia entre los consignatarios señalados en los documentos adjuntos a las DUAS, al establecer la relación por número de contenedor, descripción, peso y cantidad, se pudo determinar que estamos ante la misma transacción comercial, a continuación se detalla la comparación realizada:

Cuadro N°7
Comparación sobre conocimientos de embarque adjuntos a cada DUA
versus la documentación aportada por la administración aduanera de Rusia

Datos según Tica para cada DUA										Datos según la información aportada por la administración de Rusia						
N° de DUA	Línea de la DUA	N° de conocimiento de embarque	Fecha del conocimiento de embarque	Exportador	Consignatario	N° de movimiento de inventario indicado en cada línea dla DUA	N° de contenedor asociado por movimiento de inventario	Cantidad de bultos	Peso Bruto en Kg	N° Documento de salida del país exportador	Fecha del documento de salida	Exportador	Consignatario	N° de contenedor	Cantidad de bultos	Peso Bruto
006-2016-16397 1	1	GTLCR201602-20	29/2/16	Baltika Breweries	Grupo Logístico ZL	295	TCLU-113642-7	1135	20952,1	10009193/200116/0000096	20/1/16	Baltika Breweries	Grupo Logístico Z.L.	TCLU-113642-7	1135	20952,1
006-2016-16397 1	2	GTLCR201602-19	29/2/16	Baltika Breweries	Grupo Logístico ZL	268	GESU-911999-4	1160	20949,6	10009193/150116/0000048	15/1/16	Baltika Breweries	Grupo Logístico Z.L.	GESU-911999-4	1160	20949,6

Folios: Anexo 1 ubicado en disco compacto en folio 184.

- Cada documento de exportación aportado por la administración aduanera de Rusia, cuenta con una factura comercial emitida por la empresa “Baltika Breweries” para la empresa importadora Grupo Logístico Z.L., cuya relación con la documentación aportada en cada DUA, difiere en formato y valor declarado, sin embargo, en lo que corresponde a descripción, cantidad, pesos y cantidad de unidades coinciden; tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 8
Comparación sobre facturas comerciales adjuntas a cada DUA versus la documentación aportada por la administración aduanera de Rusia

Datos según Tica para cada DUA													Datos según la información aportada por la administración de Rusia									
N° de DUA	Línea de la DUA	N° de factura	Fecha de la factura	Incoterm en la DUA (la factura no lo indica)	Proveedor declarado en la DUA	Condición del Proveedor declarado en la DUA	Proveedor indicado en la factura comercial	Exportador indicado en la factura comercial	Descripción	Cantidad en unidades según línea	Valor unitario consignado en la factura en \$	Valor total consignado en la factura en \$	N° Documento de salida del país exportador	N° de factura aportada por Adm. Aduanera de Rusia	Fecha de la factura	Incoterm indicado	Proveedor indicado en la factura comercial	Exportador indicado en la factura comercial	Descripción	Cantidad en unidades	Valor unitario consignado en la factura en \$	Valor total consignado en la factura en \$
006-2016-201599	1	E00305/16	3/3/2016	FOB	BALTIKA BREWERIES	1- Fabricante o Productor	May's Zona Libre S.A.	Baltika Breweries	N7 Export. 5,4% alc. Vol 0,50 Lt.	13920	\$0,22	\$3 062,40	100091 93/1501 16/0000 045	E00030 3/16	14/1/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export 5,4% alc Bottle Vol 0.5 L	23200	\$0,38	\$8 816,00
006-2016-163971	1	E00068 5/16	3/3/2016	FCA	MAYS CHINA S.A	3- Distribuidor	May's Zona Libre S.A.	Baltika Breweries	N3 Export 4,8% alc. Vol 0.50 Lt.	22700	\$0,19	\$4 313,00	100091 93/2001 16/0000 096	E00068 6/16	19/1/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N3 Classic (larger) 4,8% alc. Bottle 0.5 L	22700	\$0,36	\$8 172,00
006-2016-163971	2	E00030 2/16	3/3/2016	FCA	MAYS CHINA S.A	3- Distribuidor	May's Zona Libre S.A.	Baltika Breweries	N°7 Export 5,4% alc. Vol 0.50 Lt	23200	\$0,20	\$4 640,00	100091 93/1501 16/0000 048	E00030 6/16	14/1/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export 5,4% alc Bottle Vol 0.5 L	23200	\$0,38	\$8 816,00

Folio: Anexo 1 del Exp. ONVVA-020-2020. Folio 184 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020

Con relación a los formatos de las facturas, se determinó que existen diferencias entre los números de facturas adjuntas a las DUAS objeto de estudio, así como del formato en general, a continuación, se muestra un ejemplo de los dos tipos de facturas adjuntas a las DUAS objeto del presente estudio, así como un ejemplo del formato de las facturas aportadas por la administración aduanera de Rusia:

Ejemplo del formato de las facturas adjuntas a las DUAS:

- 1- Factura N° E00302/16 que ampara la DUA 006-2016-163971: Proveedor: May's Zona Libre S.A. / Exportador: Baltika Breweries/ Consignatario: Grupo Logístico Z.L. S.A.

COMMERCIAL INVOICE				
May's ZONA LIBRE S.A. Distribuidor Oficial para América Latina	Exporter			Invoice No.
	BALTIKA BREWERIES			E000302/16
	6-TH VERKHNIY PEREULOK 3, ST. PETERSBURG, 194292			Date Invoice
TELEFONO: +7 (812) 326-9325			3/3/2016	
Consignee				
GRUPO LOGISTICO ZL		CED: 3-101-690345	SAN JOSE, COSTA RICA	
Description of Goods	Quantity of Items	Quantity of places	Price USD	Value USD
N7 Export, 5.4% alc. Vol 0,50 Lt.	23200	1160	0.20	\$ 4,640.00
11.600Lt.			\$	4,640.00

Ejemplo del formato de las facturas enviadas por la administración aduanera de Rusia

INVOICE		Номер: E000306/16 Дата: 14.01.2016	Номер: 1071 Дата: 10.12.2015
Валюта: USD Коэф-т март: 1190	Курс: Описание март: КОРОБКА КАРТОННАЯ	Страна: CR Город: SAN JOSE	
Общий вес(нетто): 20369.6 Общая стоимость: 8816	Общий вес(брутто): 20549.6 Общая сумма скидок:	Сумма транспортных расходов: Сумма расходов по страхованию: Сумма прочих расходов:	
Сумма транспортных расходов с учетом скидок и деп.расходов: 8816 Платитель: GRUPO LOGISTICO ZL, S.A. Страна: CR Платежные реквизиты: Банк: BANCO BAC SAN JOSE Адрес: AV. 3 Y 5 CALLE 0			
Валютные счета организации: Текущий: 925111361 Рублевый счет:		SWIFT: BSNJCRSJXXX	
Продавец: BALTICA BREWERIES Адрес: 6-TH VERKHNY PEREULOK 3 Страна: RU		Город: ST. PETERSBURG Индекс: 194202	
Банк: ФИЛИАЛ ЗАО КБ "СИТИБАНК" в г. С-ПЕТЕРБУРГ БИК: 044030765		Платежные реквизиты: SWIFT: CITIRUMX	
Валютные счета организации: Рублевый счет:		Транзитный: 40702840560790109074	
Грузополучатель: BALTICA BREWERIES Адрес: 6-TH VERKHNY PEREULOK 3 Страна: RU		Город: ST. PETERSBURG Индекс: 194202	
Грузополучатель: GRUPO LOGISTICO ZL, S.A. Страна: CR		Город: SAN JOSE	
Товары:			
Артикул: 220300 0106	Код ТН: 852	Доп. описание: л	Страна происхождения: 643
Описание: BALTICA M7 EXPORT, S.A. ALC. 14 BOTTLE VOL. 0.5 L			Страна происхождения: BALTICA BREWERIES
Условия поставки: Код: 02			
Страна отправления: RU			
Транспортное средство: Вид: 99			
Дополнения, изменения, приложения, спецификации: Номер документа: Дата:			

Considerando que la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A. no aportó documentación que respaldará las transacciones realizadas, y con base en la información aportada por la administración aduanera de Rusia, fue posible compaginar cada transacción comercial de las DUAS objeto de estudio, con dicha documentación, estableciendo la relación que respalda que se trata de la misma transacción comercial y por tanto de la misma mercancía, consecuentemente se procederá con la determinación del valor en aduana con base en la prueba obtenida del exterior, donde se respalda el valor real de la transacción.

4. Determinación de la Clasificación Arancelaria y tasas impositivas

Para la determinación de la clasificación arancelaria y las tasas impositivas, correspondientes a las mercancías amparadas a las DUAS objeto de estudio, se mantiene la clasificación arancelaria declarada en los mismos DUAS y las tasas impositivas consignadas a la fecha del hecho generador, según se detalla en el Anexo N°1 adjunto al presente estudio en un disco compacto ubicado en el folio N°184 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020.

4.1 Determinación del valor en aduana.

El artículo 1 del Acuerdo, señala que “el valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación (...)”, por tanto al contar con las facturas remitidas por la autoridad aduanera de Rusia, mismas que fueron generadas por el proveedor y exportador Baltika Breweries Company, ubicado en Rusia, en virtud de la venta realizada a la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A. ubicada en Costa Rica, confirmando de ésta forma el precio real al cual le vendió Baltika Breweries Company las cervezas marca Baltika a la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., se procedió a realizar el ajuste de conformidad con el precio realmente pagado o por pagar.

Por tanto, el DCP, estableció que de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, se determinó el valor en aduana en 1 DUA, a nombre de la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., cédula jurídica 3-101-690345 y la auxiliar de la función pública aduanera señora **Nancy Robles Flores**, cédula de identidad 1- 0977-0023.

Para lo cual se hace referencia a lo señalado por el Tribunal Aduanero Nacional en la sentencia 160-2011, donde señala:

“(...) se determinó que la mercancía objeto de exportación de México, es el mismo objeto de importación en el territorio aduanero costarricense, al existir coincidencia en elementos como: naturaleza de la mercancía, nombre del proveedor y número de factura.

En otras palabras, es importante resaltar el hecho de que las mercancías que fueron nacionalizadas en el presente caso, son las mismas mercancías que fueron objeto de exportación en México y por tanto, el precio de exportación declarado por la empresa proveedora mexicana para las botas de cuero, corresponde a las mercancías nacionalizadas objeto de estudio y no a precios de exportación de otras mercancías idénticas o similares.

Así, con base en los hechos y pruebas en expediente aportadas por el Consulado de México se determinó que ante la Aduana de Costa Rica se declararon precios pagados o por pagar, consignados en la factura comercial, menores a los precios de exportación para dichas mercancías. Debe aclararse que el precio de la factura suministrada por el Consulado Mexicano, no es el precio que hubiere sido fijado por las autoridades mexicanas, por el contrario es el precio declarado por el exportador mexicano XXX, como consecuencia de la venta de las citadas mercancías para la exportación, con destino al país de importación, y que fue proporcionado a las autoridades costarricenses a través del Consulado.

Es por ello que, en aplicación del Acuerdo sobre Valor en Aduanas de la OMC, tenemos que el "valor de transacción" es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el artículo 1, que indica:

“El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8...” (El resaltado no es del original)

Así, con base en el artículo 1, se identifica que el primer elemento que conforma el valor de transacción es el precio realmente pagado o por pagar, mismo que fue objeto de la comprobación para las botas de cuero que se nacionalizaron con la declaración aduanera de referencia. Se trata entonces de la misma mercancía: la que se importó y la que se exportó de México, que la venta con base en la factura aportada por el importador en la DUA objeto de estudio, se considera es una venta para la exportación de México hacia Costa Rica, según consta en la información proporcionada por el Consulado Mexicano y confirmada con la importación realizada y que el aspecto consultado, consistió en comprobar si el precio pagado o por pagar declarado es o no el precio de venta de las mercancías de referencia. Con base en ello, la autoridad aduanera de Costa Rica estableció que el precio pagado o por pagar declarado para conformar el valor en aduana declarado en las importaciones de referencia es inferior al precio de exportación asociado directamente a las mercancías citadas.

Tenemos entonces que en la investigación realizada por la DGA con fundamento en las facultades otorgadas por la normativa y con base en lo expuesto, se estableció que el valor en aduana que se debió declarar en la aduana de Costa Rica, debe estar conformado a partir del precio de exportación declarado por el proveedor mexicano al ser la mercancía de exportación la misma de importación, dando como válido este precio de exportación como el precio pagado o por pagar, por lo cual la verificación se enfoca en el elemento precio realmente pagado o por pagar (artículo 1) por lo que se reitera lo señalado supra respecto al Anexo III del Acuerdo en su párrafo 7:

“(...) El precio realmente pagado o por pagar comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor”. (...).”

En conclusión, el precio confirmado que fue declarado como de exportación corresponde a las mercancías objeto de valoración en la declaración aduanera citada, por cuanto se ha demostrado que se trata de la misma mercancía, por tanto no se está utilizando valores ficticios o arbitrarios ni fijando valores por parte de las autoridades aduaneras, sino que se está dando como cierto que el precio real pagado o por pagar por las mercancías, de conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Acuerdo, es el valor de exportación declarado.

Por lo anterior, el ONVVA procede aplicar lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, estableciendo el valor en aduana al momento de la importación según las facturas remitidas por la autoridad aduanera de Rusia.

4.2 Determinación del precio realmente pagado o por pagar.

En el siguiente cuadro se detallan las diferencias absolutas y porcentuales entre el valor declarado por unidad según la factura que ampara las importaciones y el valor determinado por unidad según las facturas remitidas por la administración aduanera de Reino Unido, a saber:

Cuadro N° 9
Comparación del valor unitario declarado por el importador versus el
Valor unitario determinado por la autoridad aduanera
Valores en dólares

Valor Unitario declarado en cada línea de DUA							Valor Unitario determinado en cada línea de DUA					Diferencia absoluta del valor unitario por bandeja	Diferencia porcentual del valor unitario	Método de Valoración Utilizado
N° de DUA	Línea dña DUA	N° de factura adjunta al DUA	Fecha de la factura	Incoterm declarado en la DUA (la factura no lo indica)	Valor unitario consignado en la factura en \$	Valor total consignado en la factura en \$	N° de factura aportada por Adm. Aduanera de Rusia	Fecha de la factura	Incoterm indicado	Valor unitario consignado en la factura en \$	Valor total consignado en la factura en \$			
006-2016-163971	1	E000685/16	3/3/2016	FCA	\$0,19	\$4 313,00	E000686/16	19/1/2016	FCA	\$0,36	\$8 172,00	\$0,17	47,22%	Art. Valor de transacción
006-2016-163971	2	E000302/16	3/3/2016	FCA	\$0,20	\$4 640,00	E000306/16	14/1/2016	FCA	\$0,38	\$8 816,00	\$0,18	47,37%	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I Exp. ONVVA-020-2020)

4.3 Determinación del flete y otros gastos.

Con relación a la determinación del costo correspondiente por concepto de flete y otros gastos, se realizó la consulta a las empresas transportistas: con oficio ONVVA-DCP-AR-466-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, se procedió a realizar consulta a la empresa transportista GT Logistics S.A.

A pesar de las diligencias realizadas por el ONVVA, no fue posible notificar el oficio ONVVA- DCP-AR-466-2019 supra citado, por cuanto en la dirección consignada como domicilio fiscal de la empresa transportista, sita en Heredia, 600 metros este del Cementerio Jardines del Recuerdo (antiguo Predio de Rada), la empresa no pudo ser ubicada.

Por lo anterior no procede ningún ajuste por concepto de transporte, asimismo, por concepto de otros gastos no existen ningún ajuste que se haya realizado.

En el siguiente cuadro se detallan los costos declarados y determinados por concepto de flete y otros gastos:

Cuadro N° 10
Costos por concepto de flete y otros gastos declarado y determinado
para cada DUA objeto de estudio

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Flete Declarado	Flete Determinado	Otros Gastos declarado	Otros Gastos determinado
------	--------	-------------------------------	-----------------	-------------------	------------------------	--------------------------

6	006-2016-163971	5/10/2016	\$6 057,00	\$6 057,00	\$0,00	\$0,00
Totales			\$6 057,00	\$6 057,00	\$0,00	\$0,00

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I Exp. ONVVA-020-2020)

4.4 Determinación Seguro.

Con respecto a la determinación del costo por concepto de seguro, al no contar con información por parte de la empresa importadora Grupo Logístico ZL S.A., que permitiera corroborar si existía la contratación de una póliza para el seguro que amparara las mercancías objeto de estudio, considerando que las facturas remitidas por la administración aduanera de Rusia, se indica que el Incoterms pactado es FCA (Free Carrier), y que las mercancías fueron transportadas vía marítima en contenedor, se procedió a determinar el costo por concepto de seguro con base a la circular ONVVA-002-2002 de fecha 10 de mayo de 2002, utilizando la tarifa del 0,70%.

En el siguiente cuadro se muestra la comparación de los costos por concepto de seguro declarados y los determinados en el DUA objeto de estudio:

Cuadro N° 11
Comparación de los costos por concepto de seguro declarado y determinado
para cada DUA objeto de estudio

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Seguro Declarado	Seguro Determinado
1	006-2016-163971	5/10/2016	\$255,92	\$177,45
Totales			\$255,92	\$177,45

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I Exp. ONVVA-020-2020)

De conformidad con lo anteriormente señalado, se procede con el siguiente cuadro a detallar la determinación del valor en aduana para la DUA objeto de estudio:

Cuadro N° 12
Determinación del Valor en Aduana para las
mercancías objeto del presente estudio

N° de DUA	Fecha de aceptación	Línea de la DUA	Valores determinado para cada DUA							Diferencia absoluta entre el valor CIF determinado y el declarado	Diferencia porcentual entre el valor CIF determinado y el declarado
			Cantidad de unidades desalmacenadas según cada línea de DUA	Valor Unitario CFA determinado	FCA determinado (costo de las mercancías)	Flete determinado	Seguro determinado	Otros Gastos determinados	CIF determinado		
006-2016-163971	5/10/2016	1	22700	\$0,36	\$8 172,00	\$2 917,89	\$85,39	\$0,00	\$11 175,28	\$3 821,10	34,19%
006-2016-163971	5/10/2016	2	23200	\$0,38	\$8 816,00	\$3 139,11	\$92,05	\$0,00	\$12 047,16	\$4 135,42	34,33%
Total por DUA					\$16988,00	\$6 057,00	\$177,44	\$0,00	\$23222,44	\$7956,52	

Nota: Para el cálculo del valor en aduana el seguro se ajustó según lo establecido en la circular N° ONVVA-002-2002. Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I Exp. ONVVA-020-2020)

Asimismo, a continuación, se detalla la comparación del valor en aduana declarado en el DUA, en relación con el valor en aduana determinado por la autoridad aduanera para la DUA en estudio:

Cuadro N°13
Comparación del valor en aduana declarado versus el valor en aduana determinado

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en aduana declarado	Valor en aduana determinado	Diferencia absoluta	Diferencia %
6	006-2016-163971	5/10/2016	\$15 265,92	\$23 222,45	\$7 956,53	34,26%
Totales			\$15 265,92	\$23 222,45	\$7 956,53	34,26%

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I Exp. ONVVA-020-2020)

4.5 Determinación de los impuestos dejados de percibir.

A continuación, se detalla la determinación de los impuestos dejados de percibir por el Estado, en la DUA objeto del presente estudio:

a) Derechos Arancelarios a la importación (DAI)

Con base en la determinación del valor en aduana se establece que la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., para la DUA objeto de ajuste del valor, ha dejado de declarar en los derechos arancelarios a la importación un total de ₡623 134,46 (seiscientos veintitrés mil ciento treinta y cuatro colones con 46/100), según se demuestra a continuación:

Cuadro N° 14
Determinación de los derechos arancelarios a la importación (DAI) dejados de percibir

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en Aduana Determinado	DAI CANCELADO	DAI DETERMINADO	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR DAI
1	006-2016-163971	5/10/2016	\$23 222,45	₡1 195 587,17	₡1 818 721,63	₡623 134,46
Totales			\$23 222,45	₡1 195 587,17	₡1 818 721,63	₡623 134,46

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I Exp. ONVVA-020-2020)

b) Ley 6946

Con base en la determinación del valor en aduana se establece que la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., para la DUA objeto de ajuste del valor, ha dejado en el impuesto de la Ley 6946 un total de ₡44 509,61 (cuarenta y cuatro mil quinientos nueve colones con 61/100), según se demuestra a continuación:

Cuadro N°15
Determinación del impuesto correspondiente a la Ley 6946 dejados de percibir

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en Aduana Determinado	LEY 6946 CANCELADO	LEY 6946 DETERMINADO	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR	DIFERENCIA %
1	006-2016-163971	5/10/2016	\$23 222,45	₡85 399,08	₡129 908,69	₡44 509,61	34,26%
Totales			\$23 222,45	₡85 399,08	₡129 908,69	₡44 509,61	34,26%

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I Exp. ONVVA-020-2020)

c) Impuesto de Ventas (IVA)

Con base en la determinación del valor en aduana se establece que la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., para la DUA objeto de ajuste del valor, ha dejado de declarar en el impuesto general sobre las Ventas (IVA) un total de ₡804 520,01 (ochocientos cuatro mil quinientos veinte colones con 01/100), según se demuestra a continuación:

Cuadro N° 16
Determinación del impuesto correspondiente al
Impuesto General sobre las Ventas dejados de percibir

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en Aduana Determinado	IV CANCELADO	IV DETERMINADO	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR IV	DIFERENCIA %
1	006-2016-163971	5/10/2016	\$23 222,45	₡2 133 597,51	₡2 938 117,52	₡804 520,01	27,38%
Totales			\$23 222,45	₡2 133 597,51	₡2 938 117,52	₡804 520,01	27,38%

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I Exp. ONVVA-020-2020)

d) Selectivo de Consumo (SC)

Con base en la determinación del valor en aduana se establece que la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., para la DUA objeto de ajuste del valor, ha dejado de declarar en el impuesto selectivo de consumo (SC) un total de ₡507 409,49 (quinientos siete mil cuatrocientos nueve colones con 49/100), según se demuestra a continuación:

Cuadro N°17
Determinación del impuesto correspondiente al Impuesto Selectivo de Consumo dejados de percibir

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en Aduana Determinado	SC CANCELADO	SC DETERMINADO	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR SC	DIFERENCIA %
1	006-2016-163971	5/10/2016	\$23 222,45	₡973 549,55	₡1 480 959,04	₡507 409,49	34,26%
Totales			\$23 222,45	₡973 549,55	₡1 480 959,04	₡507 409,49	34,26%

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I Exp. ONVVA-020-2020)

e) Impuesto específico para bebidas alcohólicas (Ley 7972)

Con base en la determinación del valor en aduana se establece que la empresa Grupo Logístico Z.L. S.A., para la DUA objeto de ajuste del valor, no ha dejado de declarar en el impuesto específico para bebidas alcohólicas (Ley 7972), según se demuestra a continuación:

Cuadro N°18
Determinación del impuesto específico para bebidas alcohólicas (Ley 7972) dejados de percibir

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en aduana determinado	IMPUESTO ESPECÍFICO LICORES CANCELADO	IMPUESTO ESPECÍFICO LICORES DETERMINADO	IMPUESTOS ESPECÍFICO LICORES DEJADOS DE PERCIBIR	DIFERENCIA %
6	006-2016-163971	5/10/2016	\$23 222,45	₡3 724 416,00	₡3 724 416,00	₡0,00	0,00%
Totales			\$23 222,45	₡3 724 416,00	₡3 724 416,00	₡0,00	0,00%

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I Exp. ONVVA-020-2020)

f) Impuesto específico INDER

Con base en la determinación del valor en aduana se establece que la empresa Grupo Logístico Z.L. S.A., para la DUA objeto de ajuste del valor, no ha dejado de declarar en el impuesto específico IDER, según se demuestra a continuación:

Cuadro N°19

Determinación del impuesto específico para bebidas alcohólicas (Ley 7972) dejados de percibir

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en aduana determinado	IMPUESTO ESPECÍFICO IDER CANCELADO	IMPUESTO ESPECÍFICO IDER DETERMINADO	IMPUESTOS ESPECÍFICO IDER DEJADOS DE PERCIBIR	DIFERENCIA %
6	006-2016-163971	5/10/2016	\$23 222,45	¢523 526,40	¢523 526,40	¢0,00	0,00%
Totales			\$23 222,45	¢523 526,40	¢523 526,40	¢0,00	0,00%

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I Exp. ONVVA-020-2020)

g) Impuesto específico IFAM

Con base en la determinación del valor en aduana se establece que la empresa Grupo Logístico Z.L. S.A., para la DUA objeto de ajuste del valor, no ha dejado de declarar en el impuesto específico IFAM, según se demuestra a continuación:

Cuadro N°20

Determinación del impuesto específico IFAM dejados de percibir

Item	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en aduana determinado	IMPUESTO ESPECÍFICO IFAM CANCELADO	IMPUESTO ESPECÍFICO IFAM DETERMINADO	IMPUESTOS ESPECÍFICO IFAM DEJADOS DE PERCIBIR	DIFERENCIA %
6	006-2016-163971	5/10/2016	\$23 222,45	¢290 457,60	¢290 457,60	¢0,00	0,00%
Totales			\$23 222,45	¢290 457,60	¢290 457,60	¢0,00	0,00%

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I Exp. ONVVA-020-2020)

h) Impuestos IFAM

Con base en la determinación del valor en aduana se establece que la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., para la DUA objeto de ajuste del valor, ha dejado de declarar en el impuesto IFAM un total de ¢562 601,41 (quinientos sesenta y dos mil seiscientos un colón con 41/100), según se demuestra a continuación:

Cuadro N°21

Determinación del impuesto correspondiente al Impuesto IFAM

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en aduana determinado	IMPUESTO IFAM CANCELADO	IMPUESTO IFAM DETERMINADO	IMPUESTOS IFAM DEJADO DE PERCIBIR	DIFERENCIA %
6	006-2016-163971	5/10/2016	\$23 222,45	¢1 079 444,41	¢1 642 045,82	¢562 601,41	34,26%
Totales			\$23 222,45	¢1 079 444,41	¢1 642 045,82	¢562 601,41	34,26%

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I Exp. ONVVA-020-2020)

i) Determinación del total de impuestos.

Con base en la determinación del valor en aduana se establece que la empresa importadora Grupo Logísticos Z.L. S.A., para la DUA objeto de ajuste en el valor, ha dejado de declarar en impuestos un monto total de ¢2 542 174,97

(dos millones quinientos cuarenta y dos mil ciento setenta y cuatro colones con 97/100), según se demuestra a continuación:

Cuadro N° 22 Determinación de los impuestos dejados de percibir

N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Tipo de cambio del dólar a la fecha de la DUA	Valor en Aduana Determinado	Total impuestos cancelados	Total impuestos determinados	Impuestos dejados de percibir por el Estado	Diferencia %
006-2016-163971	5/10/2016	₡559,41	\$23 222,45	₡10 005 977,72	₡12 548 152,69	₡2 542 174,97	20,26%
Totales			\$23 222,45	₡10 005 977,72	₡12 548 152,69	₡2 542 174,97	20,26%

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I Exp. ONVVA-020-2020)

4.6 Cálculo de Intereses

Conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas y considerando lo dispuesto en las Resoluciones: DGA-033-2016 con vigencia al 30-09-2016, DGA-DGT-002-2016 con vigencia al 31-03-2017, DGA-DGT-006-2017 con vigencia al 30 de setiembre de 2017, DGA-DGT-024-2017 con vigencia al 31 de marzo de 2018, DGA-DGT-008-2018 con vigencia al 30/09/2018, DGA-DGT-026-2018 con vigencia al 30/03/2019, DGA-DGT-008-2019 con vigencia al 30/09/2019, DGA-230-2019,DGH-013-2020 y DGA-066-2020 con vigencia a la fecha, se procede a realizar el ajuste por los intereses producto de los impuestos dejados de percibir por el estado por el valor en aduana determinado para las DUAS objeto de ajuste al valor.

Para el cálculo de los intereses devengados a la fecha del presente informe, se tomó como referencia el monto de impuestos dejados de percibir por el Estado para la DUAS objeto de estudio, siendo este el monto de ₡2 542 174,97 (dos millones quinientos cuarenta y dos mil ciento setenta y cuatro colones con 97/100).

**Cuadro N°23
Determinación de los intereses devengados**

N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Tipo de cambio del dólar a la fecha de la DUA	Valor en Aduana Determinado	Impuestos dejados de percibir por el Estado	Diferencia %	Intereses devengados a la fecha del informe	Intereses + Impuestos dejados de percibir
006-2016-163971	5/10/2016	₡559,41	\$23 222,45	₡2 542 174,97	20,26%	₡1 077 873,83	₡3 620 048,8
Totales			\$23 222,45	₡2 542 174,97	20,26%	₡1 077 873,83	₡3 620 048,8

Fuente: Anexo 1 y Anexo 2 en Disco compacto (Folio 184 del Tomo I Exp. ONVVA-020-2020)

De conformidad con el cuadro anterior, el monto total de los intereses devengados a la fecha del informe es de ₡1 077 873,83 (un millón setenta y siete mil ochocientos setenta y tres colones con 83/100). Generando un total de impuestos dejados de percibir por el fisco incluidos los intereses por un monto de ₡3 620 048,8 (tres millones seiscientos veinte mil cuarenta y ocho colones con 80/100).

IV. Prevenciones.

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 y 62 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III, artículos 24, 36, 53, 54, 59, 62, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas, 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el 16 del Reglamento al CAUCA, se le advierte a las partes que en el supuesto de que se llegase eventualmente a confirmar los hechos que se atribuyen en el presente procedimiento y se ordenara en su caso, el pago de las diferencias de impuestos indicadas, si ante el requerimiento expreso de pago, los sujetos compelidos no procediesen con la cancelación del adeudo que eventualmente se determine, facultan a la administración para proceder con la ejecución forzosa del adeudo, mediante la ejecución de la caución del agente aduanero, o bien, ordenando el cobro administrativo y/o judicial de las sumas adeudadas. Lo anterior sin perjuicio de ordenar la inhabilitación del auxiliar de la función pública aduanera, en tanto no se solventen las adeudas con el fisco.

No obstante, de acuerdo con el artículo 233 inciso c) de la Ley General de Aduanas, si notificado el acto de apertura del procedimiento determinativo de ajuste de la obligación tributaria y dentro del plazo establecido para presentar alegatos y pruebas, aceptan los hechos planteados en el acto de apertura y subsanan el incumplimiento, la sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%). Además, podrán autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar su incumplimiento en cuyo caso la reducción será del treinta por ciento (30%).

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, esta Dirección General de Aduanas resuelve:

PRIMERO: Iniciar Procedimiento Ordinario contra la empresa importadora **Grupo Logístico ZL S.A.,** cédula jurídica 3-101-690345, en su condición de obligado principal y contra la auxiliar de la función pública aduanera señora Nancy Robles Flores, cédula de identidad 1- 0977-0023, como responsable solidaria y en su condición de representante legal del importador, por la presunta errónea declaración del valor aduanero de las mercancías importadas por la empresa **Grupo Logístico ZL S.A.,** en la declaración aduanera N° 006-2016-163971, de fecha de aceptación 05/10/2016, así como el consecuente cobro de las presuntas diferencias en el pago de los de tributos dejados de percibir por el estado.

SEGUNDO: Indicar a las partes que se presume que el valor aduanero declarado por el importador y la agencia de aduanas de cita para la DUA señalada, debe ajustarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 en concordancia con el artículo 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC, el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías y la LG y Comercio (GATT) de 1994, el artículo 4 del Reglamento Centroamericano sobre Valoración Aduanera, los artículos 254, 255 y 266 de la Ley General de Aduanas, y la circular ONVVA-002-2002 de fecha 10 de mayo de 2002, y por ende la obligación tributaria aduanera en la DUA, con fundamento en la documentación aportada por la autoridad aduanera de Rusia que facilitó copia de las facturas reales, por tanto se procedió a determinar el valor con fundamento en el artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, determinando presuntamente una incidencia en los impuestos cancelados.

TERCERO: Indicar a las partes que el presunto cambio de valor aduanero de las mercancías objeto del presente procedimiento genera una supuesta diferencia de impuestos dejados de percibir por el estado por la suma de **¢3 620 048,80** (tres millones seiscientos veinte mil cuarenta y ocho colones con 80/100), de los cuales **¢1 077 873,83**

(un millón setenta y siete mil ochocientos setenta y tres colones con 83/100) corresponden a los intereses generados a la fecha del 26 de agosto del 2020 y **¢2 542 174,97** (dos millones quinientos cuarenta y dos mil ciento setenta y cuatro colones con 97/100) corresponden a impuestos presuntamente dejados de percibir desglosados de la siguiente manera:

Cuadro N° 12
Determinación del Valor en Aduana para las mercancías objeto del presente estudio

N° de DUA	Fecha de aceptación	Línea de la DUA	Valores determinado para cada DUA							Diferencia absoluta entre el valor CIF determinado y el declarado	Diferencia porcentual entre el valor CIF determinado y el declarado
			Cantidad de unidades desalmacenadas según cada línea de DUA	Valor Unitario CFA determinado	FCA determinado (costo de las mercancías)	Flete determinado	Seguro determinado	Otros Gastos determinados	CIF determinado		
006-2016-163971	5/10/2016	1	22700	\$0,36	\$8 172,00	\$2 917,89	\$85,39	\$0,00	\$11 175,28	\$3 821,10	34,19%
006-2016-163971	5/10/2016	2	23200	\$0,38	\$8 816,00	\$3 139,11	\$92,05	\$0,00	\$12 047,16	\$4 135,42	34,33%
			Total por DUA		\$16988,00	\$6 057,00	\$177,44	\$0,00	\$23222,44	\$7956,52	

Nota: Para el cálculo del valor en aduana el seguro se ajustó según lo establecido en la circular N° ONVVA-002-2002. Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I Exp. ONVVA-020-2020)

Cuadro N°13
Comparación del valor en aduana declarado versus el valor en aduana determinado

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en aduana declarado	Valor en aduana determinado	Diferencia absoluta	Diferencia %
6	006-2016-163971	5/10/2016	\$15 265,92	\$23 222,45	\$7 956,53	34,26%
Totales			\$15 265,92	\$23 222,45	\$7 956,53	34,26%

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I Exp. ONVVA-020-2020)

Cuadro N° 14
Determinación de los derechos arancelarios a la importación (DAI) dejados de percibir

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en Aduana Determinado	DAI CANCELADO	DAI DETERMINADO	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR DAI
1	006-2016-163971	5/10/2016	\$23 222,45	¢1 195 587,17	¢1 818 721,63	¢623 134,46
Totales			\$23 222,45	¢1 195 587,17	¢1 818 721,63	¢623 134,46

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I Exp. ONVVA-020-2020)

Cuadro N°15
Determinación del impuesto correspondiente a la Ley 6946 dejados de percibir

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en Aduana Determinado	LEY 6946 CANCELADO	LEY 6946 DETERMINADO	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR	DIFERENCIA %
1	006-2016-163971	5/10/2016	\$23 222,45	¢85 399,08	¢129 908,69	¢44 509,61	34,26%

Totales	\$23 222,45	₡85 399,08	₡129 908,69	₡44 509,61	34,26%
---------	-------------	------------	-------------	------------	--------

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I Exp. ONVVA-020-2020)

Cuadro N° 16
Determinación del impuesto correspondiente al
Impuesto General sobre las Ventas dejados de percibir

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en Aduana Determinado	IV CANCELADO	IV DETERMINADO	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR IV	DIFERENCIA %
1	006-2016-163971	5/10/2016	\$23 222,45	₡2 133 597,51	₡2 938 117,52	₡804 520,01	27,38%
Totales			\$23 222,45	₡2 133 597,51	₡2 938 117,52	₡804 520,01	27,38%

Cuadro N°17
Determinación del impuesto correspondiente al Impuesto Selectivo de Consumo dejados de percibir

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en Aduana Determinado	SC CANCELADO	SC DETERMINADO	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR SC	DIFERENCIA %
1	006-2016-163971	5/10/2016	\$23 222,45	₡973 549,55	₡1 480 959,04	₡507 409,49	34,26%
Totales			\$23 222,45	₡973 549,55	₡1 480 959,04	₡507 409,49	34,26%

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I Exp. ONVVA-020-2020)

Cuadro N°18
Determinación del impuesto específico para bebidas alcohólicas (Ley 7972) dejados de percibir

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en aduana determinado	IMPUESTO ESPECÍFICO LICORES CANCELADO	IMPUESTO ESPECÍFICO LICORES DETERMINADO	IMPUESTOS ESPECÍFICO LICORES DEJADOS DE PERCIBIR	DIFERENCIA %
6	006-2016-163971	5/10/2016	\$23 222,45	₡3 724 416,00	₡3 724 416,00	₡0,00	0,00%
Totales			\$23 222,45	₡3 724 416,00	₡3 724 416,00	₡0,00	0,00%

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I Exp. ONVVA-020-2020)

CUARTO: Se le informa a los sujetos pasivos que de estar anuentes con el ajuste pretendido podrán realizar el pago mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional, con número de cuenta Iban CR63015201001024247624 (cédula jurídica 2-100-04200535) o en su defecto mediante entero a favor del Gobierno de Costa Rica, comprobante de pago en el que deberá indicar nombre del importador o auxiliar de la función pública aduanera que realiza el pago, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección, por medio del correo electrónico: notifONVA@hacienda.go.cr.

QUINTO: Se le concede a los involucrados en el presente procedimiento un plazo de **quince días** hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que se refieran a los cargos formulados, presenten los alegatos y ofrezcan la prueba que estimen pertinente, dentro de este mismo plazo deberán acreditar la personería con la que actúen y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán mediante casillero ubicado en esta Dirección General de Aduanas. El lugar para recibir notificaciones de conformidad con lo establecido en el numeral 194 reformado de la Ley General de Aduanas, deberá estar ubicado dentro del perímetro del Gran Área Metropolitana.

SEXTO: Indicar a los interesados que el expediente Exp.ONVVA-020-2020 y el Exp.ONVVA-021-2020 se encuentran a disposición en el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, octavo piso del Edificio La Llacuna, en avenida central y primera, calle 5, San José. Es todo. Notifíquese al importador y Auxiliar de la función Pública de cita.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General.—1 vez.—(IN2020486369).

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. San José, a las quince horas diez minutos del día diez de setiembre del dos mil veinte.

Se inicia procedimiento ordinario contra la empresa importadora **Grupo Logístico ZL S.A, cédula jurídica 3-101-690345** en su condición de importador y obligado principal y contra el auxiliar de la función pública aduanera señor **Fernando Portilla Torres, cédula de identidad 1-0884-0133**, en su condición de responsable solidario.

RESULTANDO

I-Que el importador Grupo Logístico ZL S.A., cédula jurídica 3-101-690345, en su condición de obligado principal y el auxiliar de la función pública aduanera señor Fernando Portilla Torres, cédula de identidad 1-0884-0133, como responsable solidario, procedieron a nacionalizar mercancía consistente en cervezas de la marca Baltika, originaria y provenientes de Rusia, las cuales se encuentran asociadas a las siguientes Declaraciones Únicas Aduaneras:

Ítem	Aduana	Año	DUA	Fecha de aceptación
1	006	2016	199313	01/12/2016
2	006	2016	200112	02/12/2016
3	006	2016	201599	06/12/2016

II-Que con Informe INF-ONVVA-DCP-AR-007-2020, el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera (en adelante ONVVA) procedió a revisar y comprobar el valor declarado en las importaciones de cervezas de la marca Baltika, originaria y provenientes de Rusia, efectuadas mediante las Declaraciones Únicas Aduaneras (DUAS) N° 006-2016-199313, fecha de aceptación 01/12/2016, N° 006-2016-200112, fecha de aceptación 02/12/2016 y N° 006-2016-201599, fecha de aceptación 06/12/2016, y comprobar la obligación tributaria aduanera de dichos DUAS de conformidad con lo que establece el artículo 1 del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículos VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC . (Ver folios del 288 al 337 del Tomo II del Exp-ONVVA-020-2020).

III-Que mediante oficios ONVVA-DCP-REG-053-2020 y ONVVA-DCP-REG-054-2020, ambos de fecha 04 de febrero del 2020, el órgano fiscalizador convocó al importador y a la agencia de aduanas de cita, a la audiencia de comunicación de los resultados de las actuaciones fiscalizadoras plasmadas en el Informe INF-ONVVA-DCP-AR-007-2020. (Ver folios 338, 339, 346 y 347 del Tomo II del Exp-ONVVA-020-2020).

IV-Que la audiencia de comunicación de resultados se convocó para el día 25 de mayo de 2020, a las 10:00 horas, dejando constancia de ella mediante ACTA-P-REG-ONVVA-DCP-020-2020, en la que se solicita un plazo de 15 días para valorar la propuesta de regularización. (Ver folios 377 al 397 del Tomo II del Exp-ONVVA-020-2020).

V-Que mediante ACTA-P-REG-ONVVA-DCP-028-2020 de fecha 15 de junio de 2020, se tiene por rechazada la propuesta de regularización para amparadas a las Declaraciones Aduaneras N° 006-2016-199313, fecha de aceptación 01/12/2016, N° 006-2016-200112. (Ver folios 411, 412 y 419 del Tomo II del Exp-ONVVA-020-2020).

VI- Que mediante oficio ONVVA-DCP-AR-190-2020 de fecha 15 de junio de 2020, la jefatura del Departamento de Control Posterior remite a la Dirección del ONVVA el Informe final INF-ONVVA-DCP-AR-007-2020 de fecha 31 de marzo del 2020, para que se inicien los procedimientos correspondientes. (Ver folios del 416 al 418 del Tomo II del Exp-ONVVA-020-2020).

VII- Que se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. Fundamento legal. De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA III); 1, 6, 11, 12, 22, 23, 24, 33, 36, 53 a 55, 57, 58, 59, 62, 63, 102, 192 a 196, 251 y siguientes, todos de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 248, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, esta Dirección se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo.

II. Objeto de la Litis. Verificar el valor aduanero declarado para las mercancías amparadas a las Declaraciones Aduaneras N° 006-2016-199313, fecha de aceptación 01/12/2016, N° 006-2016-200112, al presumirse la existencia de una diferencia entre el valor aduanero declarado y el determinado supuestamente como correcto por esta autoridad aduanera, lo que eventualmente generaría diferencias en el pago de los impuestos al Estado. (Ver folios del 288 al 337 del Tomo II del Exp-ONVVA-020-2020).

III. Sobre el Criterio Legal y Técnico que fundamentan la investigación.

1.1 Normativa Aduanera

1.1.1 Potestad de la autoridad aduanera en materia de valoración aduanera.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), el control aduanero es “*el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras (...)*”. La LGA señala 3 tipos de control aduanero: inmediato, permanente y a posteriori.

Al referirnos al ONVVA, cabe resaltar que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), señala que es uno de los órganos fiscalizadores que tendrán la competencia para el ejercicio de la fiscalización y control, con el objetivo de supervisar, fiscalizar, verificar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones del régimen jurídico aduanero. Específicamente, dentro de las funciones del ONVVA está la de verificar el cumplimiento y la correcta aplicación de las normas vigentes en materia de valoración aduanera, así como el elaborar programas de trabajo de estudios e investigaciones en materia de valor (artículo 23 del mismo Reglamento). El Departamento de Control Posterior del Valor (en adelante DCP) será el encargado de la comprobación posterior del valor aduanero de las mercancías, mediante la realización de estudios e investigaciones

al valor en aduana declarado, con el objeto de verificar la correcta determinación y declaración de los elementos que conforman e inciden en el valor en aduana de las mercancías importadas, según el artículo 25 del RLGA.

Entre los elementos que debe contener una declaración aduanera de importación están: el valor en aduana y la cuantía de la obligación tributaria aduanera, según el artículo 314 incisos h) y e) del RLGA. En el ejercicio del control aduanero, la administración podrá revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos (artículo 59 de la LGA). Cabe resaltar, que el DCP podrá revisar la determinación de los impuestos cancelados, a partir de la comprobación del valor aduanero declarado, siempre que dicho estudio culmine antes de la prescripción contemplada en el artículo 62 de la LGA, que señala que la facultad de la autoridad aduanera para exigir el pago de los tributos que se hubieran dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza, prescribirá en cuatro años. El artículo 62 del CAUCA, también se refiere al respecto:

“Artículo 62 - Plazo para efectuar la verificación posterior

El plazo para efectuar la verificación posterior, será de cuatro años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías, salvo que la legislación nacional establezca un plazo mayor. Asimismo, la autoridad aduanera podrá exigir dentro de ese plazo, el pago de los derechos e impuestos que se hubieren dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza, así como iniciar las acciones legales que correspondan.”

Por lo que, parte de la labor aduanera será la de revisar y comprobar el valor en aduana declarado en las DUAS de importación, con el fin de determinar si el valor aduanero declarado, se fijó de conformidad con el artículo 1 en concordancia con el artículo 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC, el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías y la LGA, para de esta manera asegurarse que la obligación tributaria aduanera declarada en las DUAS, corresponde a lo que se debió pagar ante el fisco.

1.1.2 Relación entre la “obligación tributaria aduanera” y el “sujeto pasivo” (importador).

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador, y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Se entenderá que lo regulado respecto al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza (artículos 26 y 31 del CAUCA III, y 53 de la LGA). El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley (artículo 54 de la LGA), para efectos del ONVVA-022-2020 es Grupo Logístico Z.L. S.A.

Dentro de las transacciones de compraventa internacional, media la factura comercial, la cual deberá entenderse como: “el documento expedido conforme a los usos y las costumbres comerciales, justificativo de un contrato de compraventa de mercancías o servicios extendido por el vendedor a nombre y cargo del comprador” (artículo 266 de la LGA). Se entenderá para efectos del presente estudio como importador, aquellas personas físicas o jurídicas que participen en una compraventa internacional, en calidad de compradores. Dado lo anterior, importan o introducen de forma legal, productos de un país a otro país, la nacionalización de la mercancía en el país de ingreso,

implicará generalmente el pago de una obligación tributaria aduanera, salvo ciertas excepciones contempladas por la normativa nacional.

En lo que se refiere a valoración aduanera, además de las obligaciones establecidas en el Título XI de la LGA, los importadores deberán consignar en el reverso de la factura comercial, bajo fe de juramento, que ese documento es original, que corresponde a la importación amparada en él y que el precio anotado es real y exacto. Esta declaración jurada sólo podrá ser firmada por el representante legal de la persona jurídica, o si se trata de personas físicas, el mismo importador. En el caso de que la administración aduanera compruebe que los datos expresados en la factura son falsos, estará en la obligación de presentar denuncia ante el Ministerio Público (artículo 248 de la LGA).

En lo que se refiere a la declaración de valor asociada a una factura comercial (1 o varias) y a una DUA de importación, el artículo 264 de la LGA indica que: *la declaración de valor en aduana de las mercancías será firmada bajo fe de juramento por el importador, quien además, será el responsable de la exactitud de los elementos que figuren en ella, de la autenticidad de los documentos que apoyen esos elementos y de suministrar la información o los documentos necesarios para verificar la determinación correcta del valor en aduana. Esta declaración solo podrá ser firmada por quien ostente la representación legal de la persona jurídica y, si se trata de personas físicas, por el mismo importador*”, lo anterior también está señalado en el artículo 27 del Reglamento Centroamericano.

A partir de lo señalado supra en los numerales 248 y 264 de la LGA, el importador es responsable de la veracidad del valor aduanero declarado en la DUA, por cuanto él:

- a) Conoce las condiciones de la compraventa internacional sostenida con el proveedor-exportador,
- b) Refrenda la factura comercial,
- c) Firma la declaración de valor, y
- d) Debe de responder ante la autenticidad de los documentos que sustenten el valor en aduana.

Finalmente cabe citar, el artículo 128 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios que indica que, entre las obligaciones de los contribuyentes y los responsables, se encuentra la de facilitar las tareas de determinación, fiscalización e investigación.

1.1.3 Relación entre la “obligación tributaria aduanera” y la “representación que ejerce el Agente Aduanero de su mandante (importador)”.

La declaración única aduanera (DUA) es el acto por el cual un agente aduanero declara, en representación de un importador, el régimen al que desea destinar sus mercancías. Dicha manifestación, debe de canalizarse a través de los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas. Cabe resaltar que, con la selección del régimen aduanero en la DUA, se aceptan automáticamente todas las obligaciones que el régimen impone. En el numeral 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:

“(…)la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto... el valor aduanero de las mercancías... los tributos

aplicables... Para los efectos anteriores, el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías (...)”

El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera, autorizado por el Ministerio de Hacienda, para actuar en la representación de terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras. Cabe señalar, que el anterior rinde la declaración aduanera bajo fe de juramento, en consecuencia, los datos consignados en las DUAS que formule, podrían tenerse como ciertos por parte de la aduana. Para los efectos anteriores, el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera (artículos 11, 12 inciso a), 16 del CAUCA III y 28, y 33 y 86 de la LGA).

Además, es imperante indicar, que el agente aduanero es el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y de los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante, por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato (artículos 21 del RECAUCA III y 33 de la LGA). Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, ante el Fisco, el agente aduanero es solidariamente responsable con el declarante, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, los regímenes o las operaciones en que intervenga, así como por el pago de las diferencias, los intereses, las multas, los recargos y los ajustes correspondientes (artículos 17 del CAUCA III y 36 de la LGA).

Los agentes aduaneros están sujetos de manera directa a los deberes y obligaciones que les impone la ley, en virtud de su carácter de Munera pública, habiéndose establecido de forma clara y directa el ámbito de su responsabilidad, por lo que al definirse tan manifiestamente la misma, el régimen de obligaciones revierte un especial carácter por la condición propia de estos sujetos. Es por ello que del ordenamiento jurídico aduanero, derivan una serie de deberes determinados para el agente aduanero, en virtud de una relación jurídica preestablecida entre la administración aduanera y el auxiliar de la función pública, y como consecuencia de esa relación previa administrativa es que el agente está obligado a una serie de obligaciones y deberes precisamente por ser un asesor de comercio internacional y aduanero, cogestor en la determinación y pago de las obligaciones tributarias, debiendo efectuar la declaración bajo fe de juramento, siendo que las funciones o actividades que realizan y la confianza depositada en su gestión, comportan alta responsabilidad fiscal.

1.1.4 Hecho generador de la obligación tributaria aduanera.

De conformidad con el artículo 55 de la LGA, el hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo, su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

- a) *“Al aceptar la declaración aduanera, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades.*
- b) *En el momento en que las mercancías causen abandono tácito y/o al aceptar su abandono voluntario.*
- c) *En la fecha:*
 - 1. *de la comisión del delito penal aduanero;*
 - 2. *del decomiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión, o*

3. del descubrimiento del delito penal aduanero, si no se puede determinar ninguna de las anteriores.

d) Cuando ocurra la destrucción, la pérdida o el daño de las mercancías, o en la fecha en que se descubra cualquiera de estas circunstancias, salvo si se producen por caso fortuito o fuerza mayor.”

El artículo 8 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, hace referencia a la interpretación de la norma que regula el hecho generador de la obligación tributaria.

1.1.5 Cálculo de la obligación tributaria aduanera en la importación de mercancías.

- A. Base Imponible. Según el artículo 57 de la LGA, la base imponible de la obligación tributaria aduanera de los derechos arancelarios a la importación, estará constituida por el valor en aduanas de las mercancías, según lo definen el Acuerdo, esta Ley y la demás normativa nacional e internacional aplicable. La base imponible de los demás tributos de importación o exportación, será la definida por la respectiva ley de creación de cada tributo.
- B. Fórmulas de cálculo de los impuestos. Las siguientes fórmulas muestran el orden y el procedimiento para efectuar el cálculo de los impuestos de las mercancías objeto de valoración, según el inciso arancelario correspondiente de la línea de la DUA.

Monto derechos arancelarios a la importación (DAI)

$(\text{Valor Aduanero } \$ * \text{ Tipo de Cambio } \text{₡}) * \% \text{ DAI}$

Monto selectivo de consumo (SC)

$[(\text{Valor Aduanero } \$ * \text{ Tipo de Cambio } \text{₡}) + \text{monto DAI}] * \% \text{ SC}$

Monto Ley 6946

$(\text{Valor Aduanero } \$ * \text{ Tipo de Cambio } \text{₡}) * 1\% \text{ Ley}$

Monto Instituto Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)

$[(\text{Valor Aduanero } \$ * \text{ Tipo de Cambio } \text{₡}) + \text{monto DAI} + \text{monto SC} + \text{monto Ley 6946} + \text{monto INDER}] * \% \text{ IFAM}$

Monto impuesto Específico

Bebidas Alcohólicas:

$(\text{Cantidad de cajas} * \text{cantidad de unidades por caja} * \text{ml de cada unidad} * \% \text{ alcohol} * \% \text{ del monto específico})$

Monto Específico INDER

$(\text{Cantidad de cajas} * \text{cantidad de unidades por caja} * \text{ml de cada unidad} * \% \text{ alcohol} * \text{monto específico INDER})$

Monto Específico IFAM

$(\text{Cantidad de cajas} * \text{cantidad de unidades por caja} * \text{ml de cada unidad} * \% \text{ alcohol} * \text{monto específico IFAM})$

Monto Impuesto General sobre las Ventas (VTAS)

$[(\text{Valor Aduanero } \$ * \text{ Tipo de Cambio } \text{₡}) + \text{monto DAI} + \text{monto SC} + \text{monto Ley 6946} + \text{monto INDER} + \text{monto específico INDER} + \text{monto IFAM} + \text{Monto Impuesto Específico}] * 13\% \text{ VTAS}$

Monto total de impuestos:

Monto DAI + monto SC + monto Ley 6946 + monto INDER + monto específico INDER + monto IFAM+ Monto Impuesto Específico + monto Impuesto de Ventas

C. Tipo de cambio aplicado

El tipo de cambio aplicado, será el tipo de cambio de venta declarado en cada DUA, correspondiente a la fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 inciso a) y d) de la LGA.

“El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

- a) Al aceptar la declaración aduanera, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades...*
- d) Cuando ocurra la destrucción, la pérdida o el daño de las mercancías, o en la fecha en que se descubra cualquiera de estas circunstancias, salvo si se producen por caso fortuito o fuerza mayor”*

1.2 Normativa de valoración aduanera regulada por las disposiciones del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC.

De conformidad con el artículo 251 de la LGA, la normativa aplicable para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas en Costa Rica, será la contemplada en el Acuerdo, lo señalado en el Título XI de la misma Ley, además de normativa nacional e internacional relacionada (Reglamento Centroamericano).

El artículo 1 del Acuerdo es la primera base para la determinación del valor en aduana. El mismo establece que el valor aduanero de las mercancías importadas, será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación. De conformidad con la Nota Interpretativa del artículo 1, el precio realmente pagado o por pagar; deberá entenderse como el pago total que haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste, por las mercancías importadas. Partiendo de lo anterior, en el caso de que la autoridad aduanera requiera verificar que el monto fijado en una factura comercial, corresponde de forma efectiva al precio realmente pagado o por pagar, resulta indispensable que la empresa importadora provea la información y documentación que demuestre lo anterior, tal como: asientos contables de registro, comprobantes del medio de pago, auxiliar de inventarios con registro del costo, auxiliar de cuentas y documentos por pagar, hoja de costos que permita establecer el precio de venta interno sin impuestos a nivel nacional, conciliaciones bancarias, entre otros documentos. El artículo 1 del Acuerdo, deberá considerarse en conjunción con el artículo 8, debido a que este prevé ajustes en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías.

El artículo 8 párrafo 1 a) del Acuerdo indica que, para determinar el valor en aduana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en dicho valor:

- i. las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
- ii. el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
- iii. los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;

El artículo 8 párrafo 2 del Acuerdo, el artículo 4 del Reglamento Centroamericano y el artículo 254 de la LGA, disponen que al valor en aduana debiera de incluirse:

- a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- b) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación.
- c) El costo del seguro.

Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el artículo 8, deberán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, se valorará a partir de los artículos del 2 al 7, los métodos para determinar el valor en aduana normados en estos numerales son: valor de transacción de mercancías idénticas, valor de transacción de mercancías similares, método deductivo, valor reconstruido y el método de criterios razonables.

2. Resultados de la actuación fiscalizadora.

2.1 Proceso de consulta para obtener información

2.1.1 Consulta realizada a la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A.

De acuerdo a las potestades que le son conferidas al Organo Nacional de Valoración y Verificación Aduanera de la Dirección General de Aduanas, en adelante ONVVA, para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras, de los sujetos pasivos que realizan importaciones de mercancías al territorio nacional, se procedió mediante el oficio ONVVA-DCP-AR-390-2019 de fecha 30 de setiembre de 2019, a apersonarse a las siguientes direcciones físicas, registradas como domicilio fiscal: San José, del Hotel Balmoral 100 metros norte y 25 metros al oeste, edificio Amelia, oficina N°5 (dirección señalada en el Registro Nacional de la República de Costa Rica, en el sistema SIAT, consulta realizada en Datum y en la consulta web Hacienda Investiga), en donde no fue posible ubicar la empresa Grupo Logístico Z.L. (Folios 53 al 57, 135 y 136, 143 al 147 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020).

Considerando, que durante el proceso de notificación del oficio ONVVA-DCP-AR-390-2019 supra citado, había transcurrido un mes, se procedió a confeccionar el oficio ONVVA-DCP-AR-427-2019 de fecha 29 de octubre de

2019, con la finalidad de realizar la notificación del Inicio de Actuación Fiscalizadora, correspondiente, por lo que se procedió a apersonarse a la dirección señalada como San José, Tibás, Orquídeas, Parque Industrial Condal, oficina N°42 (dirección señalada en la consulta web Hacienda Investiga), sin embargo, en dicha dirección tampoco fue posible ubicar la empresa para realizar la debida notificación. (Folios 53 al 57, 135 y 136, 139 al 167 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020).

Una vez agotada, las opciones registradas como domicilios fiscales de la empresa Grupo Logístico Z.L. S.A., se procedió a realizar la notificación del oficio ONVVA-DCP-AR-427-2019 de fecha 29 de octubre de 2019, vía diario oficial La Gaceta, según consta en La Gaceta N°218 del 15 de noviembre de 2019. (Folios 152 al 167 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020).

A la fecha del presente informe, no se ha recibido respuesta por parte de la empresa importadora, a pesar de las diligencias realizadas por el ONVVA.

2.1.2 Consulta al agente aduanero Fernando Enrique Portilla Torres

De las importaciones registradas por la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A. durante el período en estudio, 3 DUAS fueron tramitados por el Agente Aduanal Fernando Enrique Portilla Torres, cédula de identidad 1-0884-0133, por tanto, se procedió mediante oficio ONVVA-DCP-AR-215-2019 de fecha 27 de mayo de 2019, debidamente notificado el día 29 de mayo de 2019, a solicitarle que aportara la impresión de las declaración aduanera y los documentos originales adjuntos, que amparan a las DUAS señalados a continuación: (Folios 61 a 63 del Tomo I del expediente ONVVA-020-2020)

Cuadro N°1
DUAS tramitados por el
Agente Aduanal Fernando Enrique Portilla Torres

Ítem	Aduana	Año	DUA	Fecha de aceptación
1	006	2016	199313	01/12/2016
2	006	2016	200112	02/12/2016
3	006	2016	201599	06/12/2016

En fecha 06 de junio de 2019, se recibe en el ONVVA, nota sin número, en el cual el Agente Aduanero Fernando Portilla Torres, solicita prórroga a fin de poder cumplir con lo solicitado en el oficio ONVVA-DCP-AR-215-2019 supra citado. En atención, a dicha solicitud, con oficio ONVVA-DCP-AR-235-2019 de fecha 10 de junio de 2019, debidamente notificado en misma fecha al correo electrónico fernando.portilla@universalogistics.com (aportado para notificaciones), se procedió a comunicar la aprobación de la prórroga solicitada. (Folios 66 a 71 del Tomo I del expediente ONVVA-020-2020)

En fecha del 26 de junio de 2019 se recibe en el ONVVA, nota sin número remitida por el Agente Aduanero Fernando Portilla Torres, Agente Aduanero N°748, el cual aporta los documentos adjuntos a las DUAS señalados, en respuesta al requerimiento realizado por la administración, De los documentos aportados se sacó fotocopia y se confrontó con su original, únicamente a lo correspondiente a las DUAS 006-2016-199313, 006-2016-200112 y 006-2016-201599 señalados en el cuadro N°1 supra citado, por cuanto fueron éstos las DUAS que son objeto del

estudio notificado a la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A. (Folios 95 a 112 del Tomo I del expediente ONVVA-020-2020)

2.1.3 Consulta realizada a la administración aduanera de Rusia

La Organización Mundial de Aduanas, brinda la oportunidad de optar por asistencia técnica e intercambio de información correspondiente a la esfera de la valoración en aduana y la facilitación del comercio a sus países miembros, y ofrece la información oportuna para realizar la coordinación de estas actividades a través de contactos entre los funcionarios de las diferentes administraciones aduaneras; por lo anterior se procedió a contactar a la administración aduanera de Rusia en el tema de valoración.

Mediante el oficio DGA-ONVVA-035-2017 de fecha 08 de diciembre de 2017 se solicitó a la administración aduanera de Rusia, la colaboración para poder obtener las facturas emitidas entre otros por el proveedor Baltika Breweries, en relación a las cervezas de la marca Baltika producidas y exportadas desde Rusia hacia Costa Rica, para el importador Grupo Logístico Z.L. S.A. (Folio 1 a 5 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020).

En atención al oficio DGA-ONVVA-035-2017 supra citado, se recibió lo siguiente:

- En fecha 21 de noviembre de 2018, se recibió nota N°208, con fecha del 20 de noviembre de 2018, en la cual la administración aduanera de Rusia, aporta disco compacto con información relacionada a la empresa Grupo Logístico Z.L. S.A., entre otros (Folios 06 y 07 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020).
- En fecha 19 de febrero de 2019, se recibe documentos relacionados con las transacciones comerciales realizadas por la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., se incorporó al expediente en los folios 08 al 52 del Tomo I del exp. ONVVA-020-2020, fotocopias de las facturas asociadas a las DUAS objeto de la determinación del valor, los cuales fueron confrontados con el original de la prueba remitida por Rusia.

No se omite indicar que la prueba remitida por la administración aduanera de Rusia, se conserva intacta en un sobre sellado adjunto al expediente 33-DCP-AR-2018, por cuanto la misma incorpora la información correspondiente al Exp. ONVVA-020-2020, por tanto, se incorporó copia confrontada con el original de la copia certificada de toda la prueba recibida (documentos y disco compacto), las cuales se ubican en los folios 185 a 187 del Tomo I, y del folio 188 al 284 del Tomo II del Exp. ONVVA-020-2020.

En el siguiente cuadro, se detallan las facturas asociadas a las DUAS objeto del estudio

Cuadro N°2
Información contenida en los documentos remitidos
por la autoridad aduanera de Rusia

N° Documento de salida del país exportador	Fecha del documento de salida	N° de contenedor	Cantidad de bultos	Peso Bruto	Descripción de las mercancías	N° de factura aportada por Adm. Aduanera de Rusia	Fecha de la factura	Incoterm indicado	Proveedor indicado en la factura comercial	Exportador indicado en la factura comercial	Descripción	Cantidad en unidades	Unidades por caja (total de unidades /total de cajas)	Valor unitario consignado en la factura en \$	Valor total consignado en la factura en \$
10009193/231216/0007363	23/12/2016	SUDU-626316-9	1585	20389,44	Cervezas Baltikas	E039700/16	20/12/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N3 Classic 4,8% alc. Can Vol 1.0 L	19020	12	\$0,62	\$11 792,40
10009193/231216/0007375	23/12/2016	SUDU-602256-2	1615	18527,281	Cervezas Baltikas	E039757/16	22/12/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N3 Classic 4,8% alc. Can Vol 0.5 L	38760	24	\$0,36	\$13 953,60
10009193/211216/0007298	21/12/2016	SUDU-617383-0	1160	19975,2	Cervezas Baltikas	E039489/16	21/12/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export 5,4% alc Bottle Vol 0.47 L	23200	20	\$0,38	\$8 816,00
10009193/221216/0007334	22/12/2016	SUDU-628619-0	1585	20389,44	Cervezas Baltikas	E039703/16	22/12/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export 5,4% alc Can Vol 1.0 Lt	19020	12	\$0,70	\$13 314,00
10009193/211216/0007308	21/12/2016	SUDU-509758-8	1585	20389,44	Cervezas Baltikas	E039486/16	20/12/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N3 Classic 4,8% alc Can Vol 1.0 L	19020	12	\$0,62	\$11 792,40
10009193/211216/0007297	21/12/2016	SUDU-615142-5	1160	19975,20	Cervezas Baltikas	E039491/16	21/12/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export, 5,4% alc. Bottle 0.47 Lt	23200	20	\$0,38	\$8 816,00
10009193/150116/0000049	15/1/2016	TRIU-876507-2	1160	20949,60	Cervezas Baltikas	E000305/16	14/1/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export 5,4% alc Bottle Vol 0.5 L	23200	20	\$0,38	\$8 816,00
10009193/150116/0000044	15/1/2016	CGMU-511096-0	1160	20949,60	Cervezas Baltikas	E000302/16	14/1/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export 5,4% alc Bottle Vol 0.5 L	23200	20	\$0,38	\$8 816,00
10009193/150116/0000045	15/1/2016	TRLU-162642-3	1160	20949,60	Cervezas Baltikas	E000303/16	14/1/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export 5,4% alc Bottle Vol 0.5 L	23200	20	\$0,38	\$8 816,00
10009193/200116/0000096	20/1/2016	TCLU-113642-7	1135	20952,10	Cervezas Baltikas	E000686/16	19/1/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N3 Classic (larger) 4,8% alc. Bottle 0.5 L	22700	20	\$0,36	\$8 172,00
10009193/150116/0000048	15/1/2016	GESU-911999-4	1160	20949,60	Cervezas Baltikas	E000306/16	14/1/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export 5,4% alc Bottle Vol 0.5 L	23200	20	\$0,38	\$8 816,00

Fuente: Documentos remitidos por la autoridad aduanera de Rusia. Folios 06 al 60 del expediente ONVVA-020-2020.

2.2 Consultas realizadas a las empresas transportistas

De conformidad con la información consignada en cada DUA objeto de estudio, y los documentos aportados por los diferentes agentes de aduana, se detalla a continuación la asociación de cada DUA en relación a los conocimientos de embarque y el nombre de la empresa transportista que realizó el servicio:

Cuadro N°3
Asociación del Número de Conocimiento de embarque en relación a las DUAS objeto de estudio

	Aduana	Año	DUA	N° de conocimiento de embarque	Fecha conocimiento de embarque	Transporte desde	Empresa transportista
2	006	2016	199313	GTLCR201602-19	29/02/2016	Saint Petersburg, Russia – Limón, CR	GT Logistics S.A.
3	006	2016	200112				
4	006	2016	201599				

2.2.1 Empresa transportista GT Logistics S.A.

Con oficio ONVVA-DCP-AR-466-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, se procedió a realizar consulta a la empresa transportista GT Logistics S.A., sobre los conocimientos de embarque (BL) que se detalla a continuación: (Folios del 169 al 171 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

Cuadro N° 4
Conocimiento de embarque consultado a la empresa transportista
GT Logistics S.A.

Aduana	Año	DUA	N° de conocimiento de embarque	Fecha del conocimiento de embarque	Transporte desde
006	2016	199313	GTLCR201602-19	29/02/2016	Saint Petersburg, Russia – Limón, CR
006	2016	200112			
006	2016	201599			

Fuente: Oficio ONVVA-DCP-AR-466-2019. Folios 169 al 171 del Tomo I del expediente ONVVA-020-2020.

A pesar de las diligencias realizadas por el ONVVA, no fue posible notificar el oficio ONVVA- DCP-AR-466-2019 supra citado, por cuanto en la dirección consignada como domicilio fiscal de la empresa transportista, sita en Heredia, 600 metros este del Cementerio Jardines del Recuerdo (antiguo Predio de Rada), la empresa no pudo ser ubicada. (Folios del 169 al 171 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

3. Análisis de la información

Una vez analizada la información aportada por los diferentes entes consultados se tiene lo siguiente:

3.1 Empresa Importadora Grupo Logístico Z.L. S.A.

- En cada uno de las DUAS objeto de estudio, señalados en el cuadro N°1 del presente informe, se tiene como importador o consignatario la empresa Grupo Logístico Z.L. S.A., cédula jurídica 3-101-690345.
- Que a la fecha del presente informe no se ha recibido respuesta al requerimiento de información realizados por el ONVVA, por tanto, no fue posible contar con datos objetivos y cuantificables, que permitan verificar que el valor declarado en cada una de las líneas de la DUA corresponda al valor de transacción realmente pagado o por pagar.

3.2 Agente Aduanero Fernando Enrique Portilla Torres

De la documentación aportada por el Agente Aduanero Fernando Enrique Portilla Torres, se determinó lo siguiente: (Folios del 95 al 112 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020)

➤ La documentación aportada y analizada con objeto de establecer el valor en aduana corresponde:

➤ DUA 006-2016-199313 del 01 de diciembre de 2016:

Tipo de documento adjunto	N° del documento	Fecha del Documento
Comprobante de mercancía nacionalizada	006-2016-199313	01/12/2016
Conocimiento de embarque:	GTLCR201602-19	29/02/2016
<u>Exportador:</u> Baltika Breweries		
<u>Consignatario:</u> Grupo Logístico Z.L.		
Factura comercial:		
<u>Proveedor:</u> May's Zona Libre S.A.	E000303/16	03/03/2016
<u>Consignatario:</u> Grupo Logístico Z.L.		
Traducción de factura comercial N° E000303/16	Sin número	01/12/2016
Declaración de Exportación referente al conocimiento de embarque N°GTLCR201602-19	Sin número	29/02/2016

➤ DUA 006-2016-200112 del 02 de diciembre de 2016:

Tipo de documento adjunto	N° del documento	Fecha del Documento
Comprobante de mercancía nacionalizada	006-2016-199313	01/12/2016
Conocimiento de embarque:	GTLCR201602-19	29/02/2016
<u>Exportador:</u> Baltika Breweries		
<u>Consignatario:</u> Grupo Logístico Z.L.		
Factura comercial:		
<u>Proveedor:</u> May's Zona Libre S.A.	E000304/16	03/03/2016
<u>Consignatario:</u> Grupo Logístico Z.L.		
Traducción de factura comercial N° E000304/16	Sin número	01/12/2016
Declaración de Exportación referente al conocimiento de	Sin número	29/02/2016

Tipo de documento adjunto	N° del documento	Fecha del Documento
embarque	N°GTLCR201602-19	

➤ DUA 006-2016-201599 del 06 de diciembre de 2016:

Tipo de documento adjunto	N° del documento	Fecha del Documento
Comprobante de mercancía nacionalizada	006-2016-201599	06/12/2016
Conocimiento de embarque:	GTLCR201602-19	29/02/2016
Exportador: Baltika Breweries		
Consignatario: Grupo Logístico Z.L.		
Factura comercial:		
Proveedor: May's Zona Libre S.A.	E000305/16	03/03/2016
Consignatario: Grupo Logístico Z.L.		
Traducción de factura comercial N° E000305/16	Sin número	01/12/2016
Declaración de Exportación referente al conocimiento de embarque N°GTLCR201602-19	Sin número	29/02/2016

➤ En el conocimiento de embarque N°GTLCR201602-19 de fecha 29 de febrero de 2016, se indica que el mismo ampara varios contenedores a saber:

Cuadro N° 5
Lista de N° de contenedores consignados en el Conocimiento de Embarque N° TLCR201602-19

Ítem	N° de contenedor	Cantidad de bultos	Peso Bruto Kg
1	CGMU4998902	1160	20949,60
2	GESU9119994	1160	20949,60
3	CGMU5110960	1160	20949,60
4	TRLU1626423	1160	20949,60
5	TRIU8765072	1160	20949,60

Folio 99 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

Asimismo, se indica que el consignatario señalado en el conocimiento de embarque corresponde a la empresa Grupo Logístico Z.L. S.A.

➤ Con base en la información aportada por la administración aduanera de Rusia, se pudo realizar la asociación de las DUAS, con base en el número de contenedor indicado en los movimientos de inventarios asociados a cada DUA, como se detallará en el apartado de “Determinación del Valor en Aduana” del informe.

3.3 Consulta realizada a la administración aduanera de Rusia

Una vez analizada la información remitida por la administración aduanera de Rusia, se encontraron diferencias entre las facturas aportadas por la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., al momento de la nacionalización de las mercancías versus las facturas comerciales aportadas por la autoridad aduanera de Rusia.

A continuación, se detalla el análisis realizado y las diferencias encontradas en cuanto a la documentación adjunta a las DUAS objeto del presente estudio en relación con la documentación aportada por la administración aduanera de Reino Unido:

- La administración aduanera de Rusia, aportó documentación sobre los envíos realizados a nombre de la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., en la cual se detallan documentos de exportación, en los que se indica el número de contenedor y el detalle de las mercancías enviadas (cantidad de bultos, peso bruto, peso neto, consignatario, exportador); al hacer la comparación con los documentos presentados al momento de la nacionalización de las mercancías, los conocimientos de embarque cuentan con los mismos números de contenedores, coincidiendo en cantidad de bultos y peso bruto, a pesar que hubo diferencia entre los consignatarios señalados en los documentos adjuntos a las DUAS, al establecer la relación por número de contenedor, descripción, peso y cantidad, se pudo determinar que estamos ante la misma transacción comercial, a continuación se detalla la comparación realizada:

Cuadro N° 6
Comparación sobre conocimientos de embarque adjuntos a cada DUA
versus la documentación aportada por la administración aduanera de Rusia

Datos según Tica para cada DUA										Datos según la información aportada por la administración de Rusia						
N° de DUA	Línea de la DUA	N° de conocimiento de embarque	Fecha del conocimiento de embarque	Exportador	Consignatario	N° de movimiento de inventario indicado en cada línea de la DUA	N° de contenedor asociado por movimiento de inventario	Cantidad de bultos	Peso Bruto en Kg	N° Documento de salida del país exportador	Fecha del documento de salida	Exportador	Consignatario	N° de contenedor	Cantidad de bultos	Peso Bruto
006-2016-199313	1	GTLCR2016 02-19	29/2/16	Baltika Breweries	Grupo Logístico ZL	269	TRLU-876507-2	1160	20949,6	10009193/1 50116/0000 049	15/1/16	Baltika Breweries	Grupo Logístico Z.L.	TRLU-876507-2	1160	20949,6
006-2016-200112	1	GTLCR2016 02-19	29/2/16	Baltika Breweries	Grupo Logístico ZL	270	CGMU-511096-0	1160	20949,6	10009193/1 50116/0000 044	15/1/16	Baltika Breweries	Grupo Logístico Z.L.	CGMU-511096-0	1160	20949,6
006-2016-201599	1	GTLCR2016 02-19	29/2/16	Baltika Breweries	Grupo Logístico ZL	263	TRLU-162642-3	1160	20949,6	10009193/1 50116/0000 045	15/1/16	Baltika Breweries	Grupo Logístico Z.L.	TRLU-162642-3	1160	20949,6

- Cada documento de exportación aportado por la administración aduanera de Rusia, cuenta con una factura comercial emitida por la empresa “Baltika Breweries” para la empresa importadora Grupo Logístico Z.L., cuya relación con la documentación aportada en cada DUA, difiere en formato y valor declarado, sin embargo, en lo que corresponde a descripción, cantidad, pesos y cantidad de unidades coinciden; tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7

Comparación sobre facturas comerciales adjuntas a cada DUA
versus la documentación aportada por la administración aduanera de Rusia

Datos según Tica para cada DUA													Datos según la información aportada por la administración de Rusia									
N° de DUA	Línea de la DUA	N° de factura	Fecha de la factura	Incoterm en la DUA (la factura no lo indica)	Proveedor declarado en la DUA	Condición del Proveedor declarado en la DUA	Proveedor indicado en la factura comercial	Exportador indicado en la factura comercial	Descripción	Cantidad en unidades según línea	Valor unitario consignado en la factura en \$	Valor total consignado en la factura en \$	N° Documento de salida del país exportador	N° de factura aportada por Adm. Aduanera de Rusia	Fecha de la factura	Incoterm indicado	Proveedor indicado en la factura comercial	Exportador indicado en la factura comercial	Descripción	Cantidad en unidades	Valor unitario consignado en la factura en \$	Valor total consignado en la factura en \$
006-2016-199313	1	E000303/16	3/3/2016	FOB	BALTIKA BREWERIES	1- Fabricante o Productor	May's Zona Libre S.A.	Baltika Breweries	N7 Export 5,4% alc. Vol 0.50LT	13920	\$0,22	\$3 062,40	100091 93/1501 16/0000 049	E00030 5/16	14/1/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export 5,4% alc Bottle Vol 0.5 L	23200	\$0,38	\$8 816,00
006-2016-200112	1	E000304/16	3/3/2016	FOB	BALTIKA BREWERIES	1- Fabricante o Productor	May's Zona Libre S.A.	Baltika Breweries	N7 Export, 5,4% alc. Vol 0.50LT.	13920	\$0,22	\$3 062,40	100091 93/1501 16/0000 044	E00030 2/16	14/1/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export 5,4% alc Bottle Vol 0.5 L	23200	\$0,38	\$8 816,00
006-2016-201599	1	E00305/16	3/3/2016	FOB	BALTIKA BREWERIES	1- Fabricante o Productor	May's Zona Libre S.A.	Baltika Breweries	N7 Export, 5,4% alc. Vol 0,50 Lt.	13920	\$0,22	\$3 062,40	100091 93/1501 16/0000 045	E00030 3/16	14/1/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export 5,4% alc Bottle Vol 0.5 L	23200	\$0,38	\$8 816,00

Folio: Anexo 1 del Exp. ONVVA-020-2020. Folio 184 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020

En relación a los formatos de las facturas, se determinó que existen diferencias entre los números de facturas adjuntas a las DUAS objeto de estudio, así como del formato en general, por lo que considerando que la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A. no aportó documentación que respaldará las transacciones realizadas, y con base en la información aportada por la administración aduanera de Rusia, fue posible compaginar cada transacción comercial de las DUAS objeto de estudio, con dicha documentación, estableciendo la relación que respalda que se trata de la misma transacción comercial y por tanto de la misma mercancía, consecuentemente se procederá con la determinación del valor en aduana con base en la prueba obtenida del exterior, donde se respalda el valor real de la transacción.

4. Determinación de la Clasificación Arancelaria y tasas impositivas

Para la determinación de la clasificación arancelaria y las tasas impositivas, correspondientes a las mercancías amparadas a las DUAS objeto de estudio, se mantiene la clasificación arancelaria declarada en los mismos DUAS

y las tasas impositivas consignadas a la fecha del hecho generador, según se detalla en el Anexo N°1 adjunto al presente estudio en un disco compacto ubicado en el folio N°184 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020.

4.1 Determinación del valor en aduana.

El artículo 1 del Acuerdo, señala que “el valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación (...)”, por tanto al contar con las facturas remitidas por la autoridad aduanera de Rusia, mismas que fueron generadas por el proveedor y exportador Baltika Breweries Company, ubicado en Rusia, en virtud de la venta realizada a la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A. ubicada en Costa Rica, confirmando de ésta forma el precio real al cual le vendió Baltika Breweries Company las cervezas marca Baltika a la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., se procedió a realizar el ajuste de conformidad con el precio realmente pagado o por pagar.

Por tanto, el DCP, estableció que de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, se determinó el valor en aduana en 3 DUAS, a nombre de la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., cédula jurídica 3-101-690345 y declarado por el auxiliar de la función pública aduanera señor Fernando Portilla Torres, cédula de identidad 1-0884-0133.

Para lo cual se hace referencia a lo señalado por el Tribunal Aduanero Nacional en la sentencia 160-2011, donde señala:

“(...) se determinó que la mercancía objeto de exportación de México, es el mismo objeto de importación en el territorio aduanero costarricense, al existir coincidencia en elementos como: naturaleza de la mercancía, nombre del proveedor y número de factura.

En otras palabras, es importante resaltar el hecho de que las mercancías que fueron nacionalizadas en el presente caso, son las mismas mercancías que fueron objeto de exportación en México y por tanto, el precio de exportación declarado por la empresa proveedora mexicana para las botas de cuero, corresponde a las mercancías nacionalizadas objeto de estudio y no a precios de exportación de otras mercancías idénticas o similares.

Así, con base en los hechos y pruebas en expediente aportadas por el Consulado de México se determinó que ante la Aduana de Costa Rica se declararon precios pagados o por pagar, consignados en la factura comercial, menores a los precios de exportación para dichas mercancías. Debe aclararse que el precio de la factura suministrada por el Consulado Mexicano, no es el precio que hubiere sido fijado por las autoridades mexicanas, por el contrario es el precio declarado por el exportador mexicano XXX, como consecuencia de la venta de las citadas mercancías para la exportación, con destino al país de importación, y que fue proporcionado a las autoridades costarricenses a través del Consulado.

Es por ello que, en aplicación del Acuerdo sobre Valor en Aduanas de la OMC, tenemos que el "valor de transacción" es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el artículo 1, que indica:

"El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8..." (El resaltado no es del original)

Así, con base en el artículo 1, se identifica que el primer elemento que conforma el valor de transacción es el precio realmente pagado o por pagar, mismo que fue objeto de la comprobación para las botas de cuero que se nacionalizaron con la declaración aduanera de referencia. Se trata entonces de la misma mercancía: la que se importó y la que se exportó de México, que la venta con base en la factura aportada por el importador en la DUA objeto de estudio, se considera es una venta para la exportación de México hacia Costa Rica, según consta en la información proporcionada por el Consulado Mexicano y confirmada con la importación realizada y que el aspecto consultado, consistió en comprobar si el precio pagado o por pagar declarado es o no el precio de venta de las mercancías de referencia. Con base en ello, la autoridad aduanera de Costa Rica estableció que el precio pagado o por pagar declarado para conformar el valor en aduana declarado en las importaciones de referencia es inferior al precio de exportación asociado directamente a las mercancías citadas.

Tenemos entonces que en la investigación realizada por la DGA con fundamento en las facultades otorgadas por la normativa y con base en lo expuesto, se estableció que el valor en aduana que se debió declarar en la aduana de Costa Rica, debe estar conformado a partir del precio de exportación declarado por el proveedor mexicano al ser la mercancía de exportación la misma de importación, dando como válido este precio de exportación como el precio pagado o por pagar, por lo cual la verificación se enfoca en el elemento precio realmente pagado o por pagar (artículo 1) por lo que se reitera lo señalado supra respecto al Anexo III del Acuerdo en su párrafo 7:

"(...) El precio realmente pagado o por pagar comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor". (....)

En conclusión, el precio confirmado que fue declarado como de exportación corresponde a las mercancías objeto de valoración en la declaración aduanera citada, por cuanto se ha demostrado que se trata de la misma mercancía, por tanto no se está utilizando valores ficticios o arbitrarios ni fijando valores por parte de las autoridades aduaneras, sino que se está dando como cierto que el precio real pagado o por pagar por las mercancías, de conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Acuerdo, es el valor de exportación declarado.

Por lo anterior, el ONVVA procede aplicar lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, estableciendo el valor en aduana al momento de la importación según las facturas remitidas por la autoridad aduanera de Rusia.

4.2 Determinación del precio realmente pagado o por pagar.

En el siguiente cuadro se detallan las diferencias absolutas y porcentuales entre el valor declarado por unidad según la factura que ampara las importaciones y el valor determinado por unidad según las facturas remitidas por la administración aduanera de Reino Unido, a saber:

Cuadro N° 8
Comparación del valor unitario declarado por el importador versus el
Valor unitario determinado por la autoridad aduanera
Valores en dólares

Valor Unitario declarado en cada línea de DUA							Valor Unitario determinado en cada línea de DUA					Diferencia absoluta del valor unitario por bandeja	Diferencia porcentual del valor unitario	Método de Valoración Utilizado
N° de DUA	Línea de la DUA	N° de factura adjunta al DUA	Fecha de la factura	Incoterm declarado en la DUA (la factura no lo indica)	Valor unitario consignado en la factura en \$	Valor total consignado en la factura en \$	N° de factura aportada por Adm. Aduanera de Rusia	Fecha de la factura	Incoterm indicado	Valor unitario consignado en la factura en \$	Valor total consignado en la factura en \$			
006-2016-199313	1	E000303/16	3/3/2016	FOB	\$0,22	\$3 062,40	E000305/16	14/1/2016	FCA	\$0,38	\$8 816,00	\$0,16	42,11%	Art. Valor de transacción
006-2016-200112	1	E000304/16	3/3/2016	FOB	\$0,22	\$3 062,40	E000302/16	14/1/2016	FCA	\$0,38	\$8 816,00	\$0,16	42,11%	Art. Valor de transacción
006-2016-201599	1	E00305/16	3/3/2016	FOB	\$0,22	\$3 062,40	E000303/16	14/1/2016	FCA	\$0,38	\$8 816,00	\$0,16	42,11%	Art. Valor de transacción
006-2016-163971	1	E000685/16	3/3/2016	FCA	\$0,19	\$4 313,00	E000686/16	19/1/2016	FCA	\$0,36	\$8 172,00	\$0,17	47,22%	Art. Valor de transacción
006-2016-163971	2	E000302/16	3/3/2016	FCA	\$0,20	\$4 640,00	E000306/16	14/1/2016	FCA	\$0,38	\$8 816,00	\$0,18	47,37%	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

4.3 Determinación del flete y otros gastos.

Con relación a la determinación del costo correspondiente por concepto de flete y otros gastos, se realizó la consulta a las empresas transportistas: con oficio ONVVA-DCP-AR-466-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, se procedió a realizar consulta a la empresa transportista GT Logistics S.A. y con oficio ONVVA-DCP-AR-468-2019 de fecha 11 de diciembre de 2019, se procedió a realizar consulta a la empresa transportista Solutrans Logistics S.A.

A pesar de las diligencias realizadas por el ONVVA, no fue posible notificar el oficio ONVVA- DCP-AR-466-2019 supra citado, por cuanto en la dirección consignada como domicilio fiscal de la empresa transportista, sita en Heredia, 600 metros este del Cementerio Jardines del Recuerdo (antiguo Predio de Rada), la empresa no pudo ser ubicada.

Con base en la documentación remitida por la empresa transportista Solutrans Logistics S.A., tal como se detalló en el apartado 4.3 del presente informe, se determina que no procede ningún ajuste por concepto de transporte, porque quien contrato los servicios de transporte internacional fue la empresa Asesoría para el Comercio Internacional APACI S.A, y ésta realizó un endoso de las mercancías, y quien figura como sujeto pasivo ante la administración, es la empresa Grupo Logístico ZL S.A.

Asimismo, por concepto de otros gastos no existe ningún ajuste que se haya realizado.

En el siguiente cuadro se detallan los costos declarados y determinados por concepto de flete y otros gastos:

Cuadro N° 9
Costos por concepto de flete y otros gastos declarado y determinado
para cada DUA objeto de estudio

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Flete Declarado	Flete Determinado	Otros Gastos declarado	Otros Gastos determinado
1	006-2016-199313	1/12/2016	\$2 863,62	\$2 863,62	\$0,00	\$0,00
2	006-2016-200112	2/12/2016	\$2 864,16	\$2 864,16	\$0,00	\$0,00
3	006-2016-201599	6/12/2016	\$2 894,40	\$2 894,40	\$0,00	\$0,00
Totales			\$8 622,18	\$8 622,18	\$0,00	\$0,00

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

4.4 Determinación Seguro.

Con respecto a la determinación del costo por concepto de seguro, al no contar con información por parte de la empresa importadora Grupo Logístico ZL S.A., que permitiera corroborar si existía la contratación de una póliza para el seguro que amparara las mercancías objeto de estudio, considerando que las facturas remitidas por la administración aduanera de Rusia, se indica que el Incoterms pactado es FCA (Free Carrier), y que las mercancías fueron transportadas vía marítima en contenedor, se procedió a determinar el costo por concepto de seguro con base a la circular ONVVA-002-2002 de fecha 10 de mayo de 2002, utilizando la tarifa del 0,70%.

En el siguiente cuadro se muestra la comparación de los costos por concepto de seguro declarados y los determinados en cada DUA objeto de estudio:

Cuadro N° 10
Comparación de los costos por concepto de seguro declarado y determinado
para cada DUA objeto de estudio

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Seguro Declarado	Seguro Determinado
1	006-2016-199313	1/12/2016	\$45,63	\$89,93
2	006-2016-200112	2/12/2016	\$45,63	\$89,94
3	006-2016-201599	6/12/2016	\$45,87	\$90,17

Totales	\$137,13	\$270,04
---------	----------	----------

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

De conformidad con lo anteriormente señalado, se procede con el siguiente cuadro a detallar la determinación del valor en aduana para cada uno de los 3 DUAS objeto de estudio:

Cuadro N° 11
Determinación del Valor en Aduana para las mercancías objeto del presente estudio

N° de DUA	Fecha de aceptación	Línea de la DUA	Valores determinado para cada DUA							Diferencia absoluta entre el valor CIF determinado y el declarado	Diferencia porcentual entre el valor CIF determinado y el declarado
			Cantidad de unidades desalmacenadas según cada línea de DUA	Valor Unitario CFA determinado	FCA determinado (costo de las mercancías)	Flete determinado	Seguro determinado	Otros Gastos determinados	CIF determinado		
006-2016-199313	1/12/2016	1	23200	\$0,38	\$8 816,00	\$2 863,62	\$89,93	\$0,00	\$11 769,55	\$5 797,90	49,26%
			Total por DUA		\$8 816,00	\$2 863,62	\$89,93	\$0,00	\$11 769,55	\$5 797,90	
006-2016-200112	2/12/2016	1	23200	\$0,38	\$8 816,00	\$2 864,16	\$89,94	\$0,00	\$11 770,10	\$5 797,91	49,26%
			Total por DUA		\$8 816,00	\$2 864,16	\$89,94	\$0,00	\$11 770,10	\$5 797,91	
006-2016-201599	6/12/2016	1	23200	\$0,38	\$8 816,00	\$2 894,40	\$90,17	\$0,00	\$11 800,57	\$5 797,90	49,13%
			Total por DUA		\$8 816,00	\$2 894,40	\$90,17	\$0,00	\$11 800,57	\$5 797,90	

Nota: Para el cálculo del valor en aduana el seguro se ajustó según lo establecido en la circular N° ONVVA-002-2002. Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

Asimismo, a continuación, se detalla la comparación del valor en aduana declarado en cada DUA, en relación con el valor en aduana determinado por la autoridad aduanera para las DUAS en estudio:

Cuadro N° 12
Comparación del valor en aduana declarado versus el valor en aduana determinado

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en aduana declarado	Valor en aduana determinado	Diferencia absoluta	Diferencia %
1	006-2016-199313	1/12/2016	\$5 971,65	\$11 769,55	\$5 797,90	49,26%
2	006-2016-200112	2/12/2016	\$5 972,19	\$11 770,10	\$5 797,91	49,26%
3	006-2016-201599	6/12/2016	\$6 002,67	\$11 800,57	\$5 797,90	49,13%
Totales			\$17 946,51	\$35 340,22	\$17393,71	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

Para la determinación del valor en aduana, es importante señalar que para los siguientes DUAS 006-2016-199313, 006-2016-200112 y 006-2016-201599, destacados en el cuadro anterior, en cada uno se declaró que fueron desalmacenadas la cantidad total de los bultos consignados tanto en el movimiento de inventario asociado, como en el conocimiento de embarque y en la factura comercial adjunta a cada DUA, y asimismo dicha cantidad de bultos coincide con la información aportada por la administración aduanera de Rusia, sin embargo existe una diferencia en cuanto a la cantidad de unidades amparadas en las facturas adjuntas a cada DUA en relación a las consignadas en las facturas remitidas por la administración aduanera de Rusia, por tanto, al determinarse el valor en aduana con base en la información de la prueba del exterior, el valor en aduana, así como la determinación de los impuestos afectos a éste se determinaron con base en la cantidad total de unidades consignadas en las facturas emitidas por la administración aduanera de Rusia. En el siguiente cuadro se muestra los datos consignados en relación a la cantidad de bultos, correspondientes para éstos DUAS específicamente:

Cuadro N° 13
Comparación de la cantidad de bultos consignados por movimiento de inventario versus cantidad de bultos desalmacenados por DUA

N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	N° Movimiento de inventario asociado a cada DUA	Cantidad de Bultos consignados en el movimiento de inventario asociado	Cantidad de bultos desalmacenados en la DUA
006-2016-199313	1/12/2016	269	1160	1160
006-2016-200112	2/12/2016	270	1160	1160
006-2016-201599	6/12/2016	263	1160	1160

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

Cuadro N° 14
Comparación de unidades declaradas en cada DUA versus la información remitida por la administración aduanera de Rusia

N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	N° de factura adjunta al DUA	Cantidad de bultos indicado en factura adjunta al DUA	Cantidad de unidades consignadas en la factura y en la DUA	N° de factura remitida por Rusia	Cantidad de bultos indicados en la factura remitida por Rusia	Cantidad de unidades consignadas en la factura y en la DUA
006-2016-199313	1/12/2016	E000303/16	1160	13 920	E000305/16	1160	23 200
006-2016-200112	2/12/2016	E000304/16	1160	13 920	E000302/16	1160	23 200
006-2016-201599	6/12/2016	E000305/16	1160	13 920	E000303/16	1160	23 200

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

4.5 Determinación de los impuestos dejados de percibir.

A continuación, se detalla la determinación de los impuestos dejados de percibir por el Estado, en los 3 DUAS objeto del presente estudio:

a) Derechos Arancelarios a la importación (DAI)

Con base en la determinación del valor en aduana se establece que la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., para los 3 DUAS objeto de ajuste del valor, ha dejado de declarar en los derechos arancelarios a la importación un total de ₡1 358 471,98 (un millón trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y un colones con 98/100), según se demuestra a continuación:

Cuadro N° 15
Determinación de los derechos arancelarios a la importación (DAI) dejados de percibir

Item	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en Aduana Determinado	DAI CANCELADO	DAI DETERMINADO	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR DAI
1	006-2016-199313	1/12/2016	\$11 769,55	₡466 463,50	₡919 355,10	₡452 891,60
2	006-2016-200112	2/12/2016	\$11 770,10	₡466 447,15	₡919 282,26	₡452 835,11
3	006-2016-201599	6/12/2016	\$11 800,57	₡468 735,29	₡921 480,56	₡452 745,27
Totales			\$35 340,22	₡1 401 645,94	₡2 760 117,92	₡1 358 471,98

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

b) Ley 6946

Con base en la determinación del valor en aduana se establece que la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., para los 3 DUAS objeto de ajuste del valor, ha dejado de declarar en el impuesto de la Ley 6946 un total de ₡97 033,72 (noventa y siete mil treinta y tres colones con 72/100), según se demuestra a continuación:

Cuadro N° 16
Determinación del impuesto correspondiente a la Ley 6946 dejados de percibir

Item	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en Aduana Determinado	LEY 6946 CANCELADO	LEY 6946 DETERMINADO	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR	DIFERENCIA %
1	006-2016-199313	1/12/2016	\$11 769,55	₡33 318,82	₡65 668,22	₡32 349,40	49,26%
2	006-2016-200112	2/12/2016	\$11 770,10	₡33 317,65	₡65 663,02	₡32 345,37	49,26%
3	006-2016-201599	6/12/2016	\$11 800,57	₡33 481,09	₡65 820,04	₡32 338,95	49,13%
Totales			\$35 340,22	₡100 117,56	₡197 151,28	₡97 033,72	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

c) Impuesto de Ventas (IVA)

Con base en la determinación del valor en aduana se establece que la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., para los 3 DUAS objeto de ajuste del valor, ha dejado de declarar en el impuesto general sobre las Ventas (IVA) un total de ₡2 134 516,92 (dos millones ciento treinta y cuatro mil quinientos dieciséis colones con 92/100), según se demuestra a continuación:

Cuadro N°17
Determinación del impuesto correspondiente al
Impuesto General sobre las Ventas dejados de percibir

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en Aduana Determinado	IV CANCELADO	IV DETERMINADO	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR IV	DIFERENCIA %
1	006-2016-199313	1/12/2016	\$11 769,55	₡792 550,94	₡1 504 143,88	₡711 592,94	47,31%
2	006-2016-200112	2/12/2016	\$11 770,10	₡792 529,84	₡1 504 049,83	₡711 519,99	47,31%
3	006-2016-201599	6/12/2016	\$11 800,57	₡795 484,03	₡1 506 888,02	₡711 403,99	47,21%
Totales			\$35 340,22	₡2 380 564,81	₡4 515 081,73	₡2 134 516,92	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

d) Selectivo de Consumo (SC)

Con base en la determinación del valor en aduana se establece que la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., para los 3 DUAS objeto de ajuste del valor, ha dejado de declarar en el impuesto selectivo de consumo (SC) un total de ₡1 106 184,32 (un millón ciento seis mil ciento ochenta y cuatro colones con 32/100), según se demuestra a continuación:

Cuadro N° 18

Determinación del impuesto correspondiente al Impuesto Selectivo de Consumo dejados de percibir

Item	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en Aduana Determinado	SC CANCELADO	SC DETERMINADO	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR SC	DIFERENCIA %
1	006-2016-199313	1/12/2016	\$11 769,55	₡379 834,56	₡748 617,72	₡368 783,16	49,26%
2	006-2016-200112	2/12/2016	\$11 770,10	₡379 821,25	₡748 558,41	₡368 737,16	49,26%
3	006-2016-201599	6/12/2016	\$11 800,57	₡381 684,45	₡750 348,45	₡368 664,00	49,13%
Totales			\$35 340,22	₡1 141 340,26	₡2 247 524,58	₡1 106 184,32	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

e) Impuesto específico para bebidas alcohólicas (Ley 7972)

Con base en la determinación del valor en aduana se establece que la empresa Grupo Logístico Z.L. S.A., para los 3 DUAS objeto de ajuste del valor, ha dejado de declarar en el impuesto específico para bebidas alcohólicas (Ley 7972) un total de ₡2.405.376,00 (Dos millones cuatrocientos cinco mil trescientos setenta y seis colones con 00/100), según se demuestra a continuación:

Cuadro N° 19

Determinación del impuesto específico para bebidas alcohólicas (Ley 7972) dejados de percibir

Item	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en aduana determinado	IMPUESTO ESPECÍFICO LICORES CANCELADO	IMPUESTO ESPECÍFICO LICORES DETERMINADO	IMPUESTOS ESPECÍFICO LICORES DEJADOS DE PERCIBIR	DIFERENCIA %
1	006-2016-199313	1/12/2016	\$11 769,55	₡1 202 688,00	₡2 004 480,00	₡801 792,00	40,00%
2	006-2016-200112	2/12/2016	\$11 770,10	₡1 202 688,00	₡2 004 480,00	₡801 792,00	40,00%
3	006-2016-201599	6/12/2016	\$11 800,57	₡1 202 688,00	₡2 004 480,00	₡801 792,00	40,00%
Totales			\$35 340,22	₡3 608 064,00	₡6 013 440,00	₡2 405 376,00	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

f) Impuesto específico INDER

Con base en la determinación del valor en aduana se establece que la empresa Grupo Logístico Z.L. S.A., para los 3 DUAS objeto de ajuste del valor, ha dejado de declarar en el impuesto específico IDER un total de ₡336 000,96 (trescientos treinta y seis mil colones con 96/100), según se demuestra a continuación:

Cuadro N° 20
Determinación del impuesto específico para bebidas alcohólicas (Ley 7972) dejados de percibir

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en aduana determinado	IMPUESTO ESPECÍFICO IDER CANCELADO	IMPUESTO ESPECÍFICO IDER DETERMINADO	IMPUESTOS ESPECÍFICO IDER DEJADOS DE PERCIBIR	DIFERENCIA %
1	006-2016-199313	1/12/2016	\$11 769,55	₡168 000,48	₡280 000,80	₡112 000,32	40,00%
2	006-2016-200112	2/12/2016	\$11 770,10	₡168 000,48	₡280 000,80	₡112 000,32	40,00%
3	006-2016-201599	6/12/2016	\$11 800,57	₡168 000,48	₡280 000,80	₡112 000,32	40,00%
Totales			\$35 340,22	₡504 001,44	₡840 002,40	₡336 000,96	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

g) Impuesto específico IFAM

Con base en la determinación del valor en aduana se establece que la empresa Grupo Logístico Z.L. S.A., para los 3 DUAS objeto de ajuste del valor, ha dejado de declarar en el impuesto específico IFAM un total de ₡186 416,64 (ciento ochenta y seis mil cuatrocientos dieciséis colones con 64/100), según se demuestra a continuación:

Cuadro N°21
Determinación del impuesto específico IFAM dejados de percibir

Item	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en aduana determinado	IMPUESTO ESPECÍFICO IFAM CANCELADO	IMPUESTO ESPECÍFICO IFAM DETERMINADO	IMPUESTOS ESPECÍFICO IFAM DEJADOS DE PERCIBIR	DIFERENCIA %
1	006-2016-199313	1/12/2016	\$11 769,55	₡93 208,32	₡155 347,20	₡62 138,88	40,00%
2	006-2016-200112	2/12/2016	\$11 770,10	₡93 208,32	₡155 347,20	₡62 138,88	40,00%
3	006-2016-201599	6/12/2016	\$11 800,57	₡93 208,32	₡155 347,20	₡62 138,88	40,00%
Totales			\$35 340,22	₡279 624,96	₡466 041,60	₡186 416,64	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

h) Impuestos IFAM

Con base en la determinación del valor en aduana se establece que la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., para los 3 DUAS objeto de ajuste del valor, ha dejado de declarar en el impuesto IFAM un total de ₡1 226 506,12 (un millón doscientos veintiséis mil quinientos seis colones con 12/100), según se demuestra a continuación:

Cuadro N° 22
Determinación del impuesto correspondiente al Impuesto IFAM

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en aduana determinado	IMPUESTO IFAM CANCELADO	IMPUESTO IFAM DETERMINADO	IMPUESTOS IFAM DEJADO DE PERCIBIR	DIFERENCIA %
1	006-2016-199313	1/12/2016	\$11 769,55	₡421 149,90	₡830 046,32	₡408 896,42	49,26%

2	006-2016-200112	2/12/2016	\$11 770,10	₡421 135,14	₡829 980,55	₡408 845,41	49,26%
3	006-2016-201599	6/12/2016	\$11 800,57	₡423 201,01	₡831 965,30	₡408 764,29	49,13%
Totales			\$35 340,22	₡1 265 486,05	₡2 491 992,17	₡1 226 506,12	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

i) Determinación del total de impuestos.

Con base en la determinación del valor en aduana se establece que la empresa importadora Grupo Logísticos Z.L. S.A., para los 3 DUAS objeto de ajuste en el valor, ha dejado de declarar en impuestos un monto total de ₡8 850 506,66 (ocho millones ochocientos cincuenta mil quinientos seis colones con 66/100), según se demuestra a continuación:

Cuadro N° 23
Determinación de los impuestos dejados de percibir

N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Tipo de cambio del dólar a la fecha de la DUA	Valor en Aduana Determinado	Total impuestos cancelados	Total impuestos determinados	Impuestos dejados de percibir por el Estado	Diferencia %
006-2016-199313	1/12/2016	₡557,95	\$11 769,55	₡3 557 214,52	₡6 507 659,24	₡2 950 444,72	45,34%
006-2016-200112	2/12/2016	₡557,88	\$11 770,10	₡3 557 147,83	₡6 507 362,07	₡2 950 214,24	45,34%
006-2016-201599	6/12/2016	₡557,77	\$11 800,57	₡3 566 482,67	₡6 516 330,37	₡2 949 847,70	45,27%
Totales			\$35 340,22	₡10 680 845,02	₡19 531 351,68	₡8 850 506,66	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

4.6 Cálculo de Intereses

Conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas y considerando lo dispuesto en las Resoluciones: DGA-033-2016 con vigencia al 30-09-2016, DGA-DGT-002-2016 con vigencia al 31-03-2017, DGA-DGT-006-2017 con vigencia al 30 de setiembre de 2017, DGA-DGT-024-2017 con vigencia al 31 de marzo de 2018, DGA-DGT-008-2018 con vigencia al 30/09/2018, DGA-DGT-026-2018 con vigencia al 30/03/2019, DGA-DGT-008-2019 con vigencia al 30/09/2019, DGA-230-2019,DGH-013-2020 y DGA-066-2020 con vigencia a la fecha, se procede a realizar el ajuste por los intereses producto de los impuestos dejados de percibir por el estado por el valor en aduana determinado para las DUAS objeto de ajuste al valor.

Para el cálculo de los intereses devengados a la fecha del presente informe, se tomó como referencia el monto de impuestos dejados de percibir por el Estado para el total de los 3 DUAS objeto de estudio, siendo este el monto de ₡8 850 506,66 (ocho millones ochocientos cincuenta mil quinientos seis colones con 66/100):

Cuadro N° 24
Determinación de los intereses devengados

N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Tipo de cambio del dólar a la fecha de la DUA	Valor en Aduana Determinado	Impuestos dejados de percibir por el Estado	Intereses devengados a la fecha del informe	Intereses + Impuestos dejados de percibir
006-2016-199313	1/12/2016	₡557,95	\$11 769,55	₡2 950 444,72	₡1 194 969,72	₡4 145 414,44
006-2016-200112	2/12/2016	₡557,88	\$11 770,10	₡2 950 214,24	₡1 193 876,53	₡4 144 090,77

006-2016-201599	6/12/2016	₡557,77	\$11 800,57	₡2 949 847,70	₡1 189 729,34	₡4 139 577,04
Totales			\$35 340,22	₡8 850 506,66	₡3 578 575,59	₡12 429 082,25

Fuente: Anexo 1 y Anexo 2 en Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

De conformidad con el cuadro anterior, el monto total de los intereses devengados al 27 de agosto del 2020 es de ₡3 578 575,59 (tres millones quinientos setenta y ocho mil quinientos setenta y cinco colones con 59/100) siendo este monto la sumatoria de los intereses devengados para los 3 DUAS objeto de estudio. Generando un total de impuestos dejados de percibir por el fisco incluidos los intereses por un monto de ₡12 429 082,25 (doce millones cuatrocientos veintinueve mil ochenta y dos colones con 25/100).

IV. Prevenciones.

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 y 62 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III, artículos 24, 36, 53, 54, 59, 62, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas, 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el 16 del Reglamento al CAUCA, se le advierte a las partes que en el supuesto de que se llegase eventualmente a confirmar los hechos que se atribuyen en el presente procedimiento y se ordenara en su caso, el pago de las diferencias de impuestos indicadas, si ante el requerimiento expreso de pago, los sujetos compelidos no procediesen con la cancelación del adeudo que eventualmente se determine, facultan a la administración para proceder con la ejecución forzosa del adeudo, mediante la ejecución de la caución del agente aduanero, o bien, ordenando el cobro administrativo y/o judicial de las sumas adeudadas. Lo anterior sin perjuicio de ordenar la inhabilitación del auxiliar de la función pública aduanera, en tanto no se solventen las adeudas con el fisco.

No obstante, de acuerdo con el artículo 233 inciso c) de la Ley General de Aduanas, si notificado el acto de apertura del procedimiento determinativo de ajuste de la obligación tributaria y dentro del plazo establecido para presentar alegatos y pruebas, aceptan los hechos planteados en el acto de apertura y subsanan el incumplimiento, la sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%). Además, podrán autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar su incumplimiento en cuyo caso la reducción será del treinta por ciento (30%).

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, esta Dirección General de Aduanas resuelve:

PRIMERO: Iniciar Procedimiento Ordinario contra el importador Grupo Logístico ZL S.A, cédula jurídica 3-101-690345, en su condición de obligado principal y contra el auxiliar de la función pública aduanera señor Fernando Portilla Torres, cédula de identidad 1-0884-0133, como responsable solidario y en su condición de representante legal del importador, por la presunta errónea declaración del valor aduanero de las mercancías importadas por la empresa Grupo Logístico ZL S.A., en las Declaraciones Aduaneras N° 006-2016-199313, fecha de aceptación 01/12/2016, N° 006-2016-200112, fecha de aceptación 02/12/2016 y N° 006-2016-201599, fecha de aceptación 06/12/2016, así como el consecuente cobro de las presuntas diferencias en el pago de los tributos dejados de percibir por el estado.

SEGUNDO: Indicar a las partes que se presume que el valor aduanero declarado por el importador y la agencia de aduanas de cita para las DUAs señaladas, debe ajustarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 en concordancia con el artículo 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC, el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías y la LG y Comercio (GATT) de 1994, el artículo 4 del Reglamento Centroamericano sobre Valoración Aduanera, los artículos 254, 255 y 266 de la Ley General de Aduanas, y la circular ONVVA-002-2002 de fecha 10 de mayo de 2002, y por ende la obligación tributaria aduanera en las DUAs, con fundamento en la documentación aportada por la autoridad aduanera de Rusia que facilitó copia de las facturas reales, por tanto se procedió a determinar el valor con fundamento en el artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, determinando presuntamente una incidencia en los impuestos cancelados.

TERCERO: Indicar a las partes que el presunto cambio de valor aduanero de las mercancías objeto del presente procedimiento genera una supuesta diferencia de impuestos dejados de percibir por el estado por la suma de **¢12 429 082,25** (doce millones cuatrocientos veintinueve mil ochenta y dos colones con 25/100), de los cuales **¢3 578 575,59** (tres millones quinientos setenta y ocho mil quinientos setenta y cinco colones con 59/100) corresponden a los intereses generados a la fecha del 27 de agosto del 2020 y **¢8 850 506,66** (ocho millones ochocientos cincuenta mil quinientos seis colones con 66/100) corresponden a impuestos presuntamente dejados de percibir desglosados de la siguiente manera:

Cuadro N° 11
Determinación del Valor en Aduana para las mercancías objeto del presente estudio

N° de DUA	Fecha de aceptación	Línea de la DUA	Valores determinado para cada DUA							Diferencia absoluta entre el valor CIF determinado y el declarado	Diferencia porcentual entre el valor CIF determinado y el declarado
			Cantidad de unidades desalmacenadas según cada línea de DUA	Valor Unitario CFA determinado	FCA determinado (costo de las mercancías)	Flete determinado	Seguro determinado	Otros Gastos determinados	CIF determinado		
006-2016-199313	1/12/2016	1	23200	\$0,38	\$8 816,00	\$2 863,62	\$89,93	\$0,00	\$11 769,55	\$5 797,90	49,26%
			Total por DUA		\$8 816,00	\$2 863,62	\$89,93	\$0,00	\$11 769,55	\$5 797,90	
006-2016-200112	2/12/2016	1	23200	\$0,38	\$8 816,00	\$2 864,16	\$89,94	\$0,00	\$11 770,10	\$5 797,91	49,26%
			Total por DUA		\$8 816,00	\$2 864,16	\$89,94	\$0,00	\$11 770,10	\$5 797,91	
006-2016-201599	6/12/2016	1	23200	\$0,38	\$8 816,00	\$2 894,40	\$90,17	\$0,00	\$11 800,57	\$5 797,90	49,13%
			Total por DUA		\$8 816,00	\$2 894,40	\$90,17	\$0,00	\$11 800,57	\$5 797,90	

Nota: Para el cálculo del valor en aduana el seguro se ajustó según lo establecido en la circular N° ONVVA-002-2002. Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

Cuadro N° 12
Comparación del valor en aduana declarado versus el valor en aduana determinado

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en aduana declarado	Valor en aduana determinado	Diferencia absoluta	Diferencia %
1	006-2016-199313	1/12/2016	\$5 971,65	\$11 769,55	\$5 797,90	49,26%
2	006-2016-200112	2/12/2016	\$5 972,19	\$11 770,10	\$5 797,91	49,26%
3	006-2016-201599	6/12/2016	\$6 002,67	\$11 800,57	\$5 797,90	49,13%
Totales			\$17 946,51	\$35 340,22	\$17393,71	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

Cuadro N° 15
Determinación de los derechos arancelarios a la importación (DAI) dejados de percibir

Item	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en Aduana Determinado	DAI CANCELADO	DAI DETERMINADO	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR DAI
1	006-2016-199313	1/12/2016	\$11 769,55	₡466 463,50	₡919 355,10	₡452 891,60
2	006-2016-200112	2/12/2016	\$11 770,10	₡466 447,15	₡919 282,26	₡452 835,11
3	006-2016-201599	6/12/2016	\$11 800,57	₡468 735,29	₡921 480,56	₡452 745,27
Totales			\$35 340,22	₡1 401 645,94	₡2 760 117,92	₡1 358 471,98

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

Cuadro N° 16
Determinación del impuesto correspondiente a la Ley 6946 dejados de percibir

Item	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en Aduana Determinado	LEY 6946 CANCELADO	LEY 6946 DETERMINADO	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR	DIFERENCIA %
1	006-2016-199313	1/12/2016	\$11 769,55	₡33 318,82	₡65 668,22	₡32 349,40	49,26%
2	006-2016-200112	2/12/2016	\$11 770,10	₡33 317,65	₡65 663,02	₡32 345,37	49,26%
3	006-2016-201599	6/12/2016	\$11 800,57	₡33 481,09	₡65 820,04	₡32 338,95	49,13%
Totales			\$35 340,22	₡100 117,56	₡197 151,28	₡97 033,72	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

Cuadro N°17
Determinación del impuesto correspondiente al
Impuesto General sobre las Ventas dejados de percibir

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en Aduana Determinado	IV CANCELADO	IV DETERMINADO	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR IV	DIFERENCIA %
1	006-2016-199313	1/12/2016	\$11 769,55	₡792 550,94	₡1 504 143,88	₡711 592,94	47,31%
2	006-2016-200112	2/12/2016	\$11 770,10	₡792 529,84	₡1 504 049,83	₡711 519,99	47,31%
3	006-2016-201599	6/12/2016	\$11 800,57	₡795 484,03	₡1 506 888,02	₡711 403,99	47,21%
Totales			\$35 340,22	₡2 380 564,81	₡4 515 081,73	₡2 134 516,92	

Cuadro N° 18

Determinación del impuesto correspondiente al Impuesto Selectivo de Consumo dejados de percibir

Item	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en Aduana Determinado	SC CANCELADO	SC DETERMINADO	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR SC	DIFERENCIA %
1	006-2016-199313	1/12/2016	\$11 769,55	¢379 834,56	¢748 617,72	¢368 783,16	49,26%
2	006-2016-200112	2/12/2016	\$11 770,10	¢379 821,25	¢748 558,41	¢368 737,16	49,26%
3	006-2016-201599	6/12/2016	\$11 800,57	¢381 684,45	¢750 348,45	¢368 664,00	49,13%
Totales			\$35 340,22	¢1 141 340,26	¢2 247 524,58	¢1 106 184,32	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

Cuadro N° 19

Determinación del impuesto específico para bebidas alcohólicas (Ley 7972) dejados de percibir

Item	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en aduana determinado	IMPUESTO ESPECÍFICO LICORES CANCELADO	IMPUESTO ESPECÍFICO LICORES DETERMINADO	IMPUESTOS ESPECÍFICO LICORES DEJADOS DE PERCIBIR	DIFERENCIA %
1	006-2016-199313	1/12/2016	\$11 769,55	¢1 202 688,00	¢2 004 480,00	¢801 792,00	40,00%
2	006-2016-200112	2/12/2016	\$11 770,10	¢1 202 688,00	¢2 004 480,00	¢801 792,00	40,00%
3	006-2016-201599	6/12/2016	\$11 800,57	¢1 202 688,00	¢2 004 480,00	¢801 792,00	40,00%
Totales			\$35 340,22	¢3 608 064,00	¢6 013 440,00	¢2 405 376,00	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

Cuadro N° 20

Determinación del impuesto específico INDER para bebidas alcohólicas (Ley 7972) dejados de percibir

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en aduana determinado	IMPUESTO ESPECÍFICO INDER CANCELADO	IMPUESTO ESPECÍFICO INDER DETERMINADO	IMPUESTOS ESPECÍFICO INDER DEJADOS DE PERCIBIR	DIFERENCIA %
1	006-2016-199313	1/12/2016	\$11 769,55	¢168 000,48	¢280 000,80	¢112 000,32	40,00%
2	006-2016-200112	2/12/2016	\$11 770,10	¢168 000,48	¢280 000,80	¢112 000,32	40,00%
3	006-2016-201599	6/12/2016	\$11 800,57	¢168 000,48	¢280 000,80	¢112 000,32	40,00%
Totales			\$35 340,22	¢504 001,44	¢840 002,40	¢336 000,96	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

Cuadro N°21

Determinación del impuesto específico IFAM dejados de percibir

Item	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en aduana determinado	IMPUESTO ESPECÍFICO IFAM CANCELADO	IMPUESTO ESPECÍFICO IFAM DETERMINADO	IMPUESTOS ESPECÍFICO IFAM DEJADOS DE PERCIBIR	DIFERENCIA %
1	006-2016-199313	1/12/2016	\$11 769,55	¢93 208,32	¢155 347,20	¢62 138,88	40,00%
2	006-2016-200112	2/12/2016	\$11 770,10	¢93 208,32	¢155 347,20	¢62 138,88	40,00%
3	006-2016-201599	6/12/2016	\$11 800,57	¢93 208,32	¢155 347,20	¢62 138,88	40,00%
Totales			\$35 340,22	¢279 624,96	¢466 041,60	¢186 416,64	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

Cuadro N° 22
Determinación del impuesto correspondiente al Impuesto IFAM

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en aduana determinado	IMPUESTO IFAM CANCELADO	IMPUESTO IFAM DETERMINADO	IMPUESTOS IFAM DEJADO DE PERCIBIR	DIFERENCIA %
1	006-2016-199313	1/12/2016	\$11 769,55	₡421 149,90	₡830 046,32	₡408 896,42	49,26%
2	006-2016-200112	2/12/2016	\$11 770,10	₡421 135,14	₡829 980,55	₡408 845,41	49,26%
3	006-2016-201599	6/12/2016	\$11 800,57	₡423 201,01	₡831 965,30	₡408 764,29	49,13%
Totales			\$35 340,22	₡1 265 486,05	₡2 491 992,17	₡1 226 506,12	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

Cuadro N° 23
Determinación de los impuestos dejados de percibir

N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Tipo de cambio del dólar a la fecha de la DUA	Valor en Aduana Determinado	Total impuestos cancelados	Total impuestos determinados	Impuestos dejados de percibir por el Estado	Diferencia %
006-2016-199313	1/12/2016	₡557,95	\$11 769,55	₡3 557 214,52	₡6 507 659,24	₡2 950 444,72	45,34%
006-2016-200112	2/12/2016	₡557,88	\$11 770,10	₡3 557 147,83	₡6 507 362,07	₡2 950 214,24	45,34%
006-2016-201599	6/12/2016	₡557,77	\$11 800,57	₡3 566 482,67	₡6 516 330,37	₡2 949 847,70	45,27%
Totales			\$35 340,22	₡10 680 845,02	₡19 531 351,68	₡8 850 506,66	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

Cuadro N° 24
Determinación de los intereses devengados

N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Tipo de cambio del dólar a la fecha de la DUA	Valor en Aduana Determinado	Impuestos dejados de percibir por el Estado	Intereses devengados a la fecha del informe	Intereses + Impuestos dejados de percibir
006-2016-199313	1/12/2016	₡557,95	\$11 769,55	₡2 950 444,72	₡1 194 969,72	₡4 145 414,44
006-2016-200112	2/12/2016	₡557,88	\$11 770,10	₡2 950 214,24	₡1 193 876,53	₡4 144 090,77
006-2016-201599	6/12/2016	₡557,77	\$11 800,57	₡2 949 847,70	₡1 189 729,34	₡4 139 577,04
Totales			\$35 340,22	₡8 850 506,66	₡3 578 575,59	₡12 429 082,25

Fuente: Anexo 1 y Anexo 2 en Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

CUARTO: Se le informa a los sujetos pasivos que de estar anuentes con el ajuste pretendido podrán realizar el pago mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional, con número de cuenta Iban CR63015201001024247624 (cédula jurídica 2-100-04200535) o en su defecto mediante entero a favor del Gobierno de Costa Rica, comprobante de pago en el que deberá indicar nombre del importador o auxiliar de la función pública aduanera que realiza el pago, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección, por medio del correo electrónico: notifONVA@hacienda.go.cr .

QUINTO: Se le concede a los involucrados en el presente procedimiento un plazo de **quince días** hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que se refieran a los cargos formulados, presenten los alegatos y ofrezcan la prueba que estimen pertinente, dentro de este mismo plazo deberán acreditar la personería con la que actúen y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán mediante casillero ubicado en esta Dirección General de Aduanas. El lugar para recibir notificaciones de conformidad con lo establecido en el numeral 194 reformado de la Ley General de Aduanas, deberá estar ubicado dentro del perímetro del Gran Área Metropolitana.

SEXTO: Indicar a los interesados que el expediente Exp.ONVVA-020-2020 y el Exp.ONVVA-022-2020 se encuentran a disposición en el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, octavo piso del Edificio La Llacuna, en avenida central y primera, calle 5, San José. Es todo. Notifíquese al importador y Auxiliar de la función Pública de cita.

Gerrado Bolaños Alvarado, Director General.—1 vez.—(IN2020486370).

RES-ONVVA-103-2020

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. San José, a las quince horas veinte minutos del día 10 de setiembre del dos mil veinte.

Se inicia procedimiento ordinario contra la empresa importadora **Grupo Logístico ZL S.A, cédula jurídica 3-101-690345** en su condición de importador y obligado principal y contra el auxiliar de la función pública aduanera **Grupo TLA S.A, cédula jurídica 3-101- 006303**, en su condición de responsable solidario.

RESULTANDO

I-Que el importador Grupo Logístico ZL S.A., cédula jurídica 3-101-690345, en su condición de obligado principal y el auxiliar de la función pública aduanera Grupo TLA S.A, cédula jurídica 3-101- 006303, como responsable solidario, procedieron a nacionalizar mercancía consistente en cervezas de la marca Baltika, originaria y provenientes de Rusia, las cuales se encuentran asociadas a las siguientes Declaraciones Aduaneras:

Ítem	Aduana	Año	DUA	Fecha de aceptación
1	005	2017	078796	17/02/2017
2	005	2017	151895	30/03/2017

II-Que con Informe INF-ONVVA-DCP-AR-007-2020, el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera (en adelante ONVVA) procedió a revisar y comprobar el valor declarado en las importaciones de cervezas de la marca Baltika, originaria y provenientes de Rusia, efectuadas mediante las Declaraciones Únicas Aduaneras N° 005-2017-078796, fecha de aceptación 17/02/2017 y N° 005-2017-151895, fecha de aceptación 30/03/2017, y comprobar la obligación tributaria aduanera de dichos DUAS de conformidad con lo que establece el artículo 1 del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículos VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC . (Ver folios del 288 al 337 del Tomo II del Exp-ONVVA-020-2020).

III-Que mediante oficios ONVVA-DCP-REG-053-2020 y ONVVA-DCP-REG-056-2020, ambos de fecha 04 de febrero del 2020, el órgano fiscalizador convocó al importador y a la agencia de aduanas de cita, a la audiencia de comunicación de los resultados de las actuaciones fiscalizadoras plasmadas en el Informe INF-ONVVA-DCP-AR-007-2020. (Ver folios 338, 339, 351 y 352 del Tomo II del Exp-ONVVA-020-2020).

IV-Que la audiencia de comunicación de resultados se convocó para el día 25 de mayo de 2020, a las 10:00 horas, dejando constancia de ella mediante ACTA-P-REG-ONVVA-DCP-020-2020, en la que se solicita un plazo de 15 días para valorar la propuesta de regularización. (Ver folios 377 al 397 del Tomo II del Exp-ONVVA-020-2020).

V-Que mediante ACTA-P-REG-ONVVA-DCP-028-2020 de fecha 15 de junio de 2020, se tiene por rechazada la propuesta de regularización para a las Declaraciones Únicas Aduaneras N°005-2017-078796, fecha de aceptación 17/02/2017 y N°005-2017-151895, fecha de aceptación 30/03/2017. (Ver folios 411, 412 y 419 del Tomo II del Exp-ONVVA-020-2020).

VI- Que mediante oficio ONVVA-DCP-AR-190-2020 de fecha 15 de junio de 2020, la jefatura del Departamento de Control Posterior remite a la Dirección del ONVVA el Informe final INF-ONVVA-DCP-AR-007-2020 de fecha 31 de marzo del 2020, para que se inicien los procedimientos correspondientes. (Ver folios del 416 al 418 del Tomo II del Exp-ONVVA-020-2020).

VII- Que se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. Fundamento legal. De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA III); 1, 6, 11, 12, 22, 23, 24, 33, 36, 53 a 55, 57, 58, 59, 62, 63, 102, 192 a 196, 251 y siguientes, todos de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 248, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, esta Dirección se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo.

II. Objeto de la Litis. Verificar el valor aduanero declarado para las mercancías amparadas a las Declaraciones Únicas Aduaneras N° 005-2017-078796, fecha de aceptación 17/02/2017 y N° 005-2017-151895, fecha de aceptación 30/03/2017, al presumirse la existencia de una diferencia entre el valor aduanero declarado y el determinado supuestamente como correcto por esta autoridad aduanera, lo que eventualmente generaría diferencias en el pago de los impuestos al Estado. (Ver folios del 288 al 337 del Tomo II del Exp-ONVVA-020-2020).

III. Sobre el Criterio Legal y Técnico que fundamentan la investigación.

1.1 Normativa Aduanera

1.1.1 Potestad de la autoridad aduanera en materia de valoración aduanera.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), el control aduanero es “*el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras (...)*”. La LGA señala 3 tipos de control aduanero: inmediato, permanente y a posteriori.

Al referirnos al ONVVA, cabe resaltar que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), señala que es uno de los órganos fiscalizadores que tendrán la competencia para el ejercicio de la fiscalización y control, con el objetivo de supervisar, fiscalizar, verificar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones del régimen jurídico aduanero. Específicamente, dentro de las funciones del ONVVA está la de verificar el cumplimiento y la correcta aplicación de las normas vigentes en materia de valoración aduanera, así como el elaborar programas de trabajo de estudios e investigaciones en materia de valor (artículo 23 del mismo Reglamento). El Departamento de Control Posterior del Valor (en adelante DCP) será el encargado de la comprobación posterior del valor aduanero de las mercancías, mediante la realización de estudios e investigaciones al valor en aduana declarado, con el objeto de verificar la correcta determinación y declaración de los elementos que conforman e inciden en el valor en aduana de las mercancías importadas, según el artículo 25 del RLGA.

Entre los elementos que debe contener una declaración aduanera de importación están: el valor en aduana y la cuantía de la obligación tributaria aduanera, según el artículo 314 incisos h) y e) del RLGA. En el ejercicio del control aduanero, la administración podrá revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos (artículo 59 de la LGA). Cabe resaltar, que el DCP podrá revisar la determinación de los impuestos cancelados, a partir de la comprobación del valor aduanero declarado, siempre que dicho estudio culmine antes de la prescripción contemplada en el artículo 62 de la LGA, que señala que la facultad de la autoridad aduanera para exigir el pago de los tributos que se hubieran dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza, prescribirá en cuatro años. El artículo 62 del CAUCA, también se refiere al respecto:

“Artículo 62 - Plazo para efectuar la verificación posterior

El plazo para efectuar la verificación posterior, será de cuatro años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías, salvo que la legislación nacional establezca un plazo mayor. Asimismo, la autoridad aduanera podrá exigir dentro de ese plazo, el pago de los derechos e impuestos que se hubieren dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza, así como iniciar las acciones legales que correspondan.”

Por lo que, parte de la labor aduanera será la de revisar y comprobar el valor en aduana declarado en las DUAS de importación, con el fin de determinar si el valor aduanero declarado, se fijó de conformidad con el artículo 1 en concordancia con el artículo 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC, el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías y la LGA, para de esta manera asegurarse que la obligación tributaria aduanera declarada en las DUAS, corresponde a lo que se debió pagar ante el fisco.

1.1.2 Relación entre la “obligación tributaria aduanera” y el “sujeto pasivo” (importador).

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador, y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Se entenderá que lo regulado respecto al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza (artículos 26 y 31 del CAUCA III, y 53 de la LGA). El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley (artículo 54 de la LGA), para efectos del ONVVA-023-2020 es Grupo Logístico Z.L. S.A.

Dentro de las transacciones de compraventa internacional, media la factura comercial, la cual deberá entenderse como: “*el documento expedido conforme a los usos y las costumbres comerciales, justificativo de un contrato de compraventa de mercancías o servicios extendido por el vendedor a nombre y cargo del comprador*” (artículo 266 de la LGA). Se entenderá para efectos del presente estudio como importador, aquellas personas físicas o jurídicas que participen en una compraventa internacional, en calidad de compradores. Dado lo anterior, importan o introducen de forma legal, productos de un país a otro país, la nacionalización de la mercancía en el país de ingreso, implicará generalmente el pago de una obligación tributaria aduanera, salvo ciertas excepciones contempladas por la normativa nacional.

En lo que se refiere a valoración aduanera, además de las obligaciones establecidas en el Título XI de la LGA, los importadores deberán consignar en el reverso de la factura comercial, bajo fe de juramento, que ese documento es original, que corresponde a la importación amparada en él y que el precio anotado es real y exacto. Esta declaración jurada sólo podrá ser firmada por el representante legal de la persona jurídica, o si se trata de personas físicas, el mismo importador. En el caso de que la administración aduanera compruebe que los datos expresados en la factura son falsos, estará en la obligación de presentar denuncia ante el Ministerio Público (artículo 248 de la LGA).

En lo que se refiere a la declaración de valor asociada a una factura comercial (1 o varias) y a una DUA de importación, el artículo 264 de la LGA indica que: *la declaración de valor en aduana de las mercancías será firmada bajo fe de juramento por el importador, quien además, será el responsable de la exactitud de los elementos que figuren en ella, de la autenticidad de los documentos que apoyen esos elementos y de suministrar la información o los documentos necesarios para verificar la determinación correcta del valor en aduana. Esta declaración solo podrá ser firmada por quien ostente la representación legal de la persona jurídica y, si se trata de personas físicas, por el mismo importador*”, lo anterior también está señalado en el artículo 27 del Reglamento Centroamericano.

A partir de lo señalado supra en los numerales 248 y 264 de la LGA, el importador es responsable de la veracidad del valor aduanero declarado en la DUA, por cuanto él:

- a) Conoce las condiciones de la compraventa internacional sostenida con el proveedor-exportador,
- b) Refrenda la factura comercial,
- c) Firma la declaración de valor, y
- d) Debe de responder ante la autenticidad de los documentos que sustenten el valor en aduana.

Finalmente cabe citar, el artículo 128 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios que indica que, entre las obligaciones de los contribuyentes y los responsables, se encuentra la de facilitar las tareas de determinación, fiscalización e investigación.

1.1.3 Relación entre la “obligación tributaria aduanera” y la “representación que ejerce el Agente Aduanero de su mandante (importador)”.

La declaración aduanera (DUA) es el acto por el cual un agente aduanero declara, en representación de un importador, el régimen al que desea destinar sus mercancías. Dicha manifestación, debe de canalizarse a través de los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas. Cabe resaltar que, con la selección del régimen aduanero en la DUA, se aceptan automáticamente todas las obligaciones que el régimen impone. En el numeral 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:

“(...)la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto... el valor aduanero de las mercancías... los tributos aplicables... Para los efectos anteriores, el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías (...)”

El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera, autorizado por el Ministerio de Hacienda, para actuar en la representación de terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras. Cabe señalar, que el anterior rinde la declaración aduanera bajo fe de juramento, en consecuencia, los datos consignados en las DUAS que formule, podrían tenerse como ciertos por parte de la aduana. Para los efectos anteriores, el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera (artículos 11, 12 inciso a), 16 del CAUCA III y 28, y 33 y 86 de la LGA).

Además, es imperante indicar, que el agente aduanero es el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y de los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante, por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato (artículos 21 del RECAUCA III y 33 de la LGA). Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, ante el Fisco, el agente aduanero es solidariamente responsable con el declarante, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, los regímenes o las operaciones en que intervenga, así como por el pago de las diferencias, los intereses, las multas, los recargos y los ajustes correspondientes (artículos 17 del CAUCA III y 36 de la LGA).

Los agentes aduaneros están sujetos de manera directa a los deberes y obligaciones que les impone la ley, en virtud de su carácter de munera pública, habiéndose establecido de forma clara y directa el ámbito de su responsabilidad, por lo que al definirse tan manifiestamente la misma, el régimen de obligaciones revierte un especial carácter por la condición propia de estos sujetos. Es por ello que del ordenamiento jurídico aduanero, derivan una serie de deberes determinados para el agente aduanero, en virtud de una relación jurídica preestablecida entre la administración aduanera y el auxiliar de la función pública, y como consecuencia de esa relación previa administrativa es que el agente está obligado a una serie de obligaciones y deberes precisamente por ser un asesor de comercio internacional y aduanero, cogestor en la determinación y pago de las obligaciones tributarias, debiendo efectuar la declaración bajo fe de juramento, siendo que las funciones o actividades que realizan y la confianza depositada en su gestión, comportan alta responsabilidad fiscal.

1.1.4 Hecho generador de la obligación tributaria aduanera.

De conformidad con el artículo 55 de la LGA, el hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo, su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

- a) “Al aceptar la declaración aduanera, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades.*
- b) En el momento en que las mercancías causen abandono tácito y/o al aceptar su abandono voluntario.*
- c) En la fecha:*
 - 1. de la comisión del delito penal aduanero;*
 - 2. del decomiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión, o*
 - 3. del descubrimiento del delito penal aduanero, si no se puede determinar ninguna de las anteriores.*

d) Cuando ocurra la destrucción, la pérdida o el daño de las mercancías, o en la fecha en que se descubra cualquiera de estas circunstancias, salvo si se producen por caso fortuito o fuerza mayor.”

El artículo 8 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, hace referencia a la interpretación de la norma que regula el hecho generador de la obligación tributaria.

1.1.5 Cálculo de la obligación tributaria aduanera en la importación de mercancías.

A. Base Imponible

Según el artículo 57 de la LGA, la base imponible de la obligación tributaria aduanera de los derechos arancelarios a la importación, estará constituida por el valor en aduanas de las mercancías, según lo definen el Acuerdo, esta Ley y la demás normativa nacional e internacional aplicable. La base imponible de los demás tributos de importación o exportación, será la definida por la respectiva ley de creación de cada tributo.

B. Fórmulas de cálculo de los impuestos

Las siguientes fórmulas muestran el orden y el procedimiento para efectuar el cálculo de los impuestos de las mercancías objeto de valoración, según el inciso arancelario correspondiente de la línea de la DUA.

Monto derechos arancelarios a la importación (DAI)
 $(\text{Valor Aduanero } \$ * \text{Tipo de Cambio } \text{₡}) * \% \text{ DAI}$

Monto selectivo de consumo (SC)
 $[(\text{Valor Aduanero } \$ * \text{Tipo de Cambio } \text{₡}) + \text{monto DAI}] * \% \text{ SC}$

Monto Ley 6946
 $(\text{Valor Aduanero } \$ * \text{Tipo de Cambio } \text{₡}) * 1\% \text{ Ley}$

Monto Instituto Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)
 $[(\text{Valor Aduanero } \$ * \text{Tipo de Cambio } \text{₡}) + \text{monto DAI} + \text{monto SC} + \text{monto Ley 6946} + \text{monto INDER}] * \% \text{ IFAM}$

Monto impuesto Específico

Bebidas Alcohólicas:
 $(\text{Cantidad de cajas} * \text{cantidad de unidades por caja} * \text{ml de cada unidad} * \% \text{ alcohol} * \% \text{ del monto específico})$

Monto Específico INDER
 $(\text{Cantidad de cajas} * \text{cantidad de unidades por caja} * \text{ml de cada unidad} * \% \text{ alcohol} * \text{monto específico INDER})$

Monto Específico IFAM
 $(\text{Cantidad de cajas} * \text{cantidad de unidades por caja} * \text{ml de cada unidad} * \% \text{ alcohol} * \text{monto específico IFAM})$

Monto Impuesto General sobre las Ventas (VTAS)

$[(\text{Valor Aduanero } \$ * \text{ Tipo de Cambio } \text{₡}) + \text{monto DAI} + \text{monto SC} + \text{monto Ley 6946} + \text{monto INDER} + \text{monto específico INDER} + \text{monto IFAM} + \text{Monto Impuesto Específico}] * 13\% \text{ VTAS}$

Monto total de impuestos:

Monto DAI + monto SC + monto Ley 6946 + monto INDER + monto específico INDER + monto IFAM+ Monto Impuesto Específico + monto Impuesto de Ventas

C. Tipo de cambio aplicado

El tipo de cambio aplicado, será el tipo de cambio de venta declarado en cada DUA, correspondiente a la fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 inciso a) y d) de la LGA.

“El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

- a) Al aceptar la declaración aduanera, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades...*
- d) Cuando ocurra la destrucción, la pérdida o el daño de las mercancías, o en la fecha en que se descubra cualquiera de estas circunstancias, salvo si se producen por caso fortuito o fuerza mayor”*

1.2 Normativa de valoración aduanera regulada por las disposiciones del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC.

De conformidad con el artículo 251 de la LGA, la normativa aplicable para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas en Costa Rica, será la contemplada en el Acuerdo, lo señalado en el Título XI de la misma Ley, además de normativa nacional e internacional relacionada (Reglamento Centroamericano).

El artículo 1 del Acuerdo es la primera base para la determinación del valor en aduana. El mismo establece que el valor aduanero de las mercancías importadas, será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación. De conformidad con la Nota Interpretativa del artículo 1, el precio realmente pagado o por pagar; deberá entenderse como el pago total que haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste, por las mercancías importadas. Partiendo de lo anterior, en el caso de que la autoridad aduanera requiera verificar que el monto fijado en una factura comercial, corresponde de forma efectiva al precio realmente pagado o por pagar, resulta indispensable que la empresa importadora provea la información y documentación que demuestre lo anterior, tal como: asientos contables de registro, comprobantes del medio de pago, auxiliar de inventarios con registro del costo, auxiliar de cuentas y documentos por pagar, hoja de costos que permita establecer el precio de venta interno sin impuestos a nivel nacional, conciliaciones bancarias, entre otros documentos. El artículo 1 del Acuerdo, deberá considerarse en conjunción con el artículo 8, debido a que este prevé ajustes en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías.

El artículo 8 párrafo 1 a) del Acuerdo indica que, para determinar el valor en aduana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en dicho valor:

- i. las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
- ii. el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
- iii. los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;

El artículo 8 párrafo 2 del Acuerdo, el artículo 4 del Reglamento Centroamericano y el artículo 254 de la LGA, disponen que al valor en aduana debiera de incluirse:

- a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- b) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación.
- c) El costo del seguro.

Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el artículo 8, deberán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, se valorará a partir de los artículos del 2 al 7, los métodos para determinar el valor en aduana normados en estos numerales son: valor de transacción de mercancías idénticas, valor de transacción de mercancías similares, método deductivo, valor reconstruido y el método de criterios razonables.

2. Resultados de la actuación fiscalizadora.

2.1 Proceso de consulta para obtener información

2.1.1 Consulta realizada a la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A.

De acuerdo a las potestades que le son conferidas al Organismo Nacional de Valoración y Verificación Aduanera de la Dirección General de Aduanas, en adelante ONVVA, para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras, de los sujetos pasivos que realizan importaciones de mercancías al territorio nacional, se procedió mediante el oficio ONVVA-DCP-AR-390-2019 de fecha 30 de setiembre de 2019, a apersonarse a las siguientes direcciones físicas, registradas como domicilio fiscal: San José, del Hotel Balmoral 100 metros norte y 25 metros al oeste, edificio Amelia, oficina N°5 (dirección señalada en el Registro Nacional de la República de Costa Rica, en el sistema SIIAT, consulta realizada en Datum y en la consulta web Hacienda Investiga), en donde no fue posible ubicar la empresa Grupo Logístico Z.L. (Folios 53 al 57, 135 y 136, 143 al 147 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020).

Considerando, que durante el proceso de notificación del oficio ONVVA-DCP-AR-390-2019 supra citado, había transcurrido un mes, se procedió a confeccionar el oficio ONVVA-DCP-AR-427-2019 de fecha 29 de octubre de

2019, con la finalidad de realizar la notificación del Inicio de Actuación Fiscalizadora, correspondiente, por lo que se procedió a apersonarse a la dirección señalada como San José, Tibás, Orquídeas, Parque Industrial Condal, oficina N°42 (dirección señalada en la consulta web Hacienda Investiga), sin embargo, en dicha dirección tampoco fue posible ubicar la empresa para realizar la debida notificación. (Folios 53 al 57, 135 y 136, 139 al 167 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020).

Una vez agotada, las opciones registradas como domicilios fiscales de la empresa Grupo Logístico Z.L. S.A., se procedió a realizar la notificación del oficio ONVVA-DCP-AR-427-2019 de fecha 29 de octubre de 2019, vía diario oficial La Gaceta, según consta en La Gaceta N°218 del 15 de noviembre de 2019. (Folios 152 al 167 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020).

A la fecha del presente informe, no se ha recibido respuesta por parte de la empresa importadora, a pesar de las diligencias realizadas por el ONVVA (en adelante ONVVA).

2.1.2 Agencia Aduanal Grupo TLA S.A.

De las importaciones registradas por la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A. durante el período en estudio, 2 DUAS fueron tramitados por la Agencia Aduanal Grupo TLA S.A., cédula jurídica 3-101-006303, por medio del agente aduanero Esteban Alonso Méndez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1048-0797, por tanto, se procedió mediante oficio ONVVA-DCP-AR-214-2019 de fecha 27 de mayo de 2019, debidamente notificado el día 29 de mayo de 2019, a solicitarle que aportara la impresión de las declaraciones aduaneras y los documentos originales adjuntos, que amparan a las DUAS señaladas a continuación: (Folios 59 a 60 del Tomo I del expediente ONVVA-020-2020)

Cuadro N°1
DUAS tramitados por la
Agencia Aduanal Grupo TLA S.A.

Ítem	Aduana	Año	DUA	Fecha de aceptación
1	005	2017	078796	17/02/2017
2	005	2017	151895	30/03/2017

En fecha 07 de junio de 2019, se recibe nota N° Adendum CV-297-2019 de misma fecha, en la cual la Agencia Aduanal Grupo TLA S.A., solicita prórroga a fin de poder aportar la documentación requerida mediante el oficio ONVVA-DCP-AR-214-2019 supra citado; en atención a dicha solicitud, se procedió con oficio ONVVA-DCP-AR-248-2019 de fecha 12 de junio de 2019, a notificar en misma fecha la aprobación de la prórroga solicitada. (Folios 85 al 89 del Tomo I del expediente ONVVA-020-2020)

Posteriormente, en fecha 18 de junio de 2019, se recibe nota N° Adendum CV-297-2019 de misma fecha, en la cual la Agencia Aduanal Grupo TLA S.A., solicita prórroga a fin de poder aportar la documentación requerida mediante el oficio ONVVA-DCP-AR-214-2019 supra citado; en atención a dicha solicitud, se procedió con oficio ONVVA-DCP-AR-276-2019 de fecha 25 de junio de 2019, a notificar en misma fecha la aprobación de la prórroga solicitada. (Folios 90 al 94 del Tomo I del expediente ONVVA-020-2020)

En fecha del 02 de julio de 2019 se recibe en el ONVVA, nota N° Adendum CV-297-2019 de fecha 01 de julio de 2019, remitida por la Agencia Aduanera Grupo TLA S.A., el cual aporta los documentos adjuntos a las DUAS 005-2017-078796 y 005-2017-151895 citados en el cuadro N°2, en respuesta al requerimiento realizado por la administración. (Folio 113 a 134 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020). De los documentos aportados se sacó fotocopia, y se confrontaron con los originales aportados por la agencia aduanal, y se incorporó al expediente las copias.

2.1.3 Consulta realizada a la administración aduanera de Rusia

La Organización Mundial de Aduanas, brinda la oportunidad de optar por asistencia técnica e intercambio de información correspondiente a la esfera de la valoración en aduana y la facilitación del comercio a sus países miembros, y ofrece la información oportuna para realizar la coordinación de estas actividades a través de contactos entre los funcionarios de las diferentes administraciones aduaneras; por lo anterior se procedió a contactar a la administración aduanera de Rusia en el tema de valoración.

Mediante el oficio DGA-ONVVA-035-2017 de fecha 08 de diciembre de 2017 se solicitó a la administración aduanera de Rusia, la colaboración para poder obtener las facturas emitidas entre otros por el proveedor Baltika Breweries, en relación a las cervezas de la marca Baltika producidas y exportadas desde Rusia hacia Costa Rica, para el importador Grupo Logístico Z.L. S.A. (Folio 1 a 5 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020).

En atención al oficio DGA-ONVVA-035-2017 supra citado, se recibió lo siguiente:

- En fecha 21 de noviembre de 2018, se recibió nota N°208, con fecha del 20 de noviembre de 2018, en el cual la administración aduanera de Rusia, aporta disco compacto con información relacionada a la empresa Grupo Logístico Z.L. S.A., entre otros (Folios 06 y 07 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020).
- En fecha 19 de febrero de 2019, se recibe documentos relacionados con las transacciones comerciales realizadas por la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., se incorporó al expediente en los folios 08 al 52 del Tomo I del presente estudio, fotocopias de las facturas asociadas a las DUAS objeto de la determinación del valor, los cuales fueron confrontados con el original de la prueba remitida por Rusia.

No se omite indicar que la prueba remitida por la administración aduanera de Rusia, se conserva intacta en un sobre sellado adjunto al expediente 33-DCP-AR-2018, por cuanto la misma incorpora la información correspondiente al Exp. ONVVA-020-2020, por tanto, se incorporó copia confrontada con el original de la copia certificada de toda la prueba recibida (documentos y disco compacto), la cuales se ubican en los folios 185 a 187 del Tomo I, y del folio 188 al 284 del Tomo II del Exp. ONVVA-020-2020.

En el siguiente cuadro, se detallan las facturas asociadas a las DUAS objeto del estudio.

Cuadro N°2

Información contenida en los documentos remitidos por la autoridad aduanera de Rusia

N°Documento de salida del país exportador	Fecha del documento de salida	N° de contenedor	Cantidad de bultos	Peso Bruto	Descripción de las mercancías	N° de factura aportada por Adm. Aduanera de Rusia	Fecha de la factura	Incoterm indicado	Proveedor indicado en la factura comercial	Exportador indicado en la factura comercial	Descripción	Cantidad en unidades	Unidades por caja (total de unidades /total de cajas)	Valor unitario consignado en la factura en \$	Valor total consignado en la factura en \$
10009193/231216/0007363	23/12/2016	SUDU-626316-9	1585	20389,44	Cervezas Baltikas	E039700/16	20/12/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N3 Classic 4,8% alc. Can Vol 1.0 L	19020	12	\$0,62	\$11 792,40
10009193/231216/0007375	23/12/2016	SUDU-602256-2	1615	18527,281	Cervezas Baltikas	E039757/16	22/12/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N3 Classic 4,8% alc. Can Vol 0.5 L	38760	24	\$0,36	\$13 953,60
10009193/211216/0007298	21/12/2016	SUDU-617383-0	1160	19975,2	Cervezas Baltikas	E039489/16	21/12/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export 5,4% alc Bottle Vol 0.47 L	23200	20	\$0,38	\$8 816,00
10009193/221216/0007334	22/12/2016	SUDU-628619-0	1585	20389,44	Cervezas Baltikas	E039703/16	22/12/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export 5,4% alc Can Vol 1.0 Lt	19020	12	\$0,70	\$13 314,00
10009193/211216/0007308	21/12/2016	SUDU-509758-8	1585	20389,44	Cervezas Baltikas	E039486/16	20/12/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N3 Classic 4,8% alc Can Vol 1.0 L	19020	12	\$0,62	\$11 792,40
10009193/211216/0007297	21/12/2016	SUDU-615142-5	1160	19975,20	Cervezas Baltikas	E039491/16	21/12/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export 5,4% alc. Bottle 0.47 Lt	23200	20	\$0,38	\$8 816,00
10009193/150116/0000049	15/1/2016	TRIU-876507-2	1160	20949,60	Cervezas Baltikas	E000305/16	14/1/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export 5,4% alc Bottle Vol 0.5 L	23200	20	\$0,38	\$8 816,00
10009193/150116/0000044	15/1/2016	CGMU-511096-0	1160	20949,60	Cervezas Baltikas	E000302/16	14/1/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export 5,4% alc Bottle Vol 0.5 L	23200	20	\$0,38	\$8 816,00
10009193/150116/0000045	15/1/2016	TRLU-162642-3	1160	20949,60	Cervezas Baltikas	E000303/16	14/1/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export 5,4% alc Bottle Vol 0.5 L	23200	20	\$0,38	\$8 816,00
10009193/200116/0000096	20/1/2016	TCLU-113642-7	1135	20952,10	Cervezas Baltikas	E000686/16	19/1/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N3 Classic (larger) 4,8% alc. Bottle 0.5 L	22700	20	\$0,36	\$8 172,00
10009193/150116/0000048	15/1/2016	GESU-911999-4	1160	20949,60	Cervezas Baltikas	E000306/16	14/1/2016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export 5,4% alc Bottle Vol 0.5 L	23200	20	\$0,38	\$8 816,00

Fuente: Documentos remitidos por la autoridad aduanera de Rusia. Folios 06 al 60 del expediente ONVVA-020-2020.

2.2 Consultas realizadas a las empresas transportistas

De conformidad con la información consignada en cada DUA objeto de estudio, y los documentos aportados por los diferentes agentes de aduana, se detalla a continuación la asociación de cada DUA en relación a los conocimientos de embarque y el nombre de la empresa transportista que realizó el servicio:

Cuadro N°3
Asociación del Número de Conocimiento de embarque en relación a las DUAS objeto de estudio

	Aduana	Año	DUA	N° de conocimiento de embarque	Fecha conocimiento embarque del	Transporte desde	Empresa transportista
5	005	2017	078796	CR1600406/001	29/02/2016		Solutrans Logistics S.A.

6	005	2017	151895			Saint Petersburg, Russia – Limón, CR	
---	-----	------	--------	--	--	---	--

2.2.1 Empresa transportista Solutrans Logistics S.A.

Con oficio ONVVA-DCP-AR-468-2019 de fecha 11 de diciembre de 2019, se procedió a realizar consulta a la empresa transportista Solutrans Logistics S.A., sobre los siguientes conocimientos de embarque (BL) que se detalla a continuación: (Folios del 172 al 174 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

Cuadro N°4
Conocimiento de embarque consultado a la empresa
Solutrans Logistics S.A.

Aduana	Año	DUA	N° de conocimiento de embarque	Fecha del conocimiento de embarque	Transporte desde
005	2017	078796	CR1600406/001	29/02/2016	Saint Petersburg, Russia – Limón, CR
005	2017	151895			

Fuente: Oficio ONVVA-DCP-AR-468-2019. Folios 172 al 174 del Tomo I del expediente ONVVA-020-2020.

En fecha 06 de enero de 2020, se recibe nota sin número de fecha 02 de enero de 2020, mediante la cual la empresa Soluntrans Logistics S.A., procedió a brindar respuesta a lo requerido en el oficio ONVVA-DCP-AR-468-2019 supra citado, en la cual aportó lo siguiente: (Folios 182 al 187 del Tomo I del expediente ONVVA-020-2020)

- Factura de cobro de los servicios de transporte N° 19935 de fecha 03 de febrero de 2017, emitida por Solutrans Logistics S.A., a la empresa Asesoría para el Comercio Int. APACI S.A.
- Factura N°204-02870 de fecha 27 de enero de 2017, emitida por Hamburg Süd Costa Rica S.A., a la empresa Solutrans Logistics S.A.
- Certificación del Contador Público Autorizado (CPA) Lic. Carlos Luis Arrieta Rojas, en relación a los asientos, facturas y detalle de la transferencia bancaria de la cancelación de la factura emitida por Solutrans Logistics S.A.

3. Análisis de la información

Una vez analizada la información aportada por los diferentes entes consultados se tiene lo siguiente:

3.1Empresa Importadora Grupo Logístico Z.L. S.A.

- En cada uno de las DUAS objeto de estudio, señalados en el cuadro N°1 del presente informe, se tiene como importador o consignatario la empresa Grupo Logístico Z.L. S.A., cédula jurídica 3-101-690345.

- Que a la fecha no se ha recibido respuesta al requerimiento de información realizados por el ONVVA, por tanto, no fue posible contar con datos objetivos y cuantificables, que permitan verificar que el valor declarado en cada una de las líneas de la DUA corresponda al valor de transacción realmente pagado o por pagar.

3.2 Agencia Aduanal Grupo TLA S.A.

De la documentación aportada por la Agencia Aduanal Grupo TLA S.A., se determinó lo siguiente:

- La documentación aportada y analizada con objeto de establecer el valor en aduana corresponde: (Folios del 113 al 134 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020)
- DUA **005-2017-078796** del 17 de febrero de 2017:

Tipo de documento adjunto	N° del documento	Fecha del Documento
Comprobante de mercancía nacionalizada	005-2017-078796	17/02/2017
Conocimiento de embarque: Exportador: Baltika Breweries	CR1600406/001	29/12/2016
Consignatario: APACI S.A. <i>Se indica a mano, el endoso a favor de la empresa Grupo Logísticos Z.L. S.A.</i>		
Factura comercial:	E380010/17	12/12/2016
Proveedor: Baltika	E380013/17	12/12/2016
Breweries	E380016/17	12/12/2016
Consignatario: Asesoría para el Comercio Internacional S.A.	E380019/17	12/12/2016
Documento de salida referente al conocimiento de embarque CR1600406/001	Sin número	Sin fecha
Declaración del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas	4863158	17/02/2017

- DUAS **005-2017-151895** del 30 de marzo de 2017:

Tipo de documento adjunto	N° del documento	Fecha del Documento
Comprobante de mercancía nacionalizada	005-2017-151895	30/03/2017
Conocimiento de embarque: Exportador: Baltika Breweries	CR1600406/001	29/12/2016
Consignatario: APACI S.A.		

Tipo de documento adjunto	N° del documento	Fecha del Documento
<i>Se indica a mano, el endoso a favor de la empresa Grupo Logísticos Z.L. S.A.</i>		
Factura comercial:	E380015/17	12/12/2016
Proveedor: Baltika	E380017/17	12/12/2016
Breweries	E380013/17	12/12/2016
Consignatario: Asesoría	E380016/17	12/12/2016
para el Comercio Internacional S.A.		
Documento de salida referente al conocimiento de embarque CR1600406/001	Sin número	Sin fecha
Declaración del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas	4863330	30/03/2017

➤ En el conocimiento de embarque N°CR1600406/001 de fecha 29 de diciembre de 2016, se indica que el mismo ampara varios contenedores a saber:

Cuadro N° 5
Lista de N° de contenedores consignados en el Conocimiento de Embarque N° CR1600406/001

Ítem	N° de contenedor	Cantidad de bultos	Peso Bruto Kg
1	SUDU5097588	1585	20389,44
2	SUDU6120933	1585	20389,44
3	SUDU6173830	1160	19975,20
4	SUDU6151425	1160	19975,20
5	CNIU2221355	1160	19975,20
6	CNIU2221756	1585	20389,44
7	SUDU6263169	1585	20389,44
8	SUDU6085241	1585	20389,44
9	SUDU6022562	1615	18527,281
10	SUDU6286190	1585	20389,44

Folios: 117 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020

Asimismo, se indica que el consignatario señalado en el conocimiento de embarque N°CR1600406/001, supra citado, corresponde a la empresa APACI (Asesoría para el Comercio Internacional S.A.), y de manera manual se indica un endoso generado a nombre de la empresa Grupo Logístico Z.L. S.A. por parte del Sr. Luis Alberto Alfaro Molina, de la empresa APACI S.A.

➤ Con base en la información aportada por la administración aduanera de Rusia, se pudo realizar la asociación de las DUAS, con base en el número de contenedor indicado en los movimientos de inventarios asociados a cada DUA, como se detallará en el apartado de “Determinación del Valor en Aduana”.

3.3 Consulta realizada a la empresa transportista: Solutrans Logistics S.A.

Una vez analizada la información aportada por la empresa transportista Solutrans Logistics S.A., se determina lo siguiente:

- La factura N°19935 generada por la empresa transportista Solutrans Logistics S.A., está a nombre de la empresa Asesoría para el Comercio Internacional APACI S.A.
- El conocimiento de embarque N° CR1600406/001 adjunto a las DUAS objeto de estudio, se indica como consignatario de la carga APACI S.A., por tanto, se determina que se trata de la misma empresa.
- En el conocimiento de embarque N° CR1600406/001 se consignó un endoso donde la empresa APACI S.A., entrega la mercancía a la empresa Grupo Logístico Z.L. S.A., quien figura como el importador y responsable de la mercancía nacionalizada y objeto de estudio.

Con base, en lo anteriormente expuesto, al ser el contrato por servicios de transporte internacional realizado entre la empresa transportista Solutrans Logistics S.A. y la empresa consignataria Asesoría para el Comercio Internacional APACI S.A, no procede ningún ajuste por concepto de transporte, por tratarse de una mercancía que fue endosada a una tercera que es la importadora, y que quien figura como sujeto pasivo ante la administración, es la empresa Grupo Logístico ZL S.A. El análisis realizado consta en la nota de acciones ejecutadas N°ONVVA-DCP-NAE-019-2020. (Folios del 175 al 182 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020)

3.4 Consulta realizada a la administración aduanera de Rusia

Una vez analizada la información remitida por la administración aduanera de Rusia, se encontraron diferencias entre las facturas aportadas por la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., al momento de la nacionalización de las mercancías versus las facturas comerciales aportadas por la autoridad aduanera de Rusia.

A continuación, se detalla el análisis realizado y las diferencias encontradas en cuanto a la documentación adjunta a las DUAS objeto del presente estudio en relación con la documentación aportada por la administración aduanera de Reino Unido:

- La administración aduanera de Rusia, aportó documentación sobre los envíos realizados a nombre de la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., en la cual se detallan documentos de exportación, en los que se indica el número de contenedor y el detalle de las mercancías enviadas (cantidad de bultos, peso bruto, peso neto, consignatario, exportador); al hacer la comparación con los documentos presentados al momento de la nacionalización de las mercancías, los conocimientos de embarque cuentan con los mismos números de contenedores, coincidiendo en cantidad de bultos y peso bruto, a pesar que hubo diferencia entre los consignatarios señalados en los documentos adjuntos a las DUAS, al establecer la relación por número de contenedor, descripción, peso y cantidad, se pudo determinar que estamos ante la misma transacción comercial, a continuación se detalla la comparación realizada:

Cuadro N°6

Comparación sobre conocimientos de embarque adjuntos a cada DUA

versus la documentación aportada por la administración aduanera de Rusia

Datos según Tica para cada DUA										Datos según la información aportada por la administración de Rusia						
N° de DUA	Línea de la DUA	N° de conocimiento de embarque	Fecha del conocimiento de embarque	Exportador	Consignatario	N° de movimiento de inventario indicado en cada línea de la DUA	N° de contenedor asociado por movimiento de inventario	Cantidad de bultos	Peso Bruto en Kg	N° Documento de salida del país exportador	Fecha del documento de salida	Exportador	Consignatario	N° de contenedor	Cantidad de bultos	Peso Bruto
005-2017-078796	1	CR1600406/001	29/12/16	Baltika Breweries	APACI S.A.	355	SUDU-626316-9	1585	20389,44	10009193/231216/0007363	23/12/16	Baltika Breweries	Grupo Logístico Z.L.	SUDU-626316-9	1585	20389,44
005-2017-078796	2	CR1600406/001	29/12/16	Baltika Breweries	APACI S.A.	356	SUDU-602256-2	1615	18527,281	10009193/231216/0007375	23/12/16	Baltika Breweries	Grupo Logístico Z.L.	SUDU-602256-2	1615	18527,281
005-2017-078796	4	CR1600406/001	29/12/16	Baltika Breweries	APACI S.A.	343	SUDU-617383-0	1160	19975,2	10009193/211216/0007298	21/12/16	Baltika Breweries	Grupo Logístico Z.L.	SUDU-617383-0	1160	19975,2
005-2017-151895	1	CR1600406/001	29/12/16	Baltika Breweries	APACI S.A.	357	SUDU-628619-0	1585	20389,44	10009193/221216/0007334	22/12/16	Baltika Breweries	Grupo Logístico Z.L.	SUDU-628619-0	1585	20389,44
005-2017-151895	2	CR1600406/001	29/12/16	Baltika Breweries	APACI S.A.	341	SUDU-509758-8	1585	20389,44	10009193/211216/0007308	21/12/16	Baltika Breweries	Grupo Logístico Z.L.	SUDU-509758-8	1585	20389,44
005-2017-151895	3	CR1600406/001	29/12/16	Baltika Breweries	APACI S.A.	344	SUDU-615142-5	1160	19975,2	10009193/211216/0007297	21/12/16	Baltika Breweries	Grupo Logístico Z.L.	SUDU-615142-5	1160	19975,2
005-2017-151895	4	CR1600406/001	29/12/16	Baltika Breweries	APACI S.A.	343	SUDU-617383-0	1160	19975,2	10009193/211216/0007298	21/12/16	Baltika Breweries	Grupo Logístico Z.L.	SUDU-617383-0	1160	19975,2

Folios: Anexo 1 ubicado en disco compacto en folio 184.

- Cada documento de exportación aportado por la administración aduanera de Rusia, cuenta con una factura comercial emitida por la empresa “Baltika Breweries” para la empresa importadora Grupo Logístico Z.L., cuya relación con la documentación aportada en cada DUA, difiere en formato y valor declarado, sin embargo, en lo que corresponde a descripción, cantidad, pesos y cantidad de unidades coinciden; tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7

Comparación sobre facturas comerciales adjuntas a cada DUA

versus la documentación aportada por la administración aduanera de Rusia

Datos según Tica para cada DUA													Datos según la información aportada por la administración de Rusia									
N° de DUA	Línea de la DUA	N° de factura	Fecha de la factura	Incoterm en la DUA	Proveedor declarado en la DUA	Condición del Proveedor declarado en la DUA	Proveedor indicado en la factura comercial	Exportador indicado en la factura comercial	Descripción	Cantidad en unidades según línea	Valor unitario consignado en la factura en \$	Valor total consignado en la factura en \$	N° Documento de salida del país exportador	N° de factura aportada por Adm. Aduanera de Rusia	Fecha de la factura	Incoterm indicado	Proveedor indicado en la factura comercial	Exportador indicado en la factura comercial	Descripción	Cantidad en unidades	Valor unitario consignado en la factura en \$	Valor total consignado en la factura en \$
005-2017-078796	1	E380013/17	12/12/016	FOB	BALTIKA BREWERIES	1- Fabricante o Productor	Baltika Breweries	Baltika Breweries	N3 Export 4.8% alc. Vol 1.0 Lt.	19020	\$0,25	\$4 755,00	10009193/231216/0007363	E039700/16	20/12/016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N3 Classic 4,8% alc. Can Vol 1.0 L	19020	\$0,62	\$11 792,40
005-2017-078796	2	E380019/17	12/12/016	FOB	BALTIKA BREWERIES	1- Fabricante o Productor	Baltika Breweries	Baltika Breweries	N3 Export 4.8% alc. Vol 0.50 Lt.(can)	38760	\$0,13	\$5 038,80	10009193/231216/0007375	E039757/16	22/12/016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N3 Classic 4,8% alc. Can Vol 0.5 L	38760	\$0,36	\$13 953,60

005-2017-078796	4	E38001 6/17	12/12/2 016	FOB	BALTIKA BREWERIES	1- Fabricante o Productor	Baltika Breweries	Baltika Breweries	N7 Export 5,4% alc. Vol 0.50LT	23200	\$0,19	\$4 408,00	100091 93/2112 16/0007 298	E03948 9/16	21/12/2 016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export 5,4% alc Bottle Vol 0.47 L	23200	\$0,38	\$8 816,00
005-2017-151895	1	E38001 5/17	12/12/2 016	FOB	BALTIKA BREWERIES	1- Fabricante o Productor	Baltika Breweries	Baltika Breweries	N3 Export 4,8% alc. Vol 1.0 Lt	19020	\$0,25	\$4 755,00	100091 93/2212 16/0007 334	E03970 3/16	22/12/2 016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export 5,4% alc Can Vol 1.0 Lt	005-2017-151895	1	E380015/17
005-2017-151895	2	E38001 3/17	12/12/2 016	FOB	BALTIKA BREWERIES	1- Fabricante o Productor	Baltika Breweries	Baltika Breweries	N3 Baltika 4,8% alc. 1.Lt	19020	\$0,25	\$4 755,00	100091 93/2112 16/0007 308	E03948 6/16	20/12/2 016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N3 Classic 4,8% alc Can Vol 1.0 L	005-2017-151895	2	E380013/17
005-2017-151895	3	E38001 7/17	12/12/2 016	FOB	BALTIKA BREWERIES	1- Fabricante o Productor	Baltika Breweries	Baltika Breweries	N7 Baltika 5,4% alc. 0.50 Lt.	23200	\$0,19	\$4 408,00	100091 93/2112 16/0007 297	E03949 1/16	21/12/2 016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export, 5,4% alc. Bottle 0.47 Lt	005-2017-151895	3	E380017/17
005-2017-151895	4	E38001 6/17	12/12/2 016	FOB	BALTIKA BREWERIES	1- Fabricante o Productor	Baltika Breweries	Baltika Breweries	N7 Baltika 5,4% alc. 0.50 Lt.	23200	\$0,19	\$4 408,00	100091 93/2112 16/0007 298	E03948 9/16	21/12/2 016	FCA	Baltika Breweries	Baltika Breweries	Baltika N7 Export 5,4% alc Bottle Vol 0.47 L	005-2017-151895	4	E380016/17

Folio: Anexo 1 del Exp. ONVVA-020-2020. Folio 184 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020

En relación a los formatos de las facturas, se determinó que existen diferencias entre los números de facturas adjuntas a las DUAS objeto de estudio, así como del formato en general, a continuación, se muestra un ejemplo de los dos tipos de facturas adjuntas a las DUAS objeto del presente estudio, así como un ejemplo del formato de las facturas aportadas por la administración aduanera de Rusia:

Ejemplo del formato de las facturas adjuntas a las DUAS:

- Factura N° E380015/17 que ampara la DUA 005-2017-151895: Proveedor: Baltika Breweries / Exportador: Baltika Breweries/ Consignatario: Asesoría para el Comercio Internacional S.A.

COMMERCIAL INVOICE				
	Exporter BALTIKA BREWERIES 6-TH VERKHNIY PEREULOK 3, ST. PETERSBURG, 194292 TELEFONO: +7 (812) 326-9325		Invoice No. E380015/17	
			Date Invoice 12/12/2016	
Consignee ASESORIA PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL S.A. CED: 3-101-690345 SAN JOSE, COSTA RICA				
Description of Goods No. 3 Baltika 4.8% Alco 1 Lts.	Quantity of Items 1585	Quantity of places 19020	Price USD 0.25	Value USD \$ 4.755.00
1,585 Lts.		Total Amount		\$ 4.755.00

Ejemplo del formato de las facturas enviadas por la administración aduanera de Rusia

- 1- Factura N° E039703/16 asociada a la DUA 005-2017-151895: Proveedor: Baltika Breweries/ Consignatario: Grupo Logístico Z.L. S.A.

INVOICE

Номер: E039703/16
Дата: 22.12.2016

Номер: 1023
Дата: 10.12.2015

Контрагент:

Валюта: USD
Курс: 1585

Общая сумма: 20199.24

Общая сумма: 13314

Сумма транспортных расходов: 13314

Общая стоимость с учетом скидок и деп. расходов: 13314

GRUPO LOGISTICO ZL S.A

Страна: CR

Платежные реквизиты:
Банк: BANCO BAC SAN JOSE
Адрес: AV 3 Y 5 CALLE 0

Город: SAN JOSE

Валютный счет организации:
Торговый: 025115363
Рублиевый счет:

Предоставитель:
BALTICA BREWERIES
Адрес: 6-TN VERKHNY PERELOK 3
Страна: RU

Город: ST PETERSBURG

Бик: 044030765

Валютный счет организации:

Рублиевый счет:
Грузополучатель:
BALTICA BREWERIES
Адрес: 6-TN VERKHNY PERELOK 3
Страна: RU

Город: ST PETERSBURG

Минус: 194262

Страна: CR

Город: SAN JOSE

Товары:

Номер: E039703/16
Дата: 22.12.2016

Номер: 1023
Дата: 10.12.2015

Контрагент:

Общая сумма: 20199.24

Общая сумма: 13314

Сумма транспортных расходов: 13314

Общая стоимость с учетом скидок и деп. расходов: 13314

GRUPO LOGISTICO ZL S.A

Страна: CR

Платежные реквизиты:
Банк: BANCO BAC SAN JOSE
Адрес: AV 3 Y 5 CALLE 0

Город: SAN JOSE

Валютный счет организации:
Торговый: 025115363
Рублиевый счет:

Предоставитель:
BALTICA BREWERIES
Адрес: 6-TN VERKHNY PERELOK 3
Страна: RU

Город: ST PETERSBURG

Бик: 044030765

Валютный счет организации:

Рублиевый счет:
Грузополучатель:
BALTICA BREWERIES
Адрес: 6-TN VERKHNY PERELOK 3
Страна: RU

Город: ST PETERSBURG

Минус: 194262

Страна: CR

Город: SAN JOSE

Товары:

Артикул	Код ТН	Деп. ставка	Описание товара	Кол-во	Единица	Вид	Вид	Цена	Общая	Скидки	Прочие расходы	Страна	Примечание	Вид	Марка	Модель	Страна
220300	0900	л	BALTICA N°	10000	шт	201	0.7	13314	(13314.00)			643	BALTICA	BREW	RIES		CR

Условия поставки:
Код: 02

Страна отправления: RU

Грузополучатель:
Вид: 05

Номер: SUD0588150

Страна принадлежности: 000

Con base en lo anteriormente expuesto, y considerando que la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A. no aportó documentación que respaldará las transacciones realizadas, y con base en la información aportada por la administración aduanera de Rusia, fue posible compaginar cada transacción comercial de las DUAS objeto de estudio, con dicha documentación, estableciendo la relación que respalda que se trata de la misma transacción comercial y por tanto de la misma mercancía, consecuentemente se procederá con la determinación del valor en aduana con base en la prueba obtenida del exterior, donde se respalda el valor real de la transacción.

4. Determinación de la clasificación arancelaria y tasas impositivas

Para la determinación de la clasificación arancelaria y las tasas impositivas, correspondientes a las mercancías amparadas a las DUAS objeto de estudio, se mantiene la clasificación arancelaria declarada en los mismos DUAS y las tasas impositivas consignadas a la fecha del hecho generador, según se detalla en el Anexo N°1 adjunto al presente estudio en un disco compacto ubicado en el folio N°184 del Tomo I del Exp. ONVVA-020-2020.

4.1 Determinación del valor en aduana.

El artículo 1 del Acuerdo, señala que “el valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación (...)”, por tanto al contar con las facturas remitidas por la autoridad aduanera de Rusia, mismas que fueron generadas por el proveedor y exportador Baltika Breweries Company, ubicado en Rusia, en virtud de la venta realizada a la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A. ubicada en Costa Rica, confirmando de ésta forma el precio real al cual le vendió Baltika Breweries Company las cervezas marca Baltika a la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., se procedió a realizar el ajuste de conformidad con el precio realmente pagado o por pagar.

Por tanto, el DCP, estableció que de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, se determinó el valor en aduana en 2 DUAS, a nombre de la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., cédula jurídica 3-101-690345 y declarada por el auxiliar de la función pública aduanera Grupo TLA S.A, cédula jurídica 3-101- 006303.

Para lo cual se hace referencia a lo señalado por el Tribunal Aduanero Nacional en la sentencia 160-2011, donde señala:

“(...) se determinó que la mercancía objeto de exportación de México, es el mismo objeto de importación en el territorio aduanero costarricense, al existir coincidencia en elementos como: naturaleza de la mercancía, nombre del proveedor y número de factura.

En otras palabras, es importante resaltar el hecho de que las mercancías que fueron nacionalizadas en el presente caso, son las mismas mercancías que fueron objeto de exportación en México y por tanto, el precio de exportación declarado por la empresa proveedora mexicana para las botas de cuero, corresponde a las mercancías nacionalizadas objeto de estudio y no a precios de exportación de otras mercancías idénticas o similares.

Así, con base en los hechos y pruebas en expediente aportadas por el Consulado de México se determinó que ante la Aduana de Costa Rica se declararon precios pagados o por pagar, consignados en la factura comercial, menores a los precios de exportación para dichas mercancías. Debe aclararse que el precio de la factura suministrada por el Consulado Mexicano, no es el precio que hubiere sido fijado por las autoridades mexicanas, por el contrario es el precio declarado por el exportador mexicano XXX, como consecuencia de la venta de las citadas mercancías para la exportación, con destino al país de importación, y que fue proporcionado a las autoridades costarricenses a través del Consulado.

Es por ello que, en aplicación del Acuerdo sobre Valor en Aduanas de la OMC, tenemos que el "valor de transacción" es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el artículo 1, que indica:

“El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8...” (El resaltado no es del original)

Así, con base en el artículo 1, se identifica que el primer elemento que conforma el valor de transacción es el precio realmente pagado o por pagar, mismo que fue objeto de la comprobación para las botas de cuero que se nacionalizaron con la declaración aduanera de referencia. Se trata entonces de la misma mercancía: la que se importó y la que se exportó de México, que la venta con base en la factura aportada por el importador en la DUA objeto de estudio, se considera es una venta para la exportación de México hacia Costa Rica, según consta en la información proporcionada por el Consulado Mexicano y confirmada con la importación realizada y que el aspecto consultado, consistió en comprobar si el precio pagado o por pagar declarado es o no el precio de venta de las mercancías de referencia. Con base en ello, la autoridad aduanera de Costa Rica estableció que el precio pagado o por pagar declarado para conformar el valor en aduana declarado en las importaciones de referencia es inferior al precio de exportación asociado directamente a las mercancías citadas.

Tenemos entonces que en la investigación realizada por la DGA con fundamento en las facultades otorgadas por la normativa y con base en lo expuesto, se estableció que el valor en aduana que se debió declarar en la aduana de Costa Rica, debe estar conformado a partir del precio de exportación declarado por el proveedor mexicano al ser la mercancía de exportación la misma de importación, dando como válido este precio de exportación como el precio pagado o por pagar, por lo cual la verificación se enfoca en el elemento precio realmente pagado o por pagar (artículo 1) por lo que se reitera lo señalado supra respecto al Anexo III del Acuerdo en su párrafo 7:

“(...) El precio realmente pagado o por pagar comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor”. (...)”

En conclusión, el precio confirmado que fue declarado como de exportación corresponde a las mercancías objeto de valoración en la declaración aduanera citada, por cuanto se ha demostrado que se trata de la misma mercancía, por tanto no se está utilizando valores ficticios o arbitrarios ni fijando valores por parte de las autoridades aduaneras, sino que se está dando como cierto que el precio real pagado o por pagar por las mercancías, de conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Acuerdo, es el valor de exportación declarado.

Por lo anterior, el ONVVA procede aplicar lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, estableciendo el valor en aduana al momento de la importación según las facturas remitidas por la autoridad aduanera de Rusia.

4.2 Determinación del precio realmente pagado o por pagar.

En el siguiente cuadro se detallan las diferencias absolutas y porcentuales entre el valor declarado por unidad según la factura que ampara las importaciones y el valor determinado por unidad según las facturas remitidas por la administración aduanera de Reino Unido, a saber:

Cuadro N° 8
Comparación del valor unitario declarado por el importador versus el
Valor unitario determinado por la autoridad aduanera
Valores en dólares

Valor Unitario declarado en cada línea de DUA							Valor Unitario determinado en cada línea de DUA					Diferencia absoluta del valor unitario por bandeja	Diferencia porcentual del valor unitario	Método de Valoración Utilizado
N° de DUA	Línea de la DUA	N° de factura adjunta al DUA	Fecha de la factura	Incoterm declarado en la DUA (la factura no lo indica)	Valor unitario consignado en la factura en \$	Valor total consignado en la factura en \$	N° de factura aportada por Adm. Aduanera de Rusia	Fecha de la factura	Incoterm indicado	Valor unitario consignado en la factura en \$	Valor total consignado en la factura en \$			
005-2017-078796	1	E380013/17	12/12/2016	FOB	\$0,25	\$4 755,00	E039700/16	20/12/2016	FCA	\$0,62	\$11 792,40	\$0,37	59,68%	Art. Valor de transacción
005-2017-078796	2	E380019/17	12/12/2016	FOB	\$0,13	\$5 038,80	E039757/16	22/12/2016	FCA	\$0,36	\$13 953,60	\$0,23	63,89%	
005-2017-078796	4	E380016/17	12/12/2016	FOB	\$0,19	\$4 408,00	E039489/16	21/12/2016	FCA	\$0,38	\$8 816,00	\$0,19	50,00%	
005-2017-151895	1	E380015/17	12/12/2016	FOB	\$0,25	\$4 755,00	E039703/16	22/12/2016	FCA	\$0,70	\$13 314,00	\$0,45	64,29%	Art. Valor de transacción
005-2017-151895	2	E380013/17	12/12/2016	FOB	\$0,25	\$4 755,00	E039486/16	20/12/2016	FCA	\$0,62	\$11 792,40	\$0,37	59,68%	
005-2017-151895	3	E380017/17	12/12/2016	FOB	\$0,19	\$4 408,00	E039491/16	21/12/2016	FCA	\$0,38	\$8 816,00	\$0,19	50,00%	
005-2017-151895	4	E380016/17	12/12/2016	FOB	\$0,19	\$4 408,00	E039489/16	21/12/2016	FCA	\$0,38	\$8 816,00	\$0,19	50,00%	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

4.3 Determinación del flete y otros gastos.

Con relación a la determinación del costo correspondiente por concepto de flete y otros gastos, se realizó la consulta a las empresas transportistas: con oficio ONVVA-DCP-AR-468-2019 de fecha 11 de diciembre de 2019, se procedió a realizar consulta a la empresa transportista Solutrans Logistics S.A.

Con base en la documentación remitida por la empresa transportista Solutrans Logistics S.A., se determina que no procede ningún ajuste por concepto de transporte, porque quien contrato los servicios de transporte internacional fue la empresa Asesoría para el Comercio Internacional APACI S.A, y ésta realizó un endoso de las mercancías, y quien figura como sujeto pasivo ante la administración, es la empresa Grupo Logístico ZL S.A.

Asimismo, por concepto de otros gastos no existe ningún ajuste que se haya realizado.

En el siguiente cuadro se detallan los costos declarados y determinados por concepto de flete y otros gastos:

Cuadro N° 9
Costos por concepto de flete y otros gastos declarado y determinado
para cada DUA objeto de estudio

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Flete Declarado	Flete Determinado	Otros Gastos declarado	Otros Gastos determinado
1	005-2017-078796	17/2/2017	\$1 086,30	\$1 086,30	\$0,00	\$0,00
2	005-2017-151895	30/3/2017	\$3 349,28	\$3 349,28	\$0,00	\$0,00
Totales			\$4 435,58	\$4 435,58	\$0,00	\$0,00

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

4.4 Determinación Seguro.

Con respecto a la determinación del costo por concepto de seguro, al no contar con información por parte de la empresa importadora Grupo Logístico ZL S.A., que permitiera corroborar si existía la contratación de una póliza para el seguro que amparara las mercancías objeto de estudio, considerando que las facturas remitidas por la administración aduanera de Rusia, se indica que el Incoterms pactado es FCA (Free Carrier), y que las mercancías fueron transportadas vía marítima en contenedor, se procedió a determinar el costo por concepto de seguro con base a la circular ONVVA-002-2002 de fecha 10 de mayo de 2002, utilizando la tarifa del 0,70%.

En el siguiente cuadro se muestra la comparación de los costos por concepto de seguro declarados y los determinados en cada DUA objeto de estudio:

Cuadro N° 10
Comparación de los costos por concepto de seguro declarado y determinado
para cada DUA objeto de estudio

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Seguro Declarado	Seguro Determinado
1	005-2017-078796	17/2/2017	\$41,23	\$87,03
2	005-2017-151895	30/3/2017	\$133,14	\$276,76
Totales			\$174,37	\$363.79

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

De conformidad con lo anteriormente señalado, se procede con el siguiente cuadro a detallar la determinación del valor en aduana para cada uno de los 2 DUAS objeto de estudio:

Cuadro N° 11
Determinación del Valor en Aduana para las
mercancías objeto del presente estudio

N° de DUA	Fecha de aceptación	Línea de la DUA	Valores determinado para cada DUA							Diferencia absoluta entre el valor CIF determinado y el declarado	Diferencia porcentual entre el valor CIF determinado y el declarado
			Cantidad de unidades desalmacenadas según cada línea de DUA	Valor Unitario CFA determinado	FCA determinado (costo de las mercancías)	Flete determinado	Seguro determinado	Otros Gastos determinados	CIF determinado		
005-2017-078796	17/2/2017	1	6000	\$0,62	\$3 720,00	\$381,78	\$31,58	\$0,00	\$4 133,36	\$2 237,09	54,12%
005-2017-078796	17/2/2017	2	9600	\$0,36	\$3 456,00	\$317,64	\$29,06	\$0,00	\$3 802,70	\$2 225,00	58,51%
005-2017-078796	17/2/2017	4	8000	\$0,38	\$3 040,00	\$386,88	\$26,39	\$0,00	\$3 453,27	\$1 531,71	44,36%
			Total por DUA		\$10 216,00	\$1 086,30	\$87,03	\$0,00	\$11 389,33	\$5 993,80	
005-2017-151895	30/3/2017	1	19020	\$0,70	\$13 314,00	\$1 200,00	\$111,76	\$0,00	\$14 625,76	\$8 624,91	58,97%
005-2017-151895	30/3/2017	2	7560	\$0,62	\$4 687,20	\$476,97	\$39,76	\$0,00	\$5 203,93	\$2 818,73	54,17%
005-2017-151895	30/3/2017	3	23200	\$0,38	\$8 816,00	\$886,11	\$74,71	\$0,00	\$9 776,82	\$4 441,95	45,43%
005-2017-151895	30/3/2017	4	15200	\$0,38	\$5 776,00	\$786,20	\$50,53	\$0,00	\$6 612,73	\$2 910,23	44,01%
			Total por DUA		\$32 593,20	\$3 349,28	\$276,76	\$0,00	\$36 219,24	\$18 795,82	

Nota: Para el cálculo del valor en aduana el seguro se ajustó según lo establecido en la circular N° ONVVA-002-2002. Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020).

Asimismo, a continuación, se detalla la comparación del valor en aduana declarado en cada DUA, en relación con el valor en aduana determinado por la autoridad aduanera para las DUAS en estudio:

Cuadro N°12

Comparación del valor en aduana declarado versus el valor en aduana determinado

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en aduana declarado	Valor en aduana determinado	Diferencia absoluta	Diferencia %
1	005-2017-078796	17/2/2017	\$5 395,53	\$11 389,33	\$5 993,80	52,63%
2	005-2017-151895	30/3/2017	\$17 423,42	\$36 219,24	\$18 795,82	51,89%
Totales			\$22 818,95	\$47 608,57	\$24 789,62	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

4.5 Determinación de los impuestos dejados de percibir.

A continuación, se detalla la determinación de los impuestos dejados de percibir por el Estado, en los 2 DUAS objeto del presente estudio:

a) Derechos Arancelarios a la importación (DAI)

Con base en la determinación del valor en aduana se establece que la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., para las 2 DUAS objeto de ajuste del valor, ha dejado de declarar en los derechos arancelarios a la importación un total de ₡1 966 951,30 (un millón novecientos sesenta y seis mil novecientos cincuenta y un colones con 30/100), según se demuestra a continuación:

Cuadro N° 13
Determinación de los derechos arancelarios a la importación (DAI) dejados de percibir

Item	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en Aduana Determinado	DAI CANCELADO	DAI DETERMINADO	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR DAI
1	005-2017-078796	17/2/2017	\$11 389,33	₡429 641,74	₡906 923,05	₡477 281,31
2	005-2017-151895	30/3/2017	\$36 219,24	₡1 380 900,13	₡2 870 570,12	₡1 489 669,99
Totales			\$47 608,57	₡1 810 541,87	₡3 777 493,17	₡1 966 951,30

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

b) Ley 6946

Con base en la determinación del valor en aduana se establece que la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., para las 2 DUAS objeto de ajuste del valor, ha dejado de declarar en el impuesto de la Ley 6946 un total de ₡140 496,53 (ciento cuarenta mil cuatrocientos noventa y seis colones con 53/100), según se demuestra a continuación:

Cuadro N° 14
Determinación del impuesto correspondiente a la Ley 6946 dejados de percibir

Item	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en Aduana Determinado	LEY 6946 CANCELADO	LEY 6946 DETERMINADO	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR	DIFERENCIA %
1	005-2017-078796	17/2/2017	\$11 389,33	₡30 688,69	₡64 780,22	₡34 091,53	52,63%
2	005-2017-151895	30/3/2017	\$36 219,24	₡98 635,72	₡205 040,72	₡106 405,00	51,89%
Totales			\$47 608,57	₡129 324,41	₡269 820,94	₡140 496,53	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

c) Impuesto de Ventas (IVA)

Con base en la determinación del valor en aduana se establece que la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., para las 2 DUAS objeto de ajuste del valor, ha dejado de declarar en el impuesto general sobre las Ventas (IVA) un total de ₡2 539 502,74 (dos millones quinientos treinta y nueve mil quinientos dos colones con 74/100), según se demuestra a continuación:

Cuadro N° 15
Determinación del impuesto correspondiente al Impuesto General sobre las Ventas dejados de percibir

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en Aduana Determinado	IV CANCELADO	IV DETERMINADO	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR IV	DIFERENCIA %
1	005-2017-078796	17/2/2017	\$11 389,33	₡927 236,06	₡1 543 447,14	₡616 211,08	39,92%
2	005-2017-151895	30/3/2017	\$36 219,24	₡2 982 303,07	₡4 905 594,73	₡1 923 291,66	39,21%
Totales			\$47 608,57	₡3 909 539,13	₡6 449 041,87	₡2 539 502,74	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

d) Selectivo de Consumo (SC)

Con base en la determinación del valor en aduana se establece que la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., para las 2 DUAS objeto de ajuste del valor, ha dejado de declarar en el impuesto selectivo de consumo (SC) un total de ₡1 601 660,35 (un millón seiscientos un mil seiscientos sesenta colones con 35/100), según se demuestra a continuación:

Cuadro N°16

Determinación del impuesto correspondiente al Impuesto Selectivo de Consumo dejados de percibir

Item	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en Aduana Determinado	SC CANCELADO	SC DETERMINADO	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR SC	DIFERENCIA %
1	005-2017-078796	17/2/2017	\$11 389,33	₡349 851,13	₡738 494,49	₡388 643,36	52,63%
2	005-2017-151895	30/3/2017	\$36 219,24	₡1 124 447,25	₡2 337 464,24	₡1 213 016,99	51,89%
Totales			\$47 608,57	₡1 474 298,38	₡3 075 958,73	₡1 601 660,35	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

e) Impuesto específico para bebidas alcohólicas (Ley 7972)

Con base en la determinación del valor en aduana se establece que la empresa Grupo Logístico Z.L. S.A., para las 2 DUAS objeto de ajuste del valor, no ha dejado de declarar en el impuesto específico para bebidas alcohólicas (Ley 7972), según se demuestra a continuación:

Cuadro N° 17

Determinación del impuesto específico para bebidas alcohólicas (Ley 7972) dejados de percibir

Item	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en aduana determinado	IMPUESTO ESPECÍFICO LICORES CANCELADO	IMPUESTO ESPECÍFICO LICORES DETERMINADO	IMPUESTOS ESPECÍFICO LICORES DEJADOS DE PERCIBIR	DIFERENCIA %
1	005-2017-078796	17/2/2017	\$11 389,33	₡2 357 424,00	₡2 357 424,00	₡0,00	0,00%
2	005-2017-151895	30/3/2017	\$36 219,24	₡7 590 211,92	₡7 590 211,92	₡0,00	0,00%
Totales			\$47 608,57	₡9 947 635,92	₡9 947 635,92	₡0,00	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

f) Impuesto específico INDER

Con base en la determinación del valor en aduana se establece que la empresa Grupo Logístico Z.L. S.A., para las 2 DUAS objeto de ajuste del valor, no ha dejado de declarar en el impuesto específico IDER, según se demuestra a continuación:

Cuadro N°18

Determinación del impuesto específico para bebidas alcohólicas (Ley 7972) dejados de percibir

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en aduana determinado	IMPUESTO ESPECÍFICO INDER CANCELADO	IMPUESTO ESPECÍFICO INDER DETERMINADO	IMPUESTOS ESPECÍFICO INDER DEJADOS DE PERCIBIR	DIFERENCIA %
1	005-2017-078796	17/2/2017	\$11 389,33	₡326 808,00	₡326 808,00	₡0,00	0,00%
2	005-2017-151895	30/3/2017	\$36 219,24	₡1 052 225,64	₡1 052 225,64	₡0,00	0,00%
Totales			\$47 608,57	₡1 379 033,64	₡1 379 033,64	₡0,00	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

g) Impuesto específico IFAM

Con base en la determinación del valor en aduana se establece que la empresa Grupo Logístico Z.L. S.A., para las 2 DUAS objeto de ajuste del valor, no ha dejado de declarar en el impuesto específico IFAM, según se demuestra a continuación:

Cuadro N° 19
Determinación del impuesto específico IFAM dejados de percibir

Item	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en aduana determinado	IMPUESTO ESPECÍFICO IFAM CANCELADO	IMPUESTO ESPECÍFICO IFAM DETERMINADO	IMPUESTOS ESPECÍFICO IFAM DEJADOS DE PERCIBIR	DIFERENCIA %
1	005-2017-078796	17/2/2017	\$11 389,33	₡181 396,80	₡181 396,80	₡0,00	0,00%
2	005-2017-151895	30/3/2017	\$36 219,24	₡584 044,34	₡584 044,34	₡0,00	0,00%
Totales			\$47 608,57	₡765 441,14	₡765 441,14	₡0,00	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

h) Impuestos IFAM

Con base en la determinación del valor en aduana se establece que la empresa importadora Grupo Logístico Z.L. S.A., para las 2 DUAS objeto de ajuste del valor, ha dejado de declarar en el impuesto IFAM un total de ₡1 775 876,03 (un millón setecientos setenta y cinco mil ochocientos setenta y seis colones con 03/100), según se demuestra a continuación:

Cuadro N°20
Determinación del impuesto correspondiente al Impuesto IFAM

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en aduana determinado	IMPUESTO IFAM CANCELADO	IMPUESTO IFAM DETERMINADO	IMPUESTOS IFAM DEJADO DE PERCIBIR	DIFERENCIA %
1	005-2017-078796	17/2/2017	\$11 389,33	₡387 905,12	₡818 821,96	₡430 916,84	52,63%
2	005-2017-151895	30/3/2017	\$36 219,24	₡1 246 755,55	₡2 591 714,74	₡1 344 959,19	51,89%
Totales			\$47 608,57	₡1 634 660,67	₡3 410 536,70	₡1 775 876,03	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

i) Determinación del total de impuestos.

Con base en la determinación del valor en aduana se establece que la empresa importadora Grupo Logísticos Z.L. S.A., para las 2 DUAS objeto de ajuste en el valor, ha dejado de declarar en impuestos un monto total de ₡8.024.486,96 (ocho millones veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y seis colones con 96/100), según se demuestra a continuación:

Cuadro N°21
Determinación de los impuestos dejados de percibir

N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Tipo de cambio del dólar a la fecha de la DUA	Valor en Aduana Determinado	Total impuestos cancelados	Total impuestos determinados	Impuestos dejados de percibir por el Estado	Diferencia %
005-2017-078796	17/2/2017	₡568,78	\$11 389,33	₡4 990 951,54	₡6 938 095,66	₡1 947 144,12	28,06%
005-2017-151895	30/3/2017	₡566,11	\$36 219,24	₡16 059 523,62	₡22 136 866,46	₡6 077 342,84	27,45%

Totales	\$47 608,57	₡21 050 475,16	₡29 074 962,12	₡8 024 486,96	
---------	-------------	----------------	----------------	---------------	--

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

4.6 Cálculo de Intereses

Conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas y considerando lo dispuesto en las Resoluciones: DGA-033-2016 con vigencia al 30-09-2016, DGA-DGT-002-2016 con vigencia al 31-03-2017, DGA-DGT-006-2017 con vigencia al 30 de setiembre de 2017, DGA-DGT-024-2017 con vigencia al 31 de marzo de 2018, DGA-DGT-008-2018 con vigencia al 30/09/2018, DGA-DGT-026-2018 con vigencia al 30/03/2019, DGA-DGT-008-2019 con vigencia al 30/09/2019, DGA-230-2019,DGH-013-2020 y DGA-066-2020 con vigencia a la fecha, se procede a realizar el ajuste por los intereses producto de los impuestos dejados de percibir por el estado por el valor en aduana determinado para las DUAS objeto de ajuste al valor.

Para el cálculo de los intereses devengados a la fecha del presente informe, se tomó como referencia el monto de impuestos dejados de percibir por el Estado para el total de los 2 DUAS objeto de estudio, siendo este el monto de ₡8 024 486,96 (ocho millones veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y seis colones con 96/100):

Cuadro N° 22
Determinación de los intereses devengados

N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Tipo de cambio del dólar a la fecha de la DUA	Valor en Aduana Determinado	Impuestos dejados de percibir por el Estado	Intereses devenagados a la fecha del informe	Intereses + Impuestos dejados de percibir
005-2017-078796	17/2/2017	₡568,78	\$11 389,33	₡1 947 144,12	₡741 052,64	₡2 688 196,76
005-2017-151895	30/3/2017	₡566,11	\$36 219,24	₡6 077 342,84	₡2 228 496,68	₡8 305 839,52
Totales			\$47 608,57	₡8 024 486,96	₡2 969 549,32	₡10 994 036,28

Fuente: Anexo 1 y Anexo 2 en Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

De conformidad con el cuadro anterior, el monto total de los intereses devengados al 02 de setiembre del 2020 es de ₡2 969 549,32 (dos millones novecientos sesenta y nueve mil quinientos cuarenta y nueve colones con 32/100) siendo este monto la sumatoria de los intereses devengados para las 2 DUAS objeto de estudio. Generando un total de impuestos dejados de percibir por el fisco incluidos los intereses por un monto de ₡10 994 036,28 (diez millones novecientos noventa y cuatro mil treinta y seis colones con 28/100).

IV. Prevenciones.

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 y 62 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III, artículos 24, 36, 53, 54, 59, 62, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas, 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el 16 del Reglamento al CAUCA, se le advierte a las partes que en el supuesto de que se llegase eventualmente a confirmar los hechos que se atribuyen en el presente procedimiento y se ordenara en su caso, el pago de las diferencias de impuestos indicadas, si ante el requerimiento expreso de pago, los sujetos compelidos no procediesen con la cancelación del adeudo que eventualmente se determine, facultan a la administración para proceder con la ejecución forzosa del adeudo, mediante la ejecución

de la caución del agente aduanero, o bien, ordenando el cobro administrativo y/o judicial de las sumas adeudadas. Lo anterior sin perjuicio de ordenar la inhabilitación del auxiliar de la función pública aduanera, en tanto no se solventen las adeudas con el fisco.

No obstante, de acuerdo con el artículo 233 inciso c) de la Ley General de Aduanas, si notificado el acto de apertura del procedimiento determinativo de ajuste de la obligación tributaria y dentro del plazo establecido para presentar alegatos y pruebas, aceptan los hechos planteados en el acto de apertura y subsanan el incumplimiento, la sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%). Además, podrán autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar su incumplimiento en cuyo caso la reducción será del treinta por ciento (30%).

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, esta Dirección General de Aduanas resuelve:

PRIMERO: Iniciar Procedimiento Ordinario contra el importador Grupo Logístico ZL S.A, cédula jurídica 3-101-690345, en su condición de obligado principal y contra el auxiliar de la función pública aduanera Grupo TLA S.A, cédula jurídica 3-101- 006303, como responsable solidario y en su condición de representante legal del importador, por la presunta errónea declaración del valor aduanero de las mercancías importadas por la empresa Grupo Logístico ZL S.A., en las Declaraciones Aduaneras N° 005-2017-078796, fecha de aceptación 17/02/2017 y N° 005-2017-151895, fecha de aceptación 30/03/2017, así como el consecuente cobro de las presuntas diferencias en el pago de los de tributos dejados de percibir por el estado.

SEGUNDO: Indicar a las partes que se presume que el valor aduanero declarado por el importador y la agencia de aduanas de cita para la DUA señalada, debe ajustarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 en concordancia con el artículo 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC, el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías y la LG y Comercio (GATT) de 1994, el artículo 4 del Reglamento Centroamericano sobre Valoración Aduanera, los artículos 254, 255 y 266 de la Ley General de Aduanas, y la circular ONVVA-002-2002 de fecha 10 de mayo de 2002, y por ende la obligación tributaria aduanera en la DUA, con fundamento en la documentación aportada por la autoridad aduanera de Rusia que facilitó copia de las facturas reales, por tanto se procedió a determinar el valor con fundamento en el artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, determinando presuntamente una incidencia en los impuestos cancelados.

TERCERO: Indicar a las partes que el presunto cambio de valor aduanero de las mercancías objeto del presente procedimiento genera una supuesta diferencia de impuestos dejados de percibir por el estado por la suma de **¢10.994.036,28** (diez millones novecientos noventa y cuatro mil treinta y seis colones con 28/100), de los cuales **¢2.969.549,32** (dos millones novecientos sesenta y nueve mil quinientos cuarenta y nueve colones con 32/100) corresponden a los intereses generados a la fecha del 02 de setiembre del 2020 y **¢8.024.486,96** (ocho millones veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y seis colones con 96/100) corresponden a impuestos presuntamente dejados de percibir desglosados de la siguiente manera:

Cuadro N° 11
Determinación del Valor en Aduana para las mercancías objeto del presente estudio

N° de DUA	Fecha de aceptación	Línea de la DUA	Valores determinado para cada DUA							Diferencia absoluta entre el valor CIF determinado y el declarado	Diferencia porcentual entre el valor CIF determinado y el declarado
			Cantidad de unidades desalmacenadas según cada línea de DUA	Valor Unitario CFA determinado	FCA determinado (costo de las mercancías)	Flete determinado	Seguro determinado	Otros Gastos determinados	CIF determinado		
005-2017-078796	17/2/2017	1	6000	\$0,62	\$3 720,00	\$381,78	\$31,58	\$0,00	\$4 133,36	\$2 237,09	54,12%
005-2017-078796	17/2/2017	2	9600	\$0,36	\$3 456,00	\$317,64	\$29,06	\$0,00	\$3 802,70	\$2 225,00	58,51%
005-2017-078796	17/2/2017	4	8000	\$0,38	\$3 040,00	\$386,88	\$26,39	\$0,00	\$3 453,27	\$1 531,71	44,36%
			Total por DUA		\$10 216,00	\$1 086,30	\$87,03	\$0,00	\$11 389,33	\$5 993,80	
005-2017-151895	30/3/2017	1	19020	\$0,70	\$13 314,00	\$1 200,00	\$111,76	\$0,00	\$14 625,76	\$8 624,91	58,97%
005-2017-151895	30/3/2017	2	7560	\$0,62	\$4 687,20	\$476,97	\$39,76	\$0,00	\$5 203,93	\$2 818,73	54,17%
005-2017-151895	30/3/2017	3	23200	\$0,38	\$8 816,00	\$886,11	\$74,71	\$0,00	\$9 776,82	\$4 441,95	45,43%
005-2017-151895	30/3/2017	4	15200	\$0,38	\$5 776,00	\$786,20	\$50,53	\$0,00	\$6 612,73	\$2 910,23	44,01%
			Total por DUA		\$32 593,20	\$3 349,28	\$276,76	\$0,00	\$36 219,24	\$18 795,82	

Nota: Para el cálculo del valor en aduana el seguro se ajustó según lo establecido en la circular N° ONVVA-002-2002. Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020).

Cuadro N°12
Comparación del valor en aduana declarado versus el valor en aduana determinado

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en aduana declarado	Valor en aduana determinado	Diferencia absoluta	Diferencia %
1	005-2017-078796	17/2/2017	\$5 395,53	\$11 389,33	\$5 993,80	52,63%
2	005-2017-151895	30/3/2017	\$17 423,42	\$36 219,24	\$18 795,82	51,89%
Totales			\$22 818,95	\$47 608,57	\$24 789,62	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

Cuadro N° 13
Determinación de los derechos arancelarios a la importación (DAI) dejados de percibir

Item	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en Aduana Determinado	DAI CANCELADO	DAI DETERMINADO	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR DAI
1	005-2017-078796	17/2/2017	\$11 389,33	₡429 641,74	₡906 923,05	₡477 281,31
2	005-2017-151895	30/3/2017	\$36 219,24	₡1 380 900,13	₡2 870 570,12	₡1 489 669,99
Totales			\$47 608,57	₡1 810 541,87	₡3 777 493,17	₡1 966 951,30

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

Cuadro N° 14

Determinación del impuesto correspondiente a la Ley 6946 dejados de percibir

Item	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en Aduana Determinado	LEY 6946 CANCELADO	LEY 6946 DETERMINADO	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR	DIFERENCIA %
1	005-2017-078796	17/2/2017	\$11 389,33	₡30 688,69	₡64 780,22	₡34 091,53	52,63%
2	005-2017-151895	30/3/2017	\$36 219,24	₡98 635,72	₡205 040,72	₡106 405,00	51,89%
Totales			\$47 608,57	₡129 324,41	₡269 820,94	₡140 496,53	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

Cuadro N° 15

Determinación del impuesto correspondiente al Impuesto General sobre las Ventas dejados de percibir

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en Aduana Determinado	IV CANCELADO	IV DETERMINADO	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR IV	DIFERENCIA %
1	005-2017-078796	17/2/2017	\$11 389,33	₡927 236,06	₡1 543 447,14	₡616 211,08	39,92%
2	005-2017-151895	30/3/2017	\$36 219,24	₡2 982 303,07	₡4 905 594,73	₡1 923 291,66	39,21%
Totales			\$47 608,57	₡3 909 539,13	₡6 449 041,87	₡2 539 502,74	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

Cuadro N°16

Determinación del impuesto correspondiente al Impuesto Selectivo de Consumo dejados de percibir

Item	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en Aduana Determinado	SC CANCELADO	SC DETERMINADO	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR SC	DIFERENCIA %
1	005-2017-078796	17/2/2017	\$11 389,33	₡349 851,13	₡738 494,49	₡388 643,36	52,63%
2	005-2017-151895	30/3/2017	\$36 219,24	₡1 124 447,25	₡2 337 464,24	₡1 213 016,99	51,89%
Totales			\$47 608,57	₡1 474 298,38	₡3 075 958,73	₡1 601 660,35	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

Cuadro N° 17

Determinación del impuesto específico para bebidas alcohólicas (Ley 7972) dejados de percibir

Item	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en aduana determinado	IMPUESTO ESPECÍFICO LICORES CANCELADO	IMPUESTO ESPECÍFICO LICORES DETERMINADO	IMPUESTOS ESPECÍFICO LICORES DEJADOS DE PERCIBIR	DIFERENCIA %
1	005-2017-078796	17/2/2017	\$11 389,33	₡2 357 424,00	₡2 357 424,00	₡0,00	0,00%
2	005-2017-151895	30/3/2017	\$36 219,24	₡7 590 211,92	₡7 590 211,92	₡0,00	0,00%

Totales	\$47 608,57	₡9 947 635,92	₡9 947 635,92	₡0,00	
---------	-------------	---------------	---------------	-------	--

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

Cuadro N°18

Determinación del impuesto específico para bebidas alcohólicas (Ley 7972) dejados de percibir

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en aduana determinado	IMPUESTO ESPECÍFICO INDER CANCELADO	IMPUESTO ESPECÍFICO INDER DETERMINADO	IMPUESTOS ESPECÍFICO INDER DEJADOS DE PERCIBIR	DIFERENCIA %
1	005-2017-078796	17/2/2017	\$11 389,33	₡326 808,00	₡326 808,00	₡0,00	0,00%
2	005-2017-151895	30/3/2017	\$36 219,24	₡1 052 225,64	₡1 052 225,64	₡0,00	0,00%
Totales			\$47 608,57	₡1 379 033,64	₡1 379 033,64	₡0,00	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

Cuadro N° 19

Determinación del impuesto específico IFAM dejados de percibir

Item	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en aduana determinado	IMPUESTO ESPECÍFICO IFAM CANCELADO	IMPUESTO ESPECÍFICO IFAM DETERMINADO	IMPUESTOS ESPECÍFICO IFAM DEJADOS DE PERCIBIR	DIFERENCIA %
1	005-2017-078796	17/2/2017	\$11 389,33	₡181 396,80	₡181 396,80	₡0,00	0,00%
2	005-2017-151895	30/3/2017	\$36 219,24	₡584 044,34	₡584 044,34	₡0,00	0,00%
Totales			\$47 608,57	₡765 441,14	₡765 441,14	₡0,00	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

Cuadro N°20

Determinación del impuesto correspondiente al Impuesto IFAM

Ítem	N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Valor en aduana determinado	IMPUESTO IFAM CANCELADO	IMPUESTO IFAM DETERMINADO	IMPUESTOS IFAM DEJADO DE PERCIBIR	DIFERENCIA %
1	005-2017-078796	17/2/2017	\$11 389,33	₡387 905,12	₡818 821,96	₡430 916,84	52,63%
2	005-2017-151895	30/3/2017	\$36 219,24	₡1 246 755,55	₡2 591 714,74	₡1 344 959,19	51,89%
Totales			\$47 608,57	₡1 634 660,67	₡3 410 536,70	₡1 775 876,03	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

Cuadro N°21

Determinación de los impuestos dejados de percibir

N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Tipo de cambio del dólar a la fecha de la DUA	Valor en Aduana Determinado	Total impuestos cancelados	Total impuestos determinados	Impuestos dejados de percibir por el Estado	Diferencia %
005-2017-078796	17/2/2017	₡568,78	\$11 389,33	₡4 990 951,54	₡6 938 095,66	₡1 947 144,12	28,06%
005-2017-151895	30/3/2017	₡566,11	\$36 219,24	₡16 059 523,62	₡22 136 866,46	₡6 077 342,84	27,45%
Totales			\$47 608,57	₡21 050 475,16	₡29 074 962,12	₡8 024 486,96	

Fuente: Anexo 1 Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

Cuadro N° 22

Determinación de los intereses devengados

N° DUA	Fecha de aceptación de la DUA	Tipo de cambio del dólar a la fecha de la DUA	Valor en Aduana Determinado	Impuestos dejados de percibir por el Estado	Intereses devenagados a la fecha del informe	Intereses + Impuestos dejados de percibir
005-2017-078796	17/2/2017	₡568,78	\$11 389,33	₡1 947 144,12	₡741 052,64	₡2 688 196,76
005-2017-151895	30/3/2017	₡566,11	\$36 219,24	₡6 077 342,84	₡2 228 496,68	₡8 305 839,52
Totales			\$47 608,57	₡8 024 486,96	₡2 969 549,32	₡10 994 036,28

Fuente: Anexo 1 y Anexo 2 en Disco compacto (Folio 184 del Tomo I expediente ONVVA-020-2020)

CUARTO: Se le informa a los sujetos pasivos que de estar anuentes con el ajuste pretendido podrán realizar el pago mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional, con número de cuenta Iban CR63015201001024247624 (cédula jurídica 2-100-04200535) o en su defecto mediante entero a favor del Gobierno de Costa Rica, comprobante de pago en el que deberá indicar nombre del importador o auxiliar de la función pública aduanera que realiza el pago, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección, por medio del correo electrónico: notifONVA@hacienda.go.cr.

QUINTO: Se le concede a los involucrados en el presente procedimiento un plazo de **quince días** hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que se refieran a los cargos formulados, presenten los alegatos y ofrezcan la prueba que estimen pertinente, dentro de este mismo plazo deberán acreditar la personería con la que actúen y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán mediante casillero ubicado en esta Dirección General de Aduanas. El lugar para recibir notificaciones de conformidad con lo establecido en el numeral 194 reformado de la Ley General de Aduanas, deberá estar ubicado dentro del perímetro del Gran Área Metropolitana.

SEXTO: Indicar a los interesados que el expediente Exp.ONVVA-020-2020 y el Exp.ONVVA-023-2020 se encuentran a disposición en el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, octavo piso del Edificio La Llacuna, en avenida central y primera, calle 5, San José. Es todo. Notifíquese al importador y Auxiliar de la función Pública de cita.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General.—1 vez.—(IN2020486374).